



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político-electoral. (DOF 27-06-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 Secretaría General
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político-electoral.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 04-06-2014 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral. Presentada por el Senador Alejandro Encinas Rodríguez (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 4 de junio de 2014.</p> <p>2) 04-06-2014 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia de política electoral. Presentada por el Dip. Fernando Rodríguez Doval (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 4 de junio de 2014.</p> <p>3) 04-06-2014 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Presentada por el Dip. Ricardo Monreal Avila (MC). Se turnó a las Comisiones Unidas del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 4 de junio de 2014.</p> <p>4) 04-06-2014 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral. Presentada por el Dip. Carlos Augusto Morales López (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 4 de junio de 2014.</p> <p>5) 18-06-2014 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Presentada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 18 de junio de 2014.</p>
02	<p>19-06-2014 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral. Aprobado en lo general y en lo particular, por 107 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 19 de junio de 2014. Discusión y votación, 19 de junio de 2014.</p>
03	<p>19-06-2014 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En votación económica se le dispensaron todos los trámites y se puso a discusión y votación de inmediato. Aprobado en lo general y en lo particular, por 396 votos en pro, 7 en contra y 6 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 19 de junio de 2014.</p>



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político-electoral. (DOF 27-06-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
04	27-06-2014 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político-electoral. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2014.

1) 04-06-2014

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral.

Presentada por el Senador Alejandro Encinas Rodríguez (PRD).

Se turnó a las Comisiones Unidas del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 4 de junio de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA POLITICO ELECTORAL

(Presentada por el C. Senador Alejandro Encinas Rodríguez, a nombre propio y del C. Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, del grupo parlamentario del PRD)

- El C. Senador Alejandro Encinas Rodríguez: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores.

Como bien se ha señalado, vengo a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a presentar una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral, a fin de que se armonice la reforma constitucional y las leyes reglamentarias que hemos emitido recientemente, con las disposiciones que rigen el gobierno interior del Distrito Federal.

Esta es una iniciativa que suscribimos los Senadores Miguel Barbosa, Manuel Camacho Solís, Armando Ríos Piter, Angélica de la Peña y un servidor, y que ha procurado recoger las opiniones directas tanto del gobierno del Distrito Federal como del actual Instituto Electoral del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa y la Dirección Estatal del PRD en la entidad, cuyo presidente Raúl Flores se encuentra presente en esta sesión.

Tengo que señalar que se presentarán otras iniciativas sobre este tema, una que iniciará el Jefe de Gobierno a través de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, retomando propuestas puntuales del Instituto Electoral del Distrito Federal, que es un órgano autónomo a la fecha, así como las que presentarán Diputados federales tanto del Partido Acción Nacional como del Partido Revolucionario Institucional, y esperamos que esto nos permita cumplir puntualmente con la responsabilidad que tenemos para adecuar el marco que rigen los procesos políticos electorales en la entidad, como lo disponen los artículos transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos, antes del 30 de abril.

Pero también espero que con esto cerremos un ciclo que ha creado un profundo anacronismo en la legislación que regula la vida interna y los asuntos políticos del Distrito Federal, y que a la fecha conculca no solamente limitando las facultades de las autoridades locales, sino conculca en lo fundamental los derechos de los capitalinos.

Debo asumir que tanto esta iniciativa como las que se presentarán, adolecen de un profundo anacronismo y que es absolutamente ajena a los tiempos recientes de la evolución política del Distrito Federal, y esperamos que sea la última ley reglamentaria en donde el Congreso de la Unión legisla, entrometiéndose en los asuntos que deben ser propios de los capitalinos, de las capitalinas, como una entidad autónoma.

Que terminemos con este ciclo de democracia a cuentagotas, como hoy lo denomina Porfirio Muñoz Ledo en unas declaraciones, en donde se ha venido escatimando el desarrollo de la autonomía plena del gobierno del Distrito Federal. En este debate apenas iniciado en 1824, hace 124 años en donde la tentación centralista se ha impuesto sobre la posibilidad de una visión de integración plena al federalismo mexicano, de los habitantes de la capital de la República.

No es un asunto nuevo, se ha discutido, decía yo, desde 1824, con avances, con retrocesos, particularmente el Constituyente de 1917 determinó que el Congreso de la Unión sería la instancia competente para crear las leyes referentes a la capital de la República y los entonces existentes territorios federales, y que llegó a su punto culminante de centralización en el año de 1928 cuando se reformó el artículo 73 constitucional para que la

capital perdiera su espacio político y se convirtiera en un órgano dependiente del Ejecutivo Federal, cuando se asumió la figura de Departamento del Distrito Federal.

Desde entonces; hemos tenido en la capital de la República avances y retrocesos muy severos; por ejemplo, en 1977 se logró establecer por primera vez en la historia de la capital de la República y del país, instrumentos de democracia directa como el referéndum y la iniciativa popular para los habitantes del Distrito Federal.

Esas atribuciones fueron borradas de un plumazo sin ninguna discusión parlamentaria en 1987, cuando se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a la cual solamente se le dotó de facultades para emitir bandos, ordenanzas y reglamentos de policía, que eran las propias del ayuntamiento de la ciudad de México en la época de los virreinos, en la época colonial.

Fue hasta el año de 1990, que se estableció un mecanismo de asignación de Diputados de representación proporcional, cuando aquellos partidos y cualquier partido político alcanzaran el 1.5 por ciento de la votación emitida.

Y fue hasta 1993, cuando se establecieron por primera vez, con una reforma al artículo 122 constitucional, las reglas relacionadas en materia de la conformación de los órganos de gobierno local, donde se empezó a construir una incipiente autonomía que no solamente limitó las facultades del Presidente de la República, el renombramiento del regente del Departamento del Distrito Federal, sino que desembocó en la reforma política de 1996. Y en aquel entonces, se dijo era la reforma definitiva, los mecanismos de elección directa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo cual, evidentemente no fue definitivo, porque todavía en el año 2000 se estableció por primera vez la elección de los Jefes delegacionales, y a partir de esa fecha se han venido construyendo un conjunto de instrumentos institucionales y de desarrollo de políticas públicas que exigen hoy cambios profundos; en donde, lamentablemente, el principal obstáculo es el propio Congreso de la Unión.

Yo recordaría que la primera década de este siglo, a partir del año 2000, se han presentado ante el Senado de la República, dos iniciativas en materia de reforma constitucional, consensuadas por todos los partidos políticos de la capital, por el gobierno de nuestra ciudad, por la Asamblea Legislativa, incluso una que fue aprobada en la Cámara de Diputados y no encontró respuesta en la LX Legislatura en el Senado de la República y que ya es preciso resolver.

Por eso vamos a presentar en este mismo acto, señor Presidente, una iniciativa para que la iniciativa, que el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó el pasado 20 de noviembre del año 2013, junto con otras proposiciones, sea dictaminada a la brevedad posible para que el Distrito Federal se convierta en una entidad autónoma, como capital de la República, sede de los Poderes Federales, pero con autonomía plena en las definiciones de su gobierno local.

Y justamente por la existencia y prevalencia de ese anacronismo legal, y toda vez de que han sido publicadas las leyes reglamentarias en materia electoral, que en el Artículo 3º Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos ordena a las distintas legislaturas locales adecuar el marco jurídico electoral a más tardar el 30 de junio de 2014, y toda vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene impedimento para realizar esta adecuación, es que presentamos esta iniciativa que busca armonizar en el Estatuto de Gobierno los contenidos de la reforma político-electoral, en donde estamos buscando establecer los derechos y obligaciones que se derivan de estas leyes.

En particular, enumero algunos, el garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladoras locales; modificar el régimen de fiscalización para los casos en que el Instituto Nacional Electoral delegue las facultades a las entidades federativas; el establecer claridad en la competencia de los institutos electorales locales para organizar los procesos de selección interna de los partidos políticos locales; incorporar las nuevas causales de nulidad; modificar los principios rectores en materia electoral para incorporar el de máxima publicidad; modificar los mecanismos de designación de los consejeros y magistrados electorales que ahora serán designados por el Instituto Nacional Electoral y por el Senado de la República, respectivamente; así como incorporar la figura de oficialía electoral para que la autoridad pueda dar fe de los hechos en materia electoral; esclarecer los mecanismos de financiamiento público, el acceso a radio y televisión de los partidos y los candidatos independientes.

La obligación de rendir cuentas y transparencia a los partidos políticos, a partir de una fiscalización especializada no solamente en el manejo de los recursos, sino también la creación de una fiscalía especializada para atención de delitos electorales.

De la misma manera, y para concluir, quiero destacar que también en esta iniciativa atendemos las disposiciones del régimen transitorio establecidas en las legislaciones reglamentarias, donde se regula la asignación de Diputados de representación proporcional, los derechos de los candidatos independientes, la obligación de los partidos a garantizar la paridad de género, la procuración de justicia en materia electoral, la reelección en el ámbito legislativo y delegacional y la nueva conformación del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Espero que con esto, no solamente en tiempo y forma, y en un periodo extraordinario una vez que lo haya desahogado el Senado de la República y posteriormente la Cámara de los Diputados, se dictamine antes de la fecha establecida del 30 de junio para que no tengamos ninguna limitación en el ejercicio y desarrollo pleno, no sólo las atribuciones de las autoridades locales, sino de las garantías que deben darse los ciudadanos para tener elecciones imparciales, transparentes, democráticas, en donde se respete el voto.

Y en conjunto con ello, como lo he anunciado, señor Presidente, quisiera en este mismo acto, presentar a nombre del Senador Miguel Barbosa Huerta y un servidor, y con base en los artículos 8, fracción III y los demás aplicables del Reglamento, excite a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos, Primera, para que en los términos legales establecidos en nuestro reglamento, dictamine de inmediato la iniciativa presentada el 20 de noviembre de 2013, que otorga autonomía plena a los habitantes de la ciudad de México, y esperamos que las y los capitalinos por fin dejen de ser ciudadanos de segunda y gocen plenamente de todos los derechos, prerrogativas y obligaciones de los que gozan todas las demás ciudadanas y ciudadanos mexicanos.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

Iniciativa

“Quienes suscriben, senadores Luis Miguel Barbosa Huerta y Alejandro Encinas Rodríguez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, a la LXII legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71 fracción II y 122 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, fracción I, 164, 169 y 172 párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, y, 24 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sometemos a la consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La gradual autonomía política de la Ciudad de México

La Ciudad de México, desde sus orígenes, ha sido el enclave humano más importante de nuestro país. Desde la época prehispánica, en que la civilización azteca dominaba la cuenca de una zona de lagos de baja profundidad, la “ciudad-isla” ejerció una gran influencia miliar y política en Mesoamerica. A la caída de los aztecas, el virreinato se constituyó desde la propia Ciudad de México, en la que las autoridades españolas como el Virrey y la Real Audiencia, así como las locales, la autoridad municipal, organizaron la vida pública. En el siglo XIX, tanto las constituciones federalistas como las centralistas asentaron los poderes en la Ciudad de México, incluso, en el marco de la Constitución de 1857 en la que se propuso que la capital se trasladara a la Ciudad de Querétaro, oponiéndose a ello liberales de la talla de Francisco Zarco e Ignacio Ramírez.

En el siglo XX, la Carta Magna emanada del proceso constituyente de 1916-1917 determinó que el Congreso de la Unión era la instancia competente para crear leyes en lo referente a la capital y los territorios federales. Con la Ley de Organizaciones del Distrito y Territorios Federales se estableció la figura del Gobernador que, de facto, redujo el poder de los ayuntamientos de elección popular directa.¹ Este proceso gradual de centralización

del poder y, en consecuencia, con la pérdida de los ciudadanos de la capital de la facultad de elegir a sus autoridades, llegó a su punto culminante en 1928, en el que se reformó el artículo 73, fracción VI de la Constitución, para que la capital perdiera su espacio político y se convirtiera en un ente administrativo dependiente del Presidente de la República.

Sobra decir que este modelo entró en crisis ante su ineficacia para dar tránsito a las expectativas democráticas de una sociedad cada vez más plural. Para dar respuesta a los cambios sociales, el poder revisor de la Constitución generó una serie de reformas constitucionales que han buscado, de manera gradual, la participación de la ciudadanía que habita la Ciudad de México en la conducción de su destino. Entre ellas, se advierten las siguientes:

a) La reforma política de 1977 que estableció mecanismos de democracia directa de referéndum y de iniciativa popular para los habitantes del Distrito Federal en búsqueda del consenso y la expresión popular en los actos de gobierno (que desaparecerían en la reforma de 1987 sin ningún debate parlamentario);

b) La reforma electoral de 1987 que creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, facultada para emitir bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno así como para nombrar a los magistrados locales. Su función era todavía bastante incipiente, pero permitió volver a la práctica del ejercicio de la función parlamentaria local.

c) La reforma electoral de 1990 que estableció un mecanismo de asignación de diputados de representación proporcional cuando el partido político postulara candidatos en todos los distritos electorales uninominales y alcanzara por lo menos el 1.5% de la votación emitida.

d) La reforma electoral de 1993 que estableció, por vez primera, un artículo constitucional (el 122) para regular las materias relacionadas con el Distrito Federal. Los órganos de gobierno local ganaron autonomía, y se acotó la facultad del Presidente de la República para designar al Regente capitalino.

e) La reforma política de 1996, denominada definitiva sin serlo, que estableció la elección directa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal (que en 1997 llevaría al Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano a ocupar dicho cargo con el 48.1% de la votación), la erección de una Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrada por diputados locales, con una mayor competencia constitucional, entre ellas, la de nombrar a quien sustituya al Jefe de Gobierno en caso de falta absoluta y de expedir la ley electoral.

Como puede apreciarse, el modelo de gobierno de la Ciudad de México ha ido cambiando de manera paulatina, para acercarse de manera gradual a un diseño de un Estado con todas las condiciones del caso. Sin embargo, quedan todavía algunos elementos de corte centralista que han impedido a los habitantes de la Ciudad de México a ejercer de manera igualitaria sus derechos respecto de la forma y términos como lo hacen en otras entidades.

Uno de esos elementos es, precisamente, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra limitada en el ejercicio de competencias de corte constitucional, sujetándose a lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, norma emitida por el Congreso de la Unión, a cuya determinación se sujeta cualquier reforma.

Frente a ello, es una creciente demanda de la ciudadanía del Distrito Federal que hacemos propia los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática que el H. Congreso de la Unión inicie el proceso de reforma constitucional para dotar a esta entidad federativa de plenitud de derechos políticos, en igualdad de condiciones que el resto de las entidades federativas.

Nuestro Grupo Parlamentario reitera su disposición a trabajar en la concertación de acuerdos al seno del Congreso de la Unión que permitan arribar a dos objetivos fundamentales: primero, mantener la condición de la Ciudad de México como Capital de la República y sede de los poderes de la Unión, bajo una regulación constitucional más adecuada a su condición de Ciudad Capital y, segundo, transformar la naturaleza jurídica de la Ciudad de México para que se le reconozca como una entidad federativa integrante del Pacto Federal con todas las facultades constitucionales propias de esa calidad jurídica y dotarla de autonomía constitucional, lo que le permitiría que los capitalinos se den su propia Constitución Política y que cuenten con poderes locales facultados para ejercer el gobierno de la Ciudad, en todo lo concerniente a su régimen interior, sin la intervención

de los poderes Federales. Objetivos que hemos reiterado por diversos instrumentos a lo largo de la presente legislatura.

2. La reforma constitucional de 2014 y su impacto en la normativa electoral del Distrito Federal.

El 10 de febrero de 2014 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversas materias para perfeccionar el sistema electoral del país. Derivado de esas reformas constitucionales, se obligó a los congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, a más tardar el 30 de junio de este año, realicen las adecuaciones necesarias para armonizar la normatividad local con el nuevo entramado constitucional.

Con la aprobación de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las leyes reglamentarias de la Reforma Constitucional, el 23 de mayo de 2014, las disposiciones constitucionales que rigen el nuevo sistema nacional electoral adquirieron pleno vigor, lo que actualiza la necesidad de la adecuación de los marcos normativos que se ven afectados por esa reforma fundamental, sobre todo aquellos que rigen en las entidades federativas. Cada una de las cuales, pero en particular aquéllas que celebrarán comicios en 2015, deben adecuar su marco jurídico a la brevedad para dar certeza a tales procesos.

En este tenor, asumiendo esta responsabilidad del Congreso de la Unión, el presente instrumento tiene por objeto proponer las normas de recepción que consideramos necesarias en términos de la reforma constitucional y su reglamentación general.

En específico, la reforma constitucional y la expedición de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Delitos Electorales y de Partidos Políticos, en su conjunto, ordenan las siguientes modificaciones a los marcos normativos locales:

- a) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladoras locales;
- b) Modificar el modelo de fiscalización para hacerla oportuna, para los casos en que el Instituto Nacional Electoral delegue la facultad a las entidades federativas.
- c) Establecer la competencia de los institutos electorales locales para organizar los procesos de selección interna de los partidos políticos locales;
- d) Incorporar nuevas causales de nulidad de elecciones en los términos constitucionales;
- e) Modificar los principios rectores de la materia electoral para incorporar el de máxima publicidad;
- f) Modificar los mecanismos de designación de los consejeros y magistrados electorales locales, ahora designados por el Instituto Nacional Electoral y el Senado de la República, respectivamente.
- g) Incorporar una oficialía electoral, para dar fe de hechos en materia electoral;
- h) Establecer el acceso a financiamiento público, así como a radio y televisión, de los candidatos independientes;
- i) Establecer la asignación directa de un diputado a aquel partido que alcance el 3% de la votación válida emitida;
- j) Prohibición de la transferencia de votos,
- k) Establecer una fiscalía especializada para la atención de delitos electorales y,
- l) Reelegir a los diputados locales y presidentes municipales.

Como hemos dicho, en el caso específico de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, carece de potestades para la adecuación de las bases fundamentales sobre las que se erige su sistema electoral, a efecto de

homologarlas a la reforma constitucional, pues su capacidad legislativa está supeditada a las decisiones que tome el Congreso de la Unión mediante la modificación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99 estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aun en el ejercicio de las competencias establecidas directamente por la Constitución, debía legislar en los términos señalados en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, lo que permitiría sostener que este último ordenamiento establece bases sobre las cuales la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe organizar su trabajo.²

Ello, no obstante que, por un lado, por jerarquía normativa, el Estatuto de Gobierno no puede separarse de los contenidos que ordenan las disposiciones constitucionales y, por otro lado, el Distrito Federal no carece de la posibilidad de ejercer las atribuciones que le otorgan los preceptos constitucionales, aún y cuando el Estatuto de Gobierno no haya sido modificado en consecuencia.

Todo lo anterior hace oportuno que el Senado de la República, cámara de origen en las reformas constitucional y legal en materia político electoral, inicie el proceso de reforma del marco estatutario del Distrito Federal para que la Asamblea Legislativa pueda, a su vez, cumplir con las disposiciones constitucionales conducentes y adecuar el marco jurídico electoral de esta entidad federativa.

Queda pendiente, de nueva cuenta, la reforma política del Distrito Federal. Adeudo del Congreso de la Unión que no permite que sea la ciudadanía de esta entidad federativa la que defina la forma y términos en que deberá adecuarse la norma fundamental local, en un ejercicio de sus plenos derechos políticos ciudadanos y mediante la expresión formal de carácter constituyente de la voluntad popular del Distrito Federal.

3. El contenido de la iniciativa.

La presente iniciativa desarrolla los elementos antes descritos, desde una perspectiva general y con un ánimo federalista, con el objetivo de que, en atención a lo mandatado en los artículos transitorios de la reforma constitucional, sean las propias entidades federativas quienes desglosen los parámetros constitucionales.

En ese sentido, la presente iniciativa establece: a) La regulación de la asignación de diputados de representación proporcional; b) Los derechos de los candidatos independientes; c) La obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género; d) La procuración de justicia en materia electoral; e) La reelección en el ámbito legislativo y delegacional; y f) La nueva conformación del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

a) Asignación de diputados de representación proporcional.

El primer tema que se somete a consideración de esta soberanía es la asignación de diputados de representación proporcional. La iniciativa contempla los dos elementos incorporados en la reciente reforma: a) Los techos de sobre y sub representación previstos en el artículo 116 constitucional en relación con el numeral 122 de la Carta Magna; y, la asignación directa de un diputado al partido político que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados. En ese orden de ideas, se plantea la modificación del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, derogando dos incisos, el b) y el c) que contemplaban una cláusula de gobernabilidad que ha sido derogada desde hace tiempo del entramado constitucional.

b) Los derechos de los candidatos independientes.

La candidatura independiente había alcanzado un nivel constitucional desde la reforma de 9 de agosto de 2012. Pese a ello, los diseños legales no se habían actualizado para regularla en el ámbito federal e, inclusive en varias entidades federativa. Lo que, en ocasiones, hacía inviable su adopción. Zacatecas y Quintana Roo lograron instrumentar durante el 2013 procesos electorales con candidaturas independientes, logrando Rafael de Luna convertirse en alcalde de General Estrada, Zacatecas, por la vía de la candidatura independiente.

Hoy, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula de forma pormenorizada la figura de la candidatura independiente. También lo hace ya el Código Electoral del Distrito Federal, por una reforma reciente. Sin embargo, el Estatuto es omiso en regular tan trascendental figura democrática. Por lo que, la

presente iniciativa recoge una propuesta de reforma al artículo 20 para incorporar el derecho a ser votado como candidato independiente, y en el 122 se establecen las formas de participación que pueden tener los ciudadanos, tanto como candidatos de partidos políticos como independientes.

c) La obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género.

Uno de los elementos de mayor relevancia de la reforma constitucional es la obligación de todos los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus candidaturas. Con ello, se reivindica históricamente la posición de las mujeres. Además, se permite avanzar en la construcción de uno de los objetivos del milenio que es, precisamente el empoderamiento de las mujeres. Por ello se plantea reformar el Estatuto para incorporar dicha obligación de forma genérica para ser desarrollada en el plano secundario por la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

d) La procuración de justicia en materia electoral.

La reforma en materia de delitos electorales establece que las entidades federativas deberán crear una fiscalía especializada para la atención de delitos electorales. Por tratarse de una cuestión orgánica, se adiciona el artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se suprime la referencia del numeral 136 del Estatuto.

e) La reelección en el ámbito legislativo y delegacional.

En atención al mandato constitucional que permite la reelección legislativa hasta por cuatro periodos y la municipal por uno adicional, se propone la incorporación en el marco estatutario de dichas condiciones de ejercicio del derecho a ser votado de diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales.

Lo anterior, habida cuenta de que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han considerado que el derecho a ser votado es un derecho de base constitucional pero de amplia configuración legal, se considera que necesario que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal regule la reelección de los jefes delegaciones en idénticas circunstancias que lo hace para los presidentes municipales, en virtud de tratarse de instancias de gobierno con funciones similares. De lo contrario, la población del Distrito Federal quedaría impedida de reelegir a un buen jefe delegacional, lo que sería discriminatorio de los habitantes de las demás entidades federativas que podrían reelegir a sus presidentes municipales.

El Derecho a ser votado es un derecho de base constitucional y de configuración legal, tal como ha sostenido el más Alto Tribunal de la República y la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias. En términos de la tesis DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN de la citada Sala Superior, este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. En ese tenor, es claro que el cargo debe ser ejercido en los términos señalados por la propia ley. De ello se desprende que el Derecho a ser votado depende para su ejercicio, de las condiciones y calidades que fije el legislador, que cuenta con un poder amplio de configuración normativa, en términos de los propios precedentes jurisdiccionales, siempre que las medidas que plasme a nivel legal no sean desproporcionadas ni restrictivas de derechos fundamentales.

En tal virtud, se considera que el objetivo de la reforma constitucional al permitir la reelección en los ámbitos legislativo y de los ayuntamientos, es un principio que debe irradiar al resto del ordenamiento jurídico, para operar ante situaciones análogas no previstas de forma expresa en la Constitución, pero que sí podrían incorporarse a nivel Estatutario o legal, como es el caso de los jefes delegaciones. En el caso, la norma constitucional permite la reelección de los integrantes de los ayuntamientos, instancias de gobierno que, al igual que los jefes delegaciones en el Distrito Federal, representan el primer espacio de contacto ciudadano con la autoridad. Aunado a lo anterior, se trata de instituciones jurídicas de las entidades federativas, los ayuntamientos en los Estados y las delegaciones en el Distrito Federal, que cumplen con competencias constitucionales similares, por lo que, al existir las misma situación jurídica, se considera que deben tener la misma consecuencia por el desempeño correcto de su cargo, esto es, la posibilidad de una reelección.

f) La nueva conformación del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, una de las características más importantes de la reforma electoral fue la creación del Instituto Nacional Electoral que, entre otras competencias, a partir de ese año tendrá la facultad de designar a los consejeros electorales en las entidades federativas. Aunado a dicha modificación fundamental, la reforma también contempló que la instancia encargada de designar a los magistrados electorales de las entidades federativas es este Senado de la República. En ese tenor, el Estatuto de Gobierno tiene que ser reformado para actualizarlo respecto a las reformas constitucionales en cuanto a las condiciones de designación de magistrados y consejeros, así como requisitos e incompatibilidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral, conforme al siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adicionan** los artículos 20, fracción I, con los párrafos segundo y tercero, y una fracción III, recorriéndose la subsecuente; 37, con los párrafos tercero, recorriéndose los subsecuentes; 121, con un párrafo quinto, recorriéndose el actual; 122, con una fracción XII, recorriéndose la actual; 124, con los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el subsecuente; 129, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes, y 134, con los párrafos tercero, cuarto y quinto. Se **reforman** los artículos 10, en su párrafo cuarto; 20, en su fracción I, párrafo primero; 23, en su fracción I; 37, en sus actuales párrafos primero, quinto, sexto, séptimo y octavo; 105, en su párrafo tercero; 120, en sus párrafos primero, segundo y quinto; 121, en sus párrafos primero, segundo y cuarto; 122, en sus fracciones I, III, VIII y XI; 123; 124, en sus actuales párrafos segundo y tercero; 125; 126; 127; 132; 133, y 134, en su párrafo primero. Y se deroga el párrafo segundo del artículo 135, todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

...

...

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables. **Contará con una fiscalía especializada en atención de delitos electorales.**

...

Artículo 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tiene derecho a:

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular, **así como votar en las consultas populares y demás mecanismos de participación ciudadana.**

El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los ciudadanos del Distrito Federal que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia.

II. ...

III. **Iniciar leyes ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos y con los requisitos que señalen este Estatuto y las leyes, y**

IV. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

Artículo 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular, **así como en los mecanismos de participación ciudadana;**

II. a VI. ...

Artículo 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la Ley, **atendiendo a lo que establezca el Instituto Nacional Electoral.**

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este Estatuto, las leyes de la materia y sus propios Estatutos.

...

...

Para garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en las elecciones del Distrito Federal la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

a) y b) ...

c) La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio, **observando las reglas establecidos en el párrafo siguiente.**

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el **tres** por ciento de la votación **válida** emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

...

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

...

...

...

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

a)...

b) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la **legislatura** que exceda en **ocho** puntos a su porcentaje de **votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

c) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

d) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la Ley.

e) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor sobre representación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato o se trate de candidatos independientes, que podrán ser reelectos a través de la misma figura o como candidatos por un partido político.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los diputados suplentes entran en ejercicio en cualquier tiempo se considerará que han agotado el periodo correspondiente.

...

Artículo 105.- ...

...

Los jefes delegaciones podrán ser electos en forma consecutiva por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de **junio** del año que corresponda.

Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.

...

...

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción

personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o candidato alguno.

...

Artículo 121.- En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, **como los ciudadanos que constituyan candidaturas para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos de los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Para efectos del presente ordenamiento se considera:

I. Partido Político Nacional, **aquel que cuente con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y**

II. ...

...

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen **derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.**

Los ciudadanos podrán solicitar su registro como candidatos independientes para los mismos cargos. La ley establecerá el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, y garantizará su derecho al financiamiento público, considerando, además, su derecho de acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes correspondientes.

...

Artículo 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales **así como por actividades específicas**, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado;

...

III. En los casos en que el Instituto Nacional Electoral delegue la facultad, las bases para la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en el **último párrafo del Apartado B** de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

IV. a VII. ...

VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas;

IX. y X. ...

XI. El procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

XII. La obligación de promover y las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en la integración de las solicitudes de registro de candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que presenten los partidos en forma individual o en coaliciones, y

XIII. ...

Artículo 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un **organismo público local denominado** Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto **Nacional** Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.

Artículo 124.-...

El Consejo General será su órgano superior de dirección **y se integrará por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.** La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El personal ejecutivo y técnico del Instituto Electoral del Distrito Federal formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus servidores públicos. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una **Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral.** La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la **Comisión** podrá dirigirse al órgano técnico contemplado **en el último párrafo del Apartado B** de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Artículo 125.- Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos, en los términos que señale la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Artículo 126.-La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia.

Artículo 127.- El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la educación cívica, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, **así como aquéllas que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral. En su caso, las atribuciones anteriores se ejercerán en los términos que fije el Instituto Nacional Electoral.** Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

Artículo 129.- Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

I. y II. ...

III. Las impugnaciones en los mecanismos de participación ciudadana;

IV. a VII. ...

Artículo 132.- Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del **Senado de la República**. Su renovación se hará de manera escalonada. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes para la designación.

Artículo 133.- Los requisitos para ser magistrado electoral serán los que fije la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**. Los magistrados durarán en su encargo siete años **improrrogables**. El **Presidente será elegido entre los propios magistrados por un periodo de tres años**. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno.

Artículo 134.- La Ley **procesal** electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de **constitucionalidad, convencionalidad y legalidad**. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

...

Entre las causales de nulidad de elecciones deberán considerarse las violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 135. ...

Se deroga.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- La reforma al artículo 37 de este Estatuto de Gobierno en materia de reelección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- La reforma al artículo 105de este Estatuto de Gobierno en materia de reelección de los jefes delegaciones, no será aplicable a quienes hayan protestado el cargo a la jefatura delegacional que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- La jornada electoral de la elección local que se verificará en 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio.

Artículo Quinto.- Por única ocasión, el proceso electoral local ordinario correspondiente a la elección que tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, 4 de junio de 2014.

Suscriben

Sen. **Luis Miguel Barbosa Huerta**; Sen. **Alejandro Encinas Rodríguez**".

- **El C. Presidente Diputado Aguilar Vega:** Muchas gracias, Senador Alejandro Encinas. La excitativa se turna a la Cámara de Senadores y la iniciativa túrnese a las Comisiones Unidas del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE POLÍTICA ELECTORAL

(Presentada por el C. Diputado Fernando Rodríguez Doval, del grupo parlamentario del PAN)

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA POLÍTICA ELECTORAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO FERNANDO RODRÍGUEZ DOVAL, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN PABLO ADAME ALEMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado federal FERNANDO RODRÍGUEZ DOVAL, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, inciso H, y 122, sexto párrafo, disposición A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete por conducto de la Comisión Permanente a consideración de la Cámara de Diputados la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE POLÍTICA ELECTORAL, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Panorama general

En las últimas décadas, nuestro país ha sido testigo de importantes transformaciones de carácter institucional. Éstas han contribuido a la celebración de elecciones más justas, equitativas y competitivas; a una más adecuada distribución del poder, más apegada a la voluntad popular; al empoderamiento ciudadano; y en su conjunto, a una democracia de mejor calidad.

A la larga lista de transformaciones que comenzaron en el año de 1963 se suma la reciente reforma constitucional en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. Mientras que la gran mayoría de las reformas políticas ha tenido por objeto el fortalecimiento de las instituciones democráticas a nivel federal, esta última se centró en las entidades federativas. El diagnóstico que derivó en la reforma en comento apuntaba a que, mientras que a nivel federal contamos con un cuerpo normativo e institucional robusto que garantiza satisfactoriamente el ejercicio de derechos humanos de corte político, a nivel local permanecen enclaves autoritarios que no permiten una auténtica representación, no protegen la libertad de los ciudadanos, ni respetan el sufragio emitido.

Por lo anterior, el Constituyente Permanente le apostó a un nuevo diseño que, en primer lugar, aísla a los órganos encargados de la función electoral a nivel local de posibles injerencias por parte de los poderes públicos de las entidades. En segundo lugar, favorece un desempeño más profesional de éstos a la hora de organizar comicios, aprovechando la experiencia adquirida a nivel federal. En tercer lugar, refuerza los canales de representación, permitiendo a los ciudadanos reelegir a legisladores, miembros de ayuntamientos y jefes delegacionales, en caso de que hayan tenido un buen desempeño en el cargo. En cuarto lugar, faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes generales en diferentes materias, de modo que existan marcos mínimos a los cuales la Federación y las entidades federativas han de ceñirse. En esto consistió, a muy grandes rasgos la reforma constitucional en su aspecto electoral.

La presente iniciativa busca armonizar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal con el texto vigente de la Constitución Política y con las leyes generales en materia de instituciones y procedimientos electorales, de partidos políticos y de delitos electorales, publicadas en mayo de este año. Cabe destacar que el proyecto de decreto que se somete a consideración contiene estrictamente las adecuaciones de carácter electoral, en virtud de que, por mandato constitucional, se cuenta con un plazo fatal de noventa días previo al inicio del proceso electoral para llevar a cabo modificaciones a las leyes en la materia. Es decir, dado que el artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que los procesos ordinarios para las

elecciones de 2015 arrancan la primera semana de octubre de 2014, el marco normativo del Distrito Federal debe de estar listo antes del 30 de junio del presente. Es por ello que, en el ánimo de dar certeza a los próximos comicios, quienes suscribimos esta iniciativa proponemos modificaciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para que, posteriormente, la Asamblea Legislativa cuente con el tiempo suficiente para concretar las modificaciones en las leyes locales correspondientes.

Por otro lado, es importante señalar que dada la naturaleza jurídica del Distrito Federal, y conforme a lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 122, corresponde al Congreso de la Unión llevar a cabo dichas adecuaciones:

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...

...

...

...

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. ...

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III. a V. ...

B. a H. ...

Así pues, al presentar esta iniciativa de reforma al Estatuto de Gobierno, no sólo respondemos a una convicción de que la capital del país necesita un ordenamiento jurídico a la altura de las exigencias ciudadanas de democratización, sino que también atendemos una responsabilidad dictada por nuestra Norma Fundamental.

II. Contenido de la iniciativa

Como se ha mencionado, la reforma constitucional en materia político-electoral del 10 de febrero de 2014 y la expedición de las leyes generales en materia de instituciones y procedimientos electorales, de partidos políticos y de delitos electorales en mayo de 2014 significaron una transformación profunda en muchos sentidos, misma que deberá verse reflejada en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Por lo anterior, y a fin de dar claridad, hacemos una exposición temática sobre lo que aquí se propone.

a) Adecuaciones al Instituto Electoral del Distrito Federal

Uno de los puntos torales de la reforma electoral de 2014 fue la creación del Instituto Nacional Electoral (INE) en sustitución del Instituto Federal Electoral (IFE), así como la creación de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral (OPLES) en lugar de los órganos electorales autónomos de carácter administrativo de cada una de las 32 entidades federativas. Esta renovación implicó:

(i) Redistribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal.

El texto de nuestra Carta Magna otorga al Instituto Nacional Electoral una serie de atribuciones que anteriormente le correspondían al Instituto Electoral del DF en los procesos locales. Por lo anterior, el proyecto de decreto que ponemos a consideración delimita con claridad el campo de acción del órgano público local del Distrito Federal, al que le corresponde lo relativo a:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Constitución y la ley;
- Educación cívica;
- Preparación de la jornada electoral;
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Cómputo de la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
- Las que determinen la Constitución y las leyes.

Como se aprecia, responsabilidades importantes que anteriormente estaban en manos del órgano electoral local pasaron a manos del INE. En ese sentido, destacamos lo que se refiere al servicio profesional electoral, el cual a partir de la reforma constitucional forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, cuyo estatuto es aprobado por el Consejo General de la autoridad electoral nacional, el cual, se prevé divida el catálogo de puestos en dos: los del INE y los de los OPLES. Asimismo, la fiscalización de recursos de partidos y de candidatos independientes, en los términos del artículo 41, base V de la Constitución, y la geografía electoral salen del ámbito local.

La iniciativa que aquí se expone, también busca incorporar la posibilidad de que el INE, con la aprobación mayoritaria de ocho votos del Consejo General, ejerza las facultades de asunción, delegación y atracción.

(ii) Nuevo modelo de designación del consejero presidente y de los consejeros electorales del IEDF

Anteriormente, el nombramiento de los integrantes del Consejo General del IEDF que cuentan con voz y voto estaba a cargo de la Asamblea Legislativa. No obstante, las más recientes modificaciones al texto constitucional establecen que la función de designación del consejero presidente y de los seis consejeros electorales debe recaer en el propio Consejo General del INE, y que dicho procedimiento deberá darse en forma escalonada. En consecuencia, proponemos una nueva redacción del Estatuto de Gobierno que prevea dicha disposición. También se añaden los

requisitos mínimos que debe satisfacer cualquier persona que aspire a ocupar un lugar en el órgano superior de dirección del IEDF.

(iii) Remoción del consejero presidente y de los consejeros electorales

En muchas ocasiones, los responsables de la organización y desarrollo de las elecciones a nivel subnacional han carecido de un comportamiento profesional; han ignorado los principios que rigen la función electoral; y han sido sometidos a la voluntad de otros poderes públicos, a pesar de gozar de autonomía. Todas estas conductas, que atentan contra la credibilidad y legitimidad de los procesos democráticos y contra el derecho de los ciudadanos de votar en libertad, no suelen estar aparejadas de sanciones que correspondan a la magnitud de la falta. Esto, evidentemente, es razón para que su reproducción sea más común de lo que debería. Ante tal escenario, las diferentes fuerzas políticas consideramos oportuno dotar al Consejo General del INE de facultades que le permitan remover del cargo a los consejeros de los Órganos Públicos Locales, por la comisión de faltas que puedan poner en duda la autenticidad de los comicios. Para evitar un ejercicio arbitrario de dicha facultad, la ley general correspondiente acota las conductas consideradas graves y exige una mayoría calificada de ocho votos para que la remoción proceda.

El proyecto de decreto que presentamos reforma el Estatuto de Gobierno del DF para que éste nos remita a la Ley General en materia de instituciones electorales, en lo que se refiere a las causas y procedimientos de remoción de consejeros del Instituto Electoral del Distrito Federal.

(iv) Nombramiento del consejero presidente

El texto vigente del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que son los consejeros electorales quienes deberán de elegir, con el voto mayoritario, a quien deberá de presidir el Consejo General del INE. Tal precepto es contrario a lo aprobado por el Constituyente Permanente, que señala que el consejero presidente será electo con esa calidad por el INE, conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE). Las modificaciones propuestas al artículo 125 del Estatuto buscan enmendar dicha contradicción.

b) Adecuación del órgano jurisdiccional en materia electoral

Conforme a lo establecido por nuestra Carta Magna y a la LEGIPE, el Estatuto de Gobierno debe de prever la existencia de un órgano jurisdiccional autónomo especializado en materia electoral – el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Éste estará integrado por cinco magistrados, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, que durarán en su encargo siete años. La presidencia del órgano será designada por la mayoría de sus integrantes.

La autoridad electoral jurisdiccional del Distrito Federal deberá resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de los actos y resoluciones del IEDF, siempre rigiéndose bajo los mismos principios constitucionales que rigen la función electoral.

Finalmente, incorporamos al Estatuto los requisitos que deben satisfacer los magistrados del Tribunal Electoral para ocupar dicha posición.

c) Reelección

Uno de los avances más significativos que experimentó nuestra Norma Fundamental fue el de la eliminación de candados a la elección consecutiva de legisladores, ayuntamientos y jefes

delegacionales. Dichas restricciones fueron insertadas durante el régimen posrevolucionario con el objetivo de mantener el control de los partidos sobre los actores políticos, a costa del principio de representación ciudadana. Es decir, al ser el partido el que determinaba el futuro político de aquellos electos popularmente, el ciudadano se quedaba sin mecanismos para premiar o castigar el desempeño de aquellos en quienes delegaba la función política. Además, las prohibiciones a la reelección iban en detrimento de la profesionalización de la actividad legislativa y administrativa.

Acción Nacional, históricamente, había buscado desmitificar la reelección en los cargos mencionados y había elaborado propuestas para transitar en el sentido que hoy lo hacemos. Hoy, los diputados federales y locales pueden ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos; los senadores hasta por dos periodos de seis años; y los miembros de ayuntamientos hasta por dos periodos de no más de tres años cada uno.

En ese tenor, el proyecto de decreto que presentamos establece que los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrán ser electos, si la ciudadanía así lo estima conveniente, hasta por cuatro periodos consecutivos. Por su parte, los jefes delegacionales podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional, si su gestión durante los primeros tres años resultó satisfactoria. Adicionalmente, eliminamos la restricción contenida en el Estatuto a la elección de diputados suplentes que hayan estado en funciones durante la legislatura anterior a la que se elegirá.

d) Candidaturas independientes

El proceso legislativo mediante el cual se quitó el derecho exclusivo de los partidos a postular a candidatos a cargos de elección popular fue anterior a la reforma política de 2014 que hemos citado anteriormente. Los obstáculos a las candidaturas independientes a nivel federal fueron eliminados en 2012. Posteriormente, el Constituyente Permanente tomó una determinación en el mismo sentido para las candidaturas independientes a nivel local, misma que implicó una reforma a los artículos 116 y 122 de la Constitución Política, que fue publicada el 27 de diciembre de 2013. No obstante, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no ha sido objeto de armonización en ese sentido. Es por ello, que la presente iniciativa reconoce explícitamente el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos a alguno de los cargos de elección popular, sin que ningún partido político tenga que mediar en la presentación de dicha solicitud. De esta manera, los que suscribimos esta iniciativa buscamos hacer efectivo el derecho humano de los capitalinos a ser votados, reconocido por varios tratados internacionales suscritos por México y por nuestra propia Constitución.

e) Paridad de género

La lucha por la igualdad entre hombres y mujeres data de muchos años atrás y ha sido particularmente intensa en el campo de la política. El Constituyente Permanente y, posteriormente, el Congreso de la Unión recogieron las demandas formuladas en ese sentido e incorporaron, tanto en la Carta Magna como en las leyes secundarias de carácter general en materia electoral y de partidos políticos, la obligación de estos últimos de promover y garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos a las legislaturas federal y locales. Así pues, en esta iniciativa hacemos lo propio para favorecer la paridad en las candidaturas para ocupar una curul en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

f) Mejor correspondencia entre votación y representación

Las reglas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en muchos casos, vician la relación que existe entre los votos que un partido político recibe y la representación que alcanza en el órgano legislativo. En ese aspecto, la propuesta espone límites a la sobre y a la subrepresentación. En el primero de los casos, un partido no podrá tener un porcentaje de diputados de la Asamblea que exceda en ocho puntos la votación que alcanzó en las urnas. En el segundo de los casos, ningún partido podrá tener una representación en la ALDF que sea menor a la votación obtenida en las elecciones por más de ocho puntos porcentuales.

Además, derogamos aquellas disposiciones que contenían la mal llamada “cláusula de gobernabilidad”, por medio de la cual el partido político que obtuviera el mayor número de constancias de mayoría y una votación de por lo menos el 30 por ciento, tenía derecho a que se le asignaran tantas diputaciones plurinominales como fueran necesarias para alcanzar la mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa del DF. Dichas disposiciones no sólo carecen de sustento constitucional desde 2012, sino que se contraponen al espíritu de la reforma electoral más reciente.

g) Partidos políticos

Nuestra propuesta normativa con respecto a los partidos políticos abarca cuatro ejes:

- (i) En todo lo relativo a la obtención de registro como partido político local, el proyecto de decreto nos remite a la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establecen exigencias mínimas a satisfacer:
 - Un porcentaje de militantes que no podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral;
 - Contar con representación en al menos dos terceras partes de las delegaciones;
 - Documentos básicos; y
 - Órganos mínimos.
- (ii) En cuanto a la pérdida de registro, se armonizan las disposiciones del Estatuto con las correspondientes de la Constitución y de las Leyes Generales, en las que se establece un umbral mínimo de votación del tres por ciento.
- (iii) Para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, un partido político debe de alcanzar, cuando menos, el tres por ciento de los votos;
- (iv) Se contempla el derecho de los partidos a conformar frentes, coaliciones, candidaturas comunes y a fusionarse.

h) Financiamiento

En concordancia con la reforma de carácter constitucional, proponemos la eliminación de una disposición contenida en el artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en la que se establece que la suma de las aportaciones de los simpatizantes de partidos no podrán equivaler a un monto que sea superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno. Buscando transitar a un esquema más liberal que, sin embargo, no violente la equidad en la contienda, eliminamos tal mandato para que la única restricción que se mantuviera fuera que, en cualquier caso, el financiamiento público debe de prevalecer sobre las demás fuentes.

i) **Delitos electorales**

En virtud de que recientemente el Congreso de la Unión expidió una Ley General en Materia de Delitos Electorales, en la cual se establecen las conductas que representan un delito de carácter electoral, así como los sujetos y las sanciones aplicables, proponemos la derogación del primer párrafo del artículo 135, que otorga facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir legislación penal en la materia.

Por otro lado, establecemos la obligación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de crear en su interior una fiscalía especializada en materia de delitos electorales.

j) **Modificaciones al calendario**

En este rubro, reformamos el Estatuto de Gobierno en dos sentidos:

- (i) Para trasladar la fecha en la que ha de celebrarse la jornada electoral al primer domingo de junio del año que corresponda.
- (ii) Para homologar los períodos de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los períodos del Congreso de la Unión.

En síntesis, estas son las principales adecuaciones que se proponen al texto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales están destinadas a vigorizar la democracia en la entidad; a generar condiciones de certeza para las próximas elecciones; a reforzar la legitimidad de aquéllos que resulten electos; y a armonizar el marco normativo de la entidad con las disposiciones normativas de aplicación nacional.

Por tanto, la iniciativa que sometemos a la consideración de esta soberanía tiene como principio fundamental dar plenitud al mandato constitucional del 10 de febrero de 2014 en materia político electoral en el Distrito Federal, por lo que se propone adecuar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal mediante los cambios que se enuncian en el **cuadro comparativo** siguiente:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a: I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular; II. y III. . . .	Artículo 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a: I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; II. y III. . . .
Artículo 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación	Artículo 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación

<p>mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la Ley.</p> <p>Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea.</p> <p>c) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de</p>	<p>mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la ley.</p> <p>Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente del mismo género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.</p> <p>c) Se deroga.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.</p> <p>d) De no aplicarse los supuestos anteriores, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en tres puntos a su porcentaje de votación total emitida, salvo que dicho límite se haya excedido como resultado de sus triunfos en distritos uninominales.</p> <p>Los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el período inmediato.</p> <p>Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>...</p>	<p>d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Asamblea Legislativa, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>Los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 39. La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar, un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.</p>	<p>Artículo 39.- La Asamblea se reunirá a partir del 5 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 20 de diciembre del mismo año, excepto cuando el jefe de Gobierno del Distrito Federal inicie su encargo, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese propio año. Asimismo se reunirá a partir del 1 de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, el cual podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.</p>
<p>Artículo 50.- En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habrá una Comisión de</p>	<p>Artículo 50.- En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habrá una Comisión de</p>

<p>Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su Ley Orgánica, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha Comisión. Esta se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.</p>	<p>Gobierno integrada de manera plural por los coordinadores de los grupos parlamentarios, más otros tantos diputados de cada uno de los grupos parlamentarios observando la proporcionalidad de estos, electos por el voto mayoritario del pleno. Se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.</p> <p>La Comisión de Gobierno elegirá de entre sus miembros un presidente y un secretario. En el supuesto que un grupo parlamentario cuente con mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa, éste ocupará la Presidencia y la Secretaría por el tiempo de la legislatura; en caso contrario, cada uno de los tres grupos parlamentarios con mayor número de integrantes en la Asamblea, ocupará la Presidencia y la Secretaría por el periodo de un año.</p>
	<p>SECCIÓN IV DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS</p>
	<p>Artículo 51 Bis.- Los grupos parlamentarios se integran de la manera siguiente:</p> <p>I. Cuando menos por tres Diputados que tengan un mismo Origen Partidario, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas.</p> <p>En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado, los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero, o no habiéndose incorporado al que les corresponda por su Origen Partidario, se considerará sin partido o independiente, en cuyo caso, perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como miembros de dicho Grupo, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario.</p> <p>Se entenderá por Origen Partidario de un Diputado, aquel correspondiente al partido que los haya postulado por el principio de mayoría relativa o de representación</p>

	<p>proporcional. En caso de que el diputado haya sido postulado por una coalición, será considerado como origen del Diputado aquel señalado en el convenio de coalición.</p> <p>II. Cuando de origen existan diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, y/o tratándose de diputados sin partido o independientes, podrán asociarse a efecto de conformar una Coalición Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma de sus integrantes sea mayor a tres.</p>
<p>Artículo 105.- . . .</p> <p>. . .</p> <p>I. a IV. . . .</p> <p>Los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato.</p>	<p>Artículo 105.- . . .</p> <p>. . .</p> <p>I. a IV. . . .</p> <p>Los Jefes Delegacionales electos popularmente podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, de tres años cada uno.</p>
<p>Artículo 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.</p> <p>Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia.</p> <p>La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.</p> <p>Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley.</p> <p>Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen</p>	<p>Artículo 120.-La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible.</p> <p>Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos locales, en los términos que expresamente señale la Ley.</p> <p>Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen</p>

<p>en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.</p> <p>...</p>	<p>en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.</p> <p>De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o candidato alguno.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 121.- ...</p> <p>...</p> <p>I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral, y</p> <p>II. Partido Político Local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.</p> <p>Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. La Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro.</p> <p>Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.</p>	<p>Artículo 121.- ...</p> <p>...</p> <p>I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Nacional Electoral, con ámbito de actuación en todo el territorio nacional, y</p> <p>II. Partido Político Local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal para participar en los procesos electorales del Distrito Federal, en los términos que establezca la Ley General en materia de Partidos Políticos.</p> <p>Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán las que se establezcan en la ley de la materia.</p> <p>Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular. Corresponde a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como candidatos independientes, en los</p>

<p>...</p>	<p>términos que establezcan las leyes.</p> <p>...</p> <p>En la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género. El Instituto Electoral del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.</p>
<p>Artículo 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:</p> <p>I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado;</p> <p>II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;</p>	<p>Artículo 122.- Con relación a los partidos políticos locales y nacionales, las Leyes del Distrito Federal señalarán:</p> <p>I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y por actividades específicas como entidades de interés público, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado. El Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente el monto total de origen público a distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;</p> <p>II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; cuando esta atribución sea delegada por el Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral del Distrito Federal.</p> <p>El Tribunal Electoral del Distrito Federal tendrá en dichos procedimientos sancionadores, las atribuciones que determinen las leyes general y del Distrito Federal.</p>

<p>III. Las bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en el penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>IV. Los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas. La suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes no podrá exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno;</p> <p>V. . . .</p> <p>VI. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la Ley;</p> <p>VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales no podrán durar más de noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, ni más de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;</p> <p>VIII. a X. . . .</p> <p>XI. El procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, y</p> <p>XII. Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia a través de los procesos electorales en el Distrito Federal.</p>	<p>III. Las bases para la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en el penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>IV. Los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas.</p> <p>V. . . .</p> <p>VI. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, así como a fusionarse, conforme lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;</p> <p>VIII. a X. . . .</p> <p>XI. El destino de los bienes y remanentes emanados del presupuesto del Distrito Federal, de los partidos políticos locales y nacionales que pierdan su registro;</p> <p>XII. El procedimiento y requisitos para el registro de los partidos políticos locales, y</p> <p>XIII. Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia a través de los procesos electorales en el Distrito Federal.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.</p> <p>Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.</p>	<p>Artículo 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de autonomía presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.</p> <p>Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.</p>
<p>Artículo 124.-El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.</p> <p>El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, uno de los cuales será su presidente, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa que serán aprobados por su Comisión de Gobierno. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como los lineamientos generales para elaborar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral que una vez aprobado por el Consejo General, regirá las relaciones del Instituto con sus trabajadores. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>	<p>Artículo 124.- El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento, profesional en su desempeño y con autonomía financiera; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.</p> <p>El Consejo General será su órgano superior de dirección integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo, un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes al cargo de Jefe de Gobierno, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Los trabajadores del Instituto formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos previstos por la Constitución, la Ley General de la materia, y las leyes del Distrito Federal. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>

<p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión. La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Unidad Técnica podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p>	<p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos está a cargo del Instituto Nacional Electoral, quien podrá delegar dicha función en el Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos previstos por la Base V del artículo 41 constitucional.</p>
<p>Artículo 125.- Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los grupos parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes.</p> <p>Los propios Consejeros elegirán a uno de ellos como su Presidente, quien durará en el cargo dos años sin posibilidad de reelección.</p> <p>De darse la falta absoluta de alguno de los Consejeros, el sustituto será elegido por la Asamblea Legislativa para concluir el periodo de la vacante. El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.</p>	<p>Artículo 125.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General serán elegidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.</p> <p>Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación para cubrir la vacante respectiva, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese</p>

<p>Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.</p>	<p>dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.</p> <p>El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.</p> <p>Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p>
<p>Artículo 126. La Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente del Consejo General y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia.</p>	<p>Artículo 126. El consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal deberán ser originarios del Distrito Federal o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>Artículo 127. El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos</p>	<p>Artículo 127.- El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Constitución y la ley; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

	<p>7. Cómputo de la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución;</p> <p>9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;</p> <p>10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y</p> <p>11. Las que determinen la Constitución y las leyes.</p> <p>En los supuestos que establezca la Ley General de la materia y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:</p> <p>a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal;</p> <p>b) Delegar en el Instituto Electoral del Distrito Federal las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 Constitucional, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o</p> <p>c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.</p>
<p>Artículo 128. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.</p>	<p>Artículo 128. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.</p> <p>Estará integrado por cinco magistrados electorales que actuarán en forma colegiada</p>

	<p>y permanecerán en su encargo durante siete años, y entre los cuales se elegirá un presidente mediante la votación mayoritaria de sus integrantes.</p> <p>El Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad y no estará adscrito a los órganos que ejercen la función judicial en el Distrito Federal.</p> <p>Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Distrito Federal.</p> <p>Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.</p>
<p>Artículo 132.- Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Su renovación se hará de manera escalonada. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes para la designación.</p>	<p>Artículo 132.- Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.</p>
<p>Artículo 133. Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la del derecho electoral. Los magistrados durarán en su encargo ocho años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas,</p>	<p>Artículo 133.- Para ser magistrado electoral se requerirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

<p>cubiertas y otorgadas por el pleno.</p>	<p>c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>e) Haber residido en el país y en el Distrito Federal durante un año anterior al día de la designación;</p> <p>f) No haber sido Jefe de Gobierno, secretario, procurador, senador, diputado federal o local del Distrito Federal durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;</p> <p>g) Contar con credencial para votar con fotografía;</p> <p>h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;</p> <p>i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</p> <p>j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.</p>
<p>Artículo 134.- . . .</p> <p>De igual forma, la Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y</p>	<p>Artículo 134.- . . .</p> <p>De igual forma, la Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y</p>

titulares de los órganos político-administrativos.	titulares de los órganos político-administrativos, de conformidad con el artículo 41, Base VI de la Constitución.
Artículo 135. La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que expida. Se creará una fiscalía especial para la atención de los delitos electorales.	Artículo 135. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con una fiscalía especializada en delitos electorales.
Artículo 136. La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.	Artículo 136. La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes, en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia de política electoral:

Artículo Único: Se reforman los artículos 20, fracción I; 37, párrafos primero, segundo, quinto en su inciso d), sexto en sus incisos b) y d), y séptimo; 39; 50, primer párrafo; 105, tercer párrafo; 120, párrafos primero a quinto; 121, párrafos segundo en sus fracciones I y II, tercero y cuarto; 122, primer párrafo y sus fracciones I, II, III, IV, VI, VII y XI; 123; 124, párrafos primero, segundo y tercero; 125; 126; 127; 128; 132; 133; 134, segundo párrafo; 135 y 136; se deroga el artículo 37, párrafos sexto en su inciso c) y octavo; y, se **adicionan** los artículos 37 con una fracción X; 50 con un párrafo segundo; 51 bis.; 121 con un párrafo sexto; y 122, primer párrafo en sus fracciones II con un segundo párrafo y XII, recorriéndose la subsecuente en su orden, todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como siguen:

Artículo 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

II. y III. . . .

Artículo 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la ley.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente del mismo género.

...

...

I. a IX. ...

X. No ser Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

...

a) a c) ...

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

...

...

...

...

...

a) ...

b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

c) Se deroga.

d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Asamblea Legislativa, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Se deroga.

...

Artículo 39.- La Asamblea se reunirá a partir del 5 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 20 de diciembre del mismo año, excepto cuando el jefe de Gobierno del Distrito Federal inicie su encargo, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese propio año. Asimismo se reunirá a partir del 1 de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, el cual podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

Artículo 50.- En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habrá una Comisión de Gobierno integrada de manera plural por los coordinadores de los grupos parlamentarios, más otros tantos diputados de cada uno de los grupos parlamentarios observando la proporcionalidad de estos, electos por el voto mayoritario del pleno. Se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.

La Comisión de Gobierno elegirá de entre sus miembros un presidente y un secretario. En el supuesto que un grupo parlamentario cuente con mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa, éste ocupará la Presidencia y la Secretaría por el tiempo de la legislatura; en caso contrario, cada uno de los tres grupos parlamentarios con mayor número de integrantes en la Asamblea, ocupará la Presidencia y la Secretaría por el periodo de un año.

SECCIÓN IV

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 51 Bis.- Los grupos parlamentarios se integran de la manera siguiente:

I. Cuando menos por tres diputados que tengan un mismo Origen Partidario, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas.

En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado, los diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero, o no habiéndose incorporado al que les corresponda por su origen partidario, se considerará sin partido o independiente, en cuyo caso, perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como miembros de dicho Grupo, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario.

Se entenderá por origen partidario de un diputado, aquél correspondiente al partido que los haya postulado por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional. En caso de que el diputado haya sido postulado por una coalición, será considerado como origen del diputado aquel señalado en el convenio de coalición.

II. Cuando de origen existan diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, y/o tratándose de diputados sin partido o independientes, podrán asociarse a efecto de conformar una Coalición Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma de sus integrantes sea mayor a tres.

Artículo 105.- . . .

...

I. a IV. . . .

Los Jefes Delegacionales electos popularmente podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos, de tres años cada uno.

Artículo 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible.

Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos locales, en los términos que expresamente señale la Ley.

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o candidato alguno.

...

Artículo 121.- . . .

...

I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Nacional Electoral, con ámbito de actuación en todo el territorio nacional, y

II. Partido Político Local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal para participar en los procesos electorales del Distrito Federal, en los términos que establezca la Ley General en materia de Partidos Políticos.

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán las que se establezcan en la ley de la materia.

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular. Corresponde a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como candidatos independientes, en los términos que establezcan las leyes.

...

En la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género. El Instituto Electoral del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

Artículo 122.- Con relación a los partidos políticos locales y nacionales, las Leyes del Distrito Federal señalarán:

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y por actividades específicas como entidades de interés público, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado. El Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente el monto total de origen público a distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; cuando esta atribución sea delegada por el Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal tendrá en dichos procedimientos sancionadores, las atribuciones que determinen las leyes general y del Distrito Federal.

III. Las bases para la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en el penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

IV. Los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas.

V. ...

VI. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, así como a fusionarse, conforme lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos;

VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;

VIII. a X. ...

XI. El destino de los bienes y remanentes emanados del presupuesto del Distrito Federal, de los partidos políticos locales y nacionales que pierdan su registro;

XII. El procedimiento y requisitos para el registro de los partidos políticos locales, y

XIII. Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia a través de los procesos electorales en el Distrito Federal.

Artículo 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.

Artículo 124.- El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento, profesional en su desempeño y con autonomía financiera; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su órgano superior de dirección integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo, un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes al cargo de Jefe de Gobierno, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Los trabajadores del Instituto formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos previstos por la Constitución, la Ley General de la materia, y las leyes del Distrito Federal. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos está a cargo del Instituto Nacional Electoral, quien podrá delegar dicha función en el Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos previstos por la Base V del artículo 41 constitucional.

Artículo 125.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General serán elegidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación para cubrir la vacante respectiva, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo .

Artículo 126. El consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal deberán ser originarios del Distrito Federal o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 127.- El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Constitución y la ley;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determinen la Constitución y las leyes.

En los supuestos que establezca la Ley General de la materia y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal;
- b) Delegar en el Instituto Electoral del Distrito Federal las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 Constitucional, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Artículo 128. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Estará integrado por cinco magistrados electorales que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, y entre los cuales se elegirá un presidente mediante la votación mayoritaria de sus integrantes.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad y no estará adscrito a los órganos que ejercen la función judicial en el Distrito Federal.

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Distrito Federal.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Artículo 132.- Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Artículo 133.- Para ser magistrado electoral se requerirá:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Haber residido en el país y en el Distrito Federal durante un año anterior al día de la designación;
- f) No haber sido Jefe de Gobierno, secretario, procurador, senador, diputado federal o local del Distrito Federal durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación; y

k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Artículo 134.- . . .

De igual forma, la Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos, de conformidad con el artículo 41, Base VI de la Constitución.

Artículo 135. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con una fiscalía especializada en delitos electorales.

Artículo 136. La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes, en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su difusión.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en el Distrito Federal en 2018, tendrá lugar en el mes de julio de ese año, atento a lo dispuesto por el transitorio SEGUNDO, fracción segunda, inciso a), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

CUARTO. Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales del Distrito Federal, correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los 4 días del mes de junio de 2014.

DIPUTADO FERNANDO RODRÍGUEZ DOVAL

DIPUTADO JUAN PABLO ADAME ALEMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 122 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

(Presentada por los CC. Diputados Ricardo Monreal Avila, Francisco Alfonso Durazo Montaña y Ricardo Mejía Berdeja, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano)



GRUPO PARLAMENTARIO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN VI, DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

RICARDO MONREAL ÁVILA, ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y RICARDO MEJÍA BERDEJA diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del pleno, la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 41, fracción I, constitucional se dispone que la ley establecerá las "formas específicas" de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral. Ello implica o entraña que los partidos políticos tienen la posibilidad normativa de participar en el proceso electoral, con sujeción, desde luego, a las normas jurídicas derivadas de la potestad legislativa conferida. Es decir, la intervención de los partidos políticos está postulada constitucionalmente.

La referida posibilidad normativa conferida a los partidos políticos de intervenir en el proceso electoral es de carácter constitucional, ya que está establecida en una norma de rango constitucional (como lo es, evidentemente, lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, constitucional). Lo anterior implica que no puede ser suprimida o hecha nugatoria por el legislador ordinario, mediante el ejercicio de su potestad legislativa para determinar las “formas específicas” de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa cuestión conduce a plantear la cuestión acerca de los límites de la referida potestad legislativa en la materia relativa a determinar las “formas específicas” de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.

El ejercicio de esa potestad está sujeto a criterios de razonabilidad, por lo que su ejercicio no puede ser caprichoso, arbitrario ni irracional, de modo que haga nugatorio el ejercicio



de la facultad de los partidos políticos de intervenir en el proceso electoral.

En efecto, si bien, en virtud de la potestad legislativa establecida en la Constitución a favor del legislador, éste tiene una libertad de configuración normativa, la libertad de configuración normativa del legislador no es absoluta o ilimitada ni significa discrecionalidad absoluta.

La cuestión primordial aquí planteada es que, a la luz de los parámetros constitucionales aplicables, la referida potestad normativa del legislador ordinario incluye la posibilidad de permitir que un partido político de nueva creación pueda integrarse en una coalición y postular candidaturas comunes.

Más concretamente, la iniciativa planteada abandona el criterio de distinción entre partidos de nueva o reciente creación y la prohibición a la que da lugar para que no puedan integrarse en coaliciones, puesto que no tiene una justificación objetiva y razonable.

En primer término, es preciso desentrañar el significado que la expresión “formas específicas” tiene en el presente contexto. Como una primera aproximación, conviene tener en cuenta una definición lexicográfica. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, “forma” en su primera acepción significa configuración externa de algo; en su quinta acepción significa modo, manera y en su décima acepción, en el ámbito del derecho, quiere decir conjunto de requisitos externos o aspectos de expresión en los actos jurídicos.

Acorde con lo anterior, cabe decir que el significado central de “formas” se relaciona con las ideas de configuración externa, requisitos externos y modo o manera. Por su parte, el término “específico” significa, en su primera acepción, de acuerdo con el Diccionario citado, “que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas” y en su segunda acepción significa “concreto”.

Así, en principio, el legislador ordinario tiene la potestad legislativa inexcusable, como se anticipó, para determinar los requisitos concretos o propios de carácter externo de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, por





GRUPO PARLAMENTARIO



ejemplo, registrando candidatos a las elecciones populares, desarrollando su campaña electoral y demás.

En otros términos, el legislador ordinario tiene la potestad normativa (inexcusable) para configurar la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; intervención que, como se anticipó, está postulada constitucionalmente.

Dichas formas específicas sólo pueden traducirse como modalidades para el ejercicio de la posibilidad normativa que los partidos políticos tienen conferida, consistente en intervenir en el proceso electoral de que se trate, mas no pueden constituir restricciones o limitaciones indebidas que hagan nugatoria esa participación.

En la medida en que, la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria. En ese tenor, ante los cambios que requiere la política nacional, económica, financiera, político-electoral y demás temas de interés nacional para la sociedad, se hace necesario modificar



las disposiciones legales que establecen que los partidos políticos que hayan obtenido su registro en el año anterior, al de la realización de los comicios no podrán coaligarse, puesto que se debe maximizar la garantía de libre asociación o reunión, lo que conllevará a fortalecer la democracia al darse nuevas reglas en que los partidos políticos pueden participar en un proceso electoral determinado.

Resulta preciso apuntar que, la política es el arte para llevar a cabo diversos objetivos relacionados con el poder. Una de sus facetas recurrentes es la negociación destinada a construir reglas para el manejo de conflictos, resultado de la existencia de intereses disímiles.

En un juego en el cual pueden distinguirse actores que pueden ser amigos o adversarios y reconociendo a éstos últimos de los que pueden ser enemigos, a los que se busca eliminar del juego, pronto se llega a la conclusión que se necesita construir coaliciones.

Cabe mencionar que las alianzas entre partidos políticos pueden ser más o menos permanentes, cuando las mismas implican



llevar adelante un programa, o un proceso político por un período más o menos largo. En otros casos las alianzas pueden ser laxas o *ad hoc*, apuntando a un problema determinado. Los compromisos tanto estables como laxos, pueden iniciarse con un acuerdo para ganar elecciones o parten de un arreglo post electoral.

En más de una oportunidad las reglas electorales imponen alianzas como en los regímenes presidenciales en los que hay realizar una segunda vuelta para obtener la mayoría requerida para alcanzar la primera magistratura. En una fórmula política parlamentaria la existencia de un sistema multipartidario requiere acuerdos para lograr las mayorías especiales necesarias para gobernar. Aún en regímenes presidencialistas, el ejercicio del gobierno, en más de un caso, requiere el apoyo de mayorías parlamentarias importantes. Cuando estas no están disponibles para el partido que nominalmente es el encargado del gobierno, éste debe forjar alianzas.

Según el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, México, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, Segunda Edición, mil novecientos noventa y ocho, los vocablos "partido político"



GRUPO PARLAMENTARIO



derivan de *pars*, parte y polis ciudad; lo que significa, una parte de la colectividad política que interviene en la vida del gobierno de un Estado.

La doctrina define a los partidos políticos como grupos organizados que se proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder, gobernando un Estado, a fin de hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus miembros; es decir, son instituciones surgidas en el contexto de una legislación nacional o local, libremente formadas por individuos de diferentes sectores de la población, que al sumar su inquietud política a la defensa de sus intereses (manifestados en su programa ideológico), buscan, por medio de su organización, a través de una estrategia, alcanzar el poder por la vía electoral, y una vez conseguido, mantenerse en él. En razón de que, a través del voto hacen posible el acceso de los ciudadanos al gobierno, son una institución trascendental en la democracia moderna.

En nuestro país, a partir de la reforma electoral de mil novecientos setenta y siete, en la que tuvo lugar la llamada “constitucionalización de los partidos políticos”, se reconoció a





GRUPO PARLAMENTARIO



éstos, a nivel de la Constitución Federal, como entidades de interés público, que tienen como finalidades esenciales, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y además, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con motivo de la mencionada enmienda, se estableció que los partidos políticos nacionales tendrían derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. En la exposición de motivos atinente, se estimó que, por ser dichos entes los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debía limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales. Y se agregó que, considerando la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, se reconocía el derecho de que aquéllos pudieran intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros, en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales.



De la misma forma, el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales, de la Cámara de Diputados, sostuvo que era lógico que si los partidos políticos eran el instrumento para la acción política del pueblo, su intervención no debería reducirse sólo a los procesos electorales federales, por lo que se tendría que reconocer que podrían competir, sin la satisfacción de nuevos requisitos o de otros registros, en las elecciones para renovar los poderes estatales o municipales

Por otra parte, tocante a las coaliciones, cabe mencionar que esta palabra, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Editorial Driskill, mil novecientos noventa y dos, se deriva del latín *coalitum*, que quiere decir, reunir, juntarse. Para la propia enciclopedia, dicha voz significa unión, liga. Además, en dicha obra se invoca al autor Guillermo Cabanellas, para quien coalición es: “la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación”. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la primera “es una existencia de hecho, visible y concreta”; mientras que la segunda “es una comunidad diferente al hombre aislado”.



GRUPO PARLAMENTARIO



Según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de dicha lengua, Madrid, Espasa Calpe, vigésima primera edición, mil novecientos noventa y dos, coaligarse (o coligarse), equivale a unirse o confederarse unos con otros para algún fin.

Existen diversos tipos de coaliciones, como son las electorales, las de trabajadores, etcétera. Debido al tema de esta opinión, sólo se aludirá a las citadas en primer término.

Las coaliciones electorales representan una modalidad de la contienda política; tienen por objeto que dos o más partidos políticos postulen a un candidato común en alguna elección, el cual competirá bajo un solo registro.

Algunos doctrinistas sostienen que la política es el arte de la negociación, que se lleva a cabo con la finalidad de cumplir diversos objetivos relacionados con el poder; en razón de lo anterior, afirman que en ciertas ocasiones, las coaliciones se hacen necesarias, pues a través de ciertas reglas construidas por quienes las integran, pueden superarse diversos conflictos políticos.

Así, la necesidad de ganar comicios o impedir a otros que lo hagan, sujetándose, desde luego, a las reglas de competencia fijadas de antemano para la disputa de los cargos de elección popular, es uno de los motivos más frecuentes para la conformación de alianzas entre partidos políticos; habida cuenta que, mediante aquéllas, los signantes pueden adquirir compromisos, para cumplir objetivos de gobierno, que se hagan efectivos en caso de conseguir el triunfo.

En México, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales a través de coaliciones, no entraña alguna novedad, pues la Ley Electoral Federal del siete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, ya otorgaba el derecho a coaligarse.

Actualmente, de las normas conducentes, tanto a nivel federal como local (artículos 9 y 41 de la Constitución Federal; 121, y 122, Fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es factible desprender que, coincidiendo con la doctrina, en el derecho positivo mexicano también se considera a la coalición, como el acuerdo de dos o más partidos políticos —quienes conservan tal calidad y con ello, por regla general, sus derechos





GRUPO PARLAMENTARIO



y obligaciones—, que se constituyen por una temporalidad prolongada, con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones, ya sea para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales. El objetivo primordial de esa unión, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral.

Con base en lo expuesto, estimamos pertinente modificar el contenido del artículo 122, Fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a fin de que los Partidos Políticos locales o nacionales con nuevo registro puedan coaligarse y presentar candidaturas comunes con otros Partidos Políticos, en la primera elección inmediata posterior a su registro, ello en completa armonía con los artículos 9 y 41 de la Norma Fundamental.

Para arribar a la anotada conclusión, el artículo 9 de la Constitución Federal, prevé uno de los derechos subjetivos públicos fundamentales más importante: el relativo a la libertad de asociación, consistente en la factibilidad de unirse, de asociarse, con cierta permanencia, en un ambiente de absoluta

libertad, en unión de otras personas, con cualquier fin lícito, entre otros, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Mantener vigente el contenido del artículo 122, Fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, constituye una violación al principio democrático así como a las garantías de igualdad consagradas en la Constitución Federal en tanto que el primero referido no solo se restringe a una forma de gobierno en donde las representaciones nacionales e integración de los poderes públicos son determinadas por las mayorías electorales, ya que lo anterior solo se considera como una connotación formal de la democracia.

En efecto, el texto vigente de sendos numerales se traduce en una violación directa a la garantía de igualdad al no permitir a los ciudadanos y partidos que los postulan a no competir por el acceso al ejercicio del poder público en las mismas circunstancias en las que compiten otras fuerzas políticas, habida cuenta que se restringe y reducen las opciones y modalidades de competencia política en forma totalmente opuesta y contraria a facilitar el acceso al ejercicio al poder público.



GRUPO PARLAMENTARIO



El derecho de libre asociación se traduce en la constitución de asociaciones de todo tipo, que con una cierta continuidad y permanencia habrán de servir al logro de los fines, la realización de las actividades y la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas. Así, surgen, entre otros, partidos políticos, sindicatos obreros y patronales, asociaciones profesionales, sociedades civiles, sociedades mercantiles, etcétera.

De la incidencia de los múltiples tipos de manifestación del derecho de asociación en la vida política, económica, social y cultural del país, puede colegirse la importancia de este derecho subjetivo público fundamental.

Por su parte, el derecho a la libre asociación política, se traduce en la posibilidad de constituir asociaciones, de diversos matices ideológicos, que al realizar las actividades tendentes al logro de los fines para los que son concebidas, verbigracia, ser un vínculo o enlace entre ciudadanos y gobierno, colaboran al enriquecimiento de la vida democrática de la Nación. Como ejemplo de dicha clase de asociaciones, encontramos a las



GRUPO PARLAMENTARIO



agrupaciones y a los partidos políticos. Estos últimos, constituyen la expresión del derecho fundamental de los ciudadanos de asociarse para defender agrupadamente ideas y objetivos políticos comunes.

La garantía en comento, es imprescindible en cualquier régimen democrático, en razón de que, ayuda a generar pluralismo político e ideológico, además de que, coadyuva a lograr la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y a supervisar la actuación de éste.

Asimismo, tocante al artículo 41 constitucional pone manifiesto que, uno de los derechos establecidos expresamente por el Constituyente permanente a favor de los partidos políticos, es el de participar en las elecciones estatales y municipales; sin embargo, de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley.

En efecto, atendiendo al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para participar en las elecciones federales o locales, se desprende el doble régimen jurídico al que deben estar sujetos, dependiendo del tipo de elección de que se



trate (federal o local) pues de ser una elección federal, siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero de ser una elección estatal, siendo un partido con registro nacional, deberá atenderse tanto a las disposiciones locales que regulan la elección y a las federales que rigen al partido político, pero aplicadas armónicamente.

En esta tesitura, como se anticipó, el artículo 122, Fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, deben ser acordes con el artículo 9 constitucional, en virtud de que, la prohibición a los partidos políticos que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, para que puedan coaligarse con otros institutos políticos, se encuentra en oposición al derecho que otorga el artículo 9 constitucional de asociarse para participar en los asuntos políticos del país, en tanto que, les impide totalmente asociarse durante una temporalidad prolongada con otro u otros partidos políticos para postular candidatos comunes en las elecciones. Eso por un lado, y por otro, se encuentra en contradicción con el precepto 41 de la Constitución Federal, pues les impide la participación



GRUPO PARLAMENTARIO



electoral (individual o coaligadamente) que más convenga a sus intereses, para el logro de sus objetivos, desde luego, lícitos.

Por tanto el texto vigente del 122, Fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dado que establecen limitantes, como en que se impide a los partidos políticos nacionales o locales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de las elecciones coaligarse, se estima que son contrarias al espíritu y texto de los numerales 9 y 41, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es dable proponer su reforma, a fin de ser armónicos con la Constitución Federal, así como en los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano.

Además de tener una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, la reforma propuesta cumple los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, como se muestra a continuación.

Resulta importante mencionar que el principio de proporcionalidad en sentido amplio está compuesto, a su vez, de diversos sub-principios:



1. Idoneidad: toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

2. Necesidad: toda limitación de los derechos básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido.

3. Proporcionalidad en sentido estricto: la importancia del objetivo debe estar en una relación adecuada con el significado y alcance del derecho intervenido. Si el legislador ha establecido una diferenciación como un medio para alcanzar un determinado fin constitucionalmente válido o admisible, ese medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o





GRUPO PARLAMENTARIO



desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

El texto de las reformas propuestas, es idónea, toda vez que contribuye a alcanzar un fin constitucionalmente válido, como lo es que los partidos políticos constituyan entidades de interés público funcionales para alcanzar los fines que tienen constitucionalmente encomendados, específicamente el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

El proyecto de reformar norma prevista en el artículo 122, Fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es necesaria, ya que, dado el fin constitucionalmente válido de incentivar una competencia democrática en la que participen partidos políticos en un contexto de igualdad de oportunidades, por lo que, tomando en cuenta la propiedad relevante consistente en “ser partido político de nueva creación”, debe permitirse que pueda integrarse en coalición y postular candidaturas comunes.

Mantener el texto en el sentido de que los Partidos Políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año

anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse con otros Partidos Políticos, se estima contrario a la Constitución Federal, al atentar contra el principio de igualdad, y es restrictivo a la libertad de asociación en materia política.

La iniciativa propuesta cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que si bien el legislador ordinario tiene una amplia libertad conformadora dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Federal, ese margen (como se ha establecido) no sólo debe ser razonable, sino que debe procurar una adecuada concordancia entre la libertad de asociación en materia política y otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, que, en el caso, están constituidos por la finalidad perseguida (incentivar una competencia democrática en la que participen partidos políticos en un contexto de igualdad de oportunidades), así como por la necesidad de consolidar un sistema de partidos más competitivo, razones que encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se



GRUPO PARLAMENTARIO



reforma el 122, Fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a fin de que los Partidos Políticos locales o nacionales con nuevo registro puedan coaligarse y presentar candidaturas comunes, para quedar como sigue:

Artículo 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

...

VI. ...

Los Partidos Políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, podrán formar frentes, Coaliciones y presentar Candidaturas comunes en los términos que señale la Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



GRUPO PARLAMENTARIO



Artículo Segundo.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones en las leyes correspondientes, antes del inicio del proceso electoral 2014-2015.

Dado en el Senado de la República, a los 4 días del mes de junio de 2014.



4) 04-06-2014

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral.

Presentada por el Dip. Carlos Augusto Morales López (PRD).

Se turnó a las Comisiones Unidas del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 4 de junio de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA POLITICO ELECTORAL

(Presentada por los CC. Diputados Carlos Augusto Morales López y Saraí Larisa León Montero, del grupo parlamentario del PRD)

"De Los Diputados **CARLOS AUGUSTO MORALES LOPEZ y SARAI LARISA LEON MONTERO**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

La reforma político electoral que recién aprobó el Congreso de la Unión ordena a los estados y al Distrito Federal a homologar sus leyes para armonizar procesos electivos en general; sin embargo, la Asamblea Legislativa del DF no tiene facultades para reformar su Estatuto de Gobierno.

Si bien es cierto que la reforma electoral nacional deriva de un mandato constitucional y está por encima de cualquier norma, incluido el Estatuto de Gobierno del DF, es necesario redefinir las normas locales que regirán la elección de 2015, de lo contrario cualquier caso que se presente en torno a este tema tendrá que ser resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, resulta indispensable modificar cuando antes el Estatuto de Gobierno para armonizarlo con las reformas constitucionales en materia político-electoral y con la nueva disposición aprobada por la Asamblea Legislativa, por lo que toca a candidaturas independientes, de lo contrario pueden presentarse interpretaciones legales que impedirían el óptimo desarrollo de la próxima contienda.

ARGUMENTOS

Las elecciones han constituido la ruta por la cual nuestro país ha transitado hacia la democracia, lo cual representa uno de los elementos constitutivos de tal régimen político: el acceso al poder.

En este tenor desde el inicio del proceso de democratización, la instrumentación de las reformas electorales ha jugado un papel relevante en la participación de las mujeres y hombres en la vida política de los países de América Latina, esto es fundamental para que hoy se avance hacia una democracia madura y formal en México.

La democracia sirve para legitimar a los gobiernos que buscan que la estructura política y económica sea avalada por la población. Sin embargo, como varios autores la definen, la política y la democracia como una forma de gobierno, debe cumplir los principios básicos que tienden a defender el interés de la sociedad.

Al respecto, vale la pena aclarar que una democracia se distingue de otros regímenes por contemplar al menos dos opciones reales de poder¹:

- Que exista competitividad –generalmente electoral- en condiciones de equidad, y
- La existencia de libertades tales que no determinen el resultado electoral previamente, y que por tanto la decisión final sea tomada por los electores por medio de su voto.

Nuestra República sin duda ha avanzado en los mecanismos que garantizan el acceso plural al poder, ya que después de varias décadas de lucha desde la oposición, se ha logrado que sea por la vía de las elecciones competitivas, libres y equitativas, que se haya podido ir configurando la transición de un régimen autoritario a uno más democrático, al menos en lo que hace al acceso al poder.

El 10 de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral. Esta reforma representa un cambio trascendente para el sistema político y electoral de nuestro país.

La reforma constitucional tuvo claro propósito: reorganizar nuestro sistema electoral para un mejor funcionamiento del sistema político. Para ello, se efectuaron cambios significativos:

Se replanteó la naturaleza y atribuciones de la autoridad electoral nacional, así como de las autoridades electorales locales;

En lo relativo a los partidos políticos se modificaron los umbrales para obtener el registro como partido político nacional y se dispuso en el régimen transitorio la obligación al Congreso de la Unión para expedir una Ley de Partidos;

Se dispusieron las bases para la reelección de Senadores, Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos;

Se modificó el régimen administrativo sancionador para que la autoridad administrativa desahogue las investigaciones y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realice la determinación e imposición de sanciones cuando existan infracciones por parte de partidos, agrupaciones y ciudadanos.

Para la reglamentación de esos cambios, se reformó el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al facultar al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales. Dispositivo que se vio complementado por un artículo Segundo Transitorio que especificó que el Congreso de la Unión debía expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas son:

- La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales,
- La ley general que regule los procedimientos electorales,
- La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

Es así que en mayo, el Congreso de la Unión aprobó las leyes generales de referencia y fueron publicadas por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes, circunstancia que obliga hoy a actuar con responsabilidad y diligencia para contar con un marco jurídico integral que permita un adecuado desarrollo de los procesos electorales en el Distrito Federal.

Desafortunadamente, dentro de esos cambios no se contempló una reforma sustancial al Artículo 122 constitucional, para dar lugar a la Reforma Política del Distrito Federal; es decir, se desdeñó la necesidad apremiante que existe de autonomía, de replantear su estatus jurídico y de contar con una Constitución propia para la Ciudad de México.

Hay que recordar que por su condición de excepción, el Distrito Federal tiene una forma distinta a cualquier entidad de la República para aprobar los ordenamientos que lo rigen. Al no haberse efectuado la Reforma Política del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (EGDF) sigue haciendo las veces de Constitución para la Capital, pero a diferencia de cualquier Estado, éste sólo puede ser reformado y adicionado por el Congreso de la Unión. Circunstancia que coloca al Distrito Federal en una situación más compleja para la implementación y armonización de la reforma constitucional electoral.

Esto es así porque el Artículo 122 de la CPEUM establece en su BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

En consecuencia resulta indispensable formular una propuesta de reformas al EGDF, para armonizar sus bases con las reformas Constitucionales y legales efectuadas en febrero y mayo pasados y con ello dotar de absoluta certidumbre jurídica a la Asamblea Legislativa para que a su vez pueda efectuar los cambios a la legislación electoral del Distrito Federal con toda celeridad.

Es preciso mencionar que la Ley General de Partidos Políticos en su régimen transitorio dispone que el Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar el marco jurídico electoral a más tardar el 30 de junio de 2014. Lo anterior guarda total coherencia con lo dispuesto por el artículo 105 de la CPEUM que establece que:

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Esto es, a más tardar el 9 de julio, el proceso de armonización al EGDF y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal por parte del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa, respectivamente, deberá estar concluido y publicado.

Es por esa razón, que hoy presentamos esta INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL con el fin de armonizarlo con las recientes reformas constitucionales en materia político-electoral.

Como queda claro en las líneas anteriores, la reforma constitucional en materia político-electoral estableció en el artículo 41 un nuevo régimen de competencias:

- Facultades exclusivas del INE Facultades de los Órganos Electorales Locales
- Facultades de atracción, delegación e investigación,

Artículo 41, Apartado D, fracción V

Apartado B Apartado C Último párrafo

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Por otro lado, como se ha citado en párrafos anteriores, por remisión del artículo 122 Constitucional, para legislar en materia electoral la ALDF debe de tomar en cuenta las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, mismo que con la reforma constitucional de febrero del presente año experimentó cambios sustanciales, en los siguientes temas:

Respecto a los principios rectores de la función electoral.

Redefinición de la naturaleza, integración, designación y duración en el cargo de los organismos públicos locales electorales.

- La posibilidad de convenir con el INE la organización de procesos electorales locales.
- La modificación del umbral mínimo para conservar el registro de al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, de lo contrario será cancelado el registro.

Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Propuestas de reforma

Es así que, tomando en cuenta las bases constitucionales y las recién emitidas Leyes Generales tanto de Procesos Electorales, como de Partidos Políticos, en la presente iniciativa se proponen reformas y adiciones a diversos artículos y en particular al Título Sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. La iniciativa contempla, además de la inclusión de la figura de candidaturas independientes, el cambio jurídico del Instituto Electoral Local, el reconocimiento del papel rector que tiene el Instituto Nacional Electoral (INE) y la facultad que se le otorgó para asumir el control de las elecciones locales, además del nuevo esquema para el nombramiento de los consejeros y magistrados electorales en la Ciudad de México; también la coordinación entre el INE y lo que será el nuevo Órgano Público Local Electoral (OPLE) para adecuar lo siguiente:

Partidos Políticos

Acorde con lo dispuesto en el inciso f) de la fracción IV, del artículo 116, de la CPEUM, así como en la Ley General de Partidos Políticos se especificará que para mantener el registro como partido político local deberá obtenerse como mínimo el 3 por ciento de la votación válidamente emitida.

También deberá especificarse como base, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos relativo a que tratándose de aquellas organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de las delegaciones del Distrito Federal, los cuales deberán contar con credencial para votar y que bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.

Derivado de este aumento en el umbral mínimo para conservar el registro como partido político local en lo tocante a la asignación de diputados deberá precisarse en el artículo 37 del propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional deberá obtenerse al menos el 3 por ciento de la votación válidamente emitida.

En otro tema, se considera necesario especificar lo relativo a las Coaliciones, esto es, que los partidos con nuevo registro, acorde con lo que establece la Ley General, no podrán presentarse mediante la figura de coalición.

Candidaturas Independientes

Por otro lado, a efecto de salvaguardar lo dispuesto en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 2 del Artículo 357 de la Ley General de Procesos Electorales, relativo a la posibilidad de contender como candidato independiente en los procesos electorales, se propondrán adiciones a los artículos 20, 121 y 122 del EGDF.

En el primero, con la intención de que se adicione una fracción dentro del catálogo de derechos de los ciudadanos del Distrito Federal, la posibilidad de contender de manera independiente. Y en el segundo y tercero, para establecer una base que contemple no sólo el derecho, sino la obligación de la Asamblea Legislativa de contemplar en la legislación lo relativo a la emisión de una convocatoria, los actos previos al registro, las bases para el apoyo ciudadano, los derechos y obligaciones, las bases para el proceso de registro, financiamiento, propaganda y fiscalización de los recursos empleados.

Autoridades Electorales

a) Autoridad Electoral Administrativa

Se propone la modificación de la denominación del Capítulo Tercero del Título Sexto a efecto de hacerlo congruente con la CPEUM y la Ley General de Procesos Electorales, es decir, ahora se denominará del Organismo Público Local Electoral.

Si bien es cierto el Organismo Público Local Electoral seguirá siendo un órgano independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento deberá especificarse el ámbito competencial y compartido con el Instituto Nacional Electoral (INE).

Esto es, temas como la fiscalización, la geografía electoral y el servicio profesional serán facultades exclusivas del INE, por tanto se derogan de los artículos 124 y 127 del actual EGDF y se especifica que ahora son facultad del INE. También se puntualiza que dé así decidirlo el INE conforme lo dispone el artículo 41 de la CPEUM podrá delegar sus atribuciones.

En el tema de capacitación electoral se especifica como una atribución del INE y se complementa con una norma transitoria en la que se especifica que se mantiene delegada hasta en tanto la reasuma el Consejo General del INE.

Se especifican las atribuciones que tiene el INE para el caso específico del Distrito Federal.

En lo que se refiere Organismo Público Local Electoral se especifica que le corresponde lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Es importante mencionar que en lo relativo a resultados preliminares seremos contundentes en el sentido de especificar que en el caso del Distrito Federal no existe, ni tiene porque existir lo relativo al PREP (Programa de Resultados Preliminares) toda vez que la legislación establece en la actualidad las condiciones para que los

resultados de las elecciones se conozcan el mismo día de la elección, por lo que carece de sentido la reglamentación de este tema.

Ahora bien, en cuanto a la integración del órgano proponemos la modificación del actual artículo 125, para establecer que será el INE el encargado de realizar la designación de los consejeros electorales.

b) Autoridad jurisdiccional

En el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal se especificará que se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Jornada Electoral

Se propone la modificación del Artículo 120 a efecto de aclarar que la jornada electoral se realizará el primer domingo de junio.

Fundamento legal

La presente iniciativa tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II, y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6 numeral I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Denominación del proyecto de ley o decreto

Decreto por el que se reforma diversos artículos del **ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL**

Artículo Único. Se reforma y adiciona la fracción segunda del artículo 20, el inciso d de la fracción IX del artículo 37; el artículo 52; la fracción V del artículo 68; el artículo 120, el artículo 121, y sus fracciones II, III y XII; el artículo 122 y su fracción I, II, III, VI, y XII; el artículo 123y sus párrafos primero, segundo y tercero, el artículo 124, párrafos primero, segundo y tercero; el artículo 125 párrafos primero, segundo y tercero; el artículo 126; el artículo 127, párrafo primero y segundo; el artículo 129 fracción V; el artículo 132 y el artículo 133; todos del **ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

- ...
- **Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.**
- ...
- ...

ARTICULO 37.- ...

...

...

...

I.-IX....

...

- -c)

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el **tres** por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

...

...

...

...

...

a)-d)...

...

...

...

ARTICULO 52.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, **elegida mediante elección libre, auténtica y periódica, por votación universal, libre, secreta y directa**, en los términos de este Estatuto y la ley electoral. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 68.- A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

I-IV...

V.- El **Organismo Público Local Electoral** organizará el procedimiento de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable; y

ARTICULO 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

ARTICULO 121.- En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar, los partidos políticos con registro nacional, los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, así como los ciudadanos con candidatura independiente.

Para efectos del presente ordenamiento se considera:

- ...

- Partido Político Local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Organismo Público Local Electoral.
- Candidato Independiente: El Ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley.

...

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal, así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

...

ARTICULO 122.- Con relación a los partidos políticos así como candidatos independientes, la Ley señalará:

I. El derecho de los partidos políticos a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. **Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.** Las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado;

II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

III. Las bases para la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos y de los candidatos independientes, en los términos establecidos en el penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

IV....

V....

VI. El derecho de los partidos a conformar frentes, coaliciones y acuerdos de participación, conforme lo señale la Ley. Los partidos con nuevo registro, acorde con lo que establece la Ley, no podrán presentarse mediante dichas figuras.

VII....

VIII....

IX....

X....

XI....

XII. Las demás bases para la contribución de los partidos así como de las candidaturas independientes al fortalecimiento de la democracia a través de los procesos electorales en el Distrito Federal.

CAPÍTULO III

DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL

ARTICULO 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado **Organismo Público Local Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Organismo Público Local Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 124.- El **Organismo Público Local Electoral** será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. En el **ejercicio de sus funciones se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.** Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como los lineamientos generales para elaborar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral que una vez aprobado por el Consejo General, regirá las relaciones del Instituto con sus trabajadores. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Instituto Nacional Electoral en los términos de lo contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 125.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme a las reglas y procedimiento que la ley determine.

De darse la falta absoluta de alguno de los Consejeros, el sustituto será designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de acuerdo a lo establecido en esta Ley para concluir el periodo de la vacante. El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista,

ARTICULO 126.- La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del **Organismo Público Local Electoral**, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia.

ARTICULO 127.- El **Organismo Público Local Electoral** tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, la educación cívica, los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, **el escrutinio** y cómputo total de las elecciones en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, **organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.** Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La capacitación y geografía electoral, el padrón y la lista de electores así como todas las reservadas por la ley estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral. De así decidirlo podrá delegar sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Base V, Apartado C, inciso b) del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO IV

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 128.-...

ARTICULO 129.-...

I.-...

II. -...

III.-...

IV.-...

V. Los conflictos o diferencias laborales entre el **Organismo Público Local Electoral** y sus servidores;

VI....

VII....

ARTICULO 130.-...

ARTICULO 131.-...

ARTICULO 132.- Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa Convocatoria Pública, en los términos que determine la Ley; el Magistrado Presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente. La presidencia deberá ser rotatoria. Su renovación se hará de manera escalonada. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes para la designación.

ARTICULO 133.- Los requisitos para ser magistrado **serán determinados por las reglas y procedimientos que marca la Ley**, y se requerirá además haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la del Derecho Electoral. Los magistrados durarán en su encargo **siete** años improrrogables. Las renunciaciones **serán comunicadas a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución**. Las ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno, **las que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas**.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- Túrnese a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá hacer la homologación legislativa necesaria en los ordenamientos de su competencia conforme a la ley.

Cuarto.- Conforme a lo establecido en el artículo 127, la Capacitación Electoral se mantiene delegada hasta en tanto la reasuma el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Quinto.- Se deroga cualquier disposición local que se oponga al presente Decreto.

Dado en la Sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 2 de junio de 2014

Suscriben,

Dip.- **Carlos Augusto Morales López.- Dip. Sará Larisa León Montero".**

- Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

	COMISIÓN DE GOBIERNO SECRETARÍA TÉCNICA
02 JUN. 2014	
Recibió:	<i>Octavio De Jesús</i>
Hora:	17:00 hrs.

Los suscritos Diputados Manuel Granados Covarrubias, Ariadna Montiel Reyes, Federico Döring Casar, Fernando Espino Arévalo, Genaro Cervantes Vega, Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, Jesús Sesma Suárez, Eduardo Santillán Pérez, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Antonio Padierna Luna, Víctor Hugo Lobo Román, Manuel Alejandro Robles Gómez, Arturo Santana Alfaro, Efraín Morales López y Laura Irais Ballesteros Mancilla, Integrantes de la Comisión de Gobierno y Diputado Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Presidente de la Comisión de Asuntos Político – Electorales, en esta VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V incisos f), ñ) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracciones VIII, X, XII y XXX, y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracciones I, II y XXI, 17 fracción IV, 44 fracción XIII, 88 fracción I y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a consideración de éste Órgano Legislativo, la presente iniciativa de iniciativas, a efecto de que se presente ante el Congreso de la Unión para reformar y adicionar a diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PRESENTA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Tomando en consideración la naturaleza jurídica y política de la Ciudad de México que es, además, el centro neurálgico del país. En ella se concentran un número considerable de los hechos históricos del pasado que dan identidad a nuestra nación. En ella se asientan los poderes federales y los órganos locales de gobierno del Distrito Federal. En ella se desarrolla más del 70% de la investigación en ciencia, tecnología y humanidades del país. En ella se viven un número importante de las manifestaciones artísticas y culturales, empresariales y productivas, religiosas, políticas y sociales. Es, sin duda, un mosaico de las distintas ideologías políticas contemporáneas. Es la síntesis de la mexicanidad y, a su vez, de la contemporaneidad de nuestro país con todos los pueblos de la tierra.

En ese tenor, y atención a que la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el 10 de febrero de 2014, así como las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, obligan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa) a aprobar antes del 30 de junio del año en curso la armonización legislativa correspondiente, este órgano parlamentario de la Ciudad de México considera que es necesario de manera previa a cumplir con dicha obligación constitucional y legal, que el H. Congreso de la Unión reforme el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno), al ser dicha norma jerárquicamente superior a la normatividad secundaria local.

Ello se traduce en consecuencia, como la que hoy lleva a esta Asamblea Legislativa, a presentar la iniciativa de reformas de reforma al Estatuto de Gobierno en materia político electoral, con el objetivo de hacerlo acorde al marco normativo y evitar antinomias jurídicas entre lo dispuesto por el citado Estatuto y la legislación secundaria electoral. En efecto, las

reformas constitucionales y legales aprobadas por el Poder Revisor de la Constitución obligan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a modificar su marco normativo, pero sólo puede realizarlo en el ámbito de lo legal, al estarle vedada la adecuación de la norma jurídica inmediata superior: el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las reformas constitucionales y legales de 2014 obligan a la Asamblea Legislativa a regular diversos tópicos, a saber: 1.- Régimen de Gobierno 2.- Régimen de las autoridades electorales, 3.- Régimen de Partidos Políticos y Representación Proporcional. 4.- Derechos políticos de los ciudadanos, y 5.- Paridad de género. A continuación, se sintetizan las propuestas de reforma en cada uno de los rubros.

1. Régimen de Gobierno.

En lo que toca al tema referente al régimen de gobierno, un cambio importante, es la introducción de la reelección legislativa.

Las entidades federativas deberán regular la reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos, quienes podrán ser reelectos por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo de su mandato no sea mayor a tres años. También deberán permitir la reelección de los diputados de las legislaturas locales de la Asamblea Legislativa por hasta cuatro periodos consecutivos. Igual que a nivel federal, su postulación deberá ser por el mismo partido, a menos que haya renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato (art. 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución)).

Por lo anterior, y para que el marco legal que regula el Distrito Federal sea acorde a lo que se establece en la Constitución, en este apartado en específico, con la modificación al

artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción II; en relación con el artículo 59; en materia de reelección de Diputados de la Asamblea Legislativa, se reforma el artículo 37, párrafo séptimo del Estatuto de Gobierno.

La reforma electoral se aplicará a los Diputados y Senadores electos en 2018. En cuanto a los cargos de nivel local, no será aplicable para los funcionarios que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la reforma constitucional (artículos Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios).

La reforma Constitucional establece por vez primera en muchos años la reelección legislativa y municipal. Desde 1933 que se suprimió la reelección legislativa para que el Presidente de la República controlara la operación política de las Cámaras, la reelección se convirtió en un tabú. Ahora, en el momento histórico de la consolidación democrática, como mecanismo para fortalecer a los cuerpos legislativos y territoriales, las entidades federativas deberán regular la reelección de los Diputados de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa por hasta cuatro periodos consecutivos. Asimismo, se señala que los integrantes de los ayuntamientos lo pueden hacer por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo de su mandato no sea mayor a tres años.

Ahora bien, si bien la norma es omisa respecto a la reelección de los Jefes Delegacionales, lo cierto es que en el numeral 122 de la Constitución planteó que, para efecto de algunos incisos del artículo 116 constitucional, las referencias hechas a los presidentes municipales deberán considerarse pertinentes para los Jefes Delegacionales, por lo que, válidamente puede sostenerse que el espíritu del Poder Revisor de la Constitución ha sido homologar ciertos aspectos de los Delegados y los presidentes municipales, siendo uno de estos, precisamente, la reelección.

Cabe destacar que en los artículos 116 y 122 de la Constitución General no prevé restricción alguna para la reelección de Jefes Delegacionales. En este sentido, la

propuesta tiene por objeto potenciar los derechos fundamentales de carácter político electoral de los ciudadanos de la Capital.

La reforma adelanta también la jornada electoral para el primer domingo de junio (artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) y cambia la fecha de toma de protesta del Presidente electo para el 1 de octubre (art. 83). Ese último cambio operará hasta la elección de 2024 (Décimo Quinto Transitorio).

En la presente iniciativa además se propone suprimir en el texto del artículo 37 la figura conocida como "*clausula de gobernabilidad*" para la asignación de Diputados Plurinominales a la Asamblea Legislativa, en atención a las reformas al artículo 122 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial en agosto de 2012 y diciembre de 2013, así como a la expedición de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Régimen de las autoridades electorales.

La reforma Constitucional de 2014, modificó el sistema electoral mexicano para vincular estrechamente a la autoridad nacional, el Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional), con los Organismos Públicos Electorales Locales. Ahora, el Instituto Nacional es la instancia constitucionalmente competente para designar al Consejero Presidente y Consejeros Electorales de las entidades federativas, siendo esta su principal forma de relación, pero no la única, al convertirse en instancia rectora de lo electoral en la República, como se expondrá a detalle a continuación.

La reforma desaparece al Instituto Federal Electoral (Instituto Federal) que, desde 1990 había organizado los procesos electorales en México y en su lugar crea al Instituto Nacional. La función primordial del Instituto Nacional es la de organizar las elecciones federales de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores; no obstante la reforma Constitucional va más allá y permite que ejerza funciones de organización en el ámbito local. La propia Constitución permite, en el numeral 41, base V, apartado B, incisos a) y b) que el

Instituto Nacional emita lineamientos para diversos tópicos de las elecciones locales. Adicionalmente, el Instituto Nacional tiene a su cargo la fiscalización de finanzas de los partidos tanto en el ámbito federal, como local (art. 41, base V, apartado B de la Constitución), facultad que puede ser delegada en el ámbito local, por lo que, el marco normativo debe contemplar tal posibilidad.

Aunado a lo anterior, la reforma Constitucional prevé que el Consejo General del Instituto Nacional está facultado para, con el voto de al menos ocho consejeros:

- Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
- Delegar en los órganos electorales locales las atribuciones relacionadas con la organización electoral, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.
- Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, por su trascendencia o para sentar un criterio de interpretación (art. 41, base V, Apartado C de la Constitución).

Estas competencias se propone sean referidas en el marco del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con independencia de que se desarrollen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y deban ser armonizadas también en el Código Electoral Local.

La reforma crea un Servicio Profesional Electoral Nacional, que será regulado por el Instituto Electoral. La regulación del Servicio Profesional, que abarcará las reglas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del Instituto Nacional, como de los organismos públicos locales. Se propone que dicha circunstancia sea contemplada de igual forma en el Estatuto de Gobierno.

Respecto a la integración y funcionamiento de los órganos administrativos, la reforma prevé

que todos los consejos generales, entre ellos evidentemente el Instituto Electoral del Distrito Federal, se integrarán por seis consejeros y un Consejero Presidente. Como se ha mencionado, su designación y remoción correrá a cargo del Consejo General del Instituto Nacional.

Por lo que hace a la vinculación entre el Instituto Nacional y los Institutos Electorales Locales; la reforma Constitucional estableció las siguientes competencias:

1. Competencias exclusivas del Instituto Nacional en relación a la organización de elecciones locales; entre otras principalmente de carácter normativo, las cuales pueden ser delegadas, en el caso, al Instituto Electoral del Distrito Federal.
2. Competencias exclusivas de los Organismos Públicos Locales Electorales en relación a la organización de elecciones locales, tales como el financiamiento a partidos políticos a nivel local, la organización de debates, la capacitación electoral conforme a las reglas que establezca el Instituto Nacional, entre otras que deben plasmarse en las leyes secundarias.
3. Competencias de los Organismos Públicos Locales Electorales en relación a la organización de elecciones locales, que el Instituto Nacional puede atraer de forma parcial o asumir de forma total, con la aprobación de ocho de los once consejeros electorales.
4. Competencias de los organismos públicos locales electorales en relación a la organización de elecciones locales, que pueden transferir al Instituto Nacional mediante convenio.
5. Competencias del Instituto Nacional que puede delegar a los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el ámbito de la función jurisdiccional, la reforma homologa los nombramientos de los

Magistrados Electorales, que deberán ser electos por las dos terceras partes de los integrantes del Senado de la República, previa convocatoria que para tal efecto emita la Junta de Coordinación Política. Al respecto, se propone que el Tribunal Electoral del Distrito Federal (Tribunal Electoral) se componga de cinco integrantes, los cuales elegirán a su presidente.

Respecto a la jornada electoral, la reforma Constitucional dispone que en los casos de elecciones concurrentes con la federal, las elecciones se celebraran el primer domingo del mes de junio, a partir de 2015, con excepción de la jornada electoral de 2018, que se celebrará por excepción en el mes de julio de ese año.

3. Régimen de Partidos y representación proporcional

El régimen de partidos también sufre algunos cambios importantes. Con la reforma, el requisito para mantener el registro se eleva a rango constitucional y ahora se requiere el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión (art. 41, Base I, de la Constitución). Este porcentaje también está relacionado con el acceso a las prerrogativas, la cantidad de votos necesarios para acceder a estas se eleva aún más con el cambio en la base sobre la cual se calcula: anteriormente era el 2% de la votación nacional emitida (art. 101, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que la reforma lo establece en el 3% de la votación válida emitida (art. 41, Base I de la Constitución).

Por lo anterior, se reforma el artículo 121 del Estatuto de Gobierno, para de esta forma hacer aplicable en el Distrito Federal, lo que se establece en la Constitución.

Asimismo, acorde a la reforma, todo partido político que alcance al menos el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales,

tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional (art. 54, fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Para dar cumplimiento a lo anterior, se modifica el artículo 37, fracción IX, inciso d), del Estatuto de Gobierno, para de esa forma atender a lo establecido por la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial el día 10 de febrero de 2014.

La reforma, plantea cambios importantes y ordena la creación de una Ley General de Partidos Políticos que establezca un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales (art. 2º transitorio del Decreto de reforma Constitucional).

Hasta la fecha, la obligación de acatar la cuota de género obedecía a un mandato legal de garantizar que ningún género tuviera más de 60% de candidaturas en las elecciones legislativas. Con la reforma de 2014 ese mandato pasó al orden Constitucional, imponiendo a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales (art. 41, base I de la Constitución).

Este principio de paridad de género, establecido por mandato Constitucional y reglamentado en la ley secundaria, aplica para el registro a candidatos políticos que sean postulados para el Distrito Federal.

Representación proporcional

Con la reforma, el requisito para mantener el registro se modifica para solicitar el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren. Al cumplir dicho porcentaje, los partidos políticos tendrán derecho a las prerrogativas señaladas por la norma electoral.

En ese mismo sentido, la reforma señala que todo partido político que alcance el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional. Este principio fue recogido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y obliga a las entidades federativas a asignar a los partidos políticos que alcancen dicho umbral, un Diputado de forma directa, con independencia de los que le correspondan por el principio de mayoría relativa y los que tengan derecho una vez aplicada la fórmula de representación proporcional.

Por lo anterior se propone establecer a nivel Estatutario los principios de la fórmula, para evitar una antinomia entre el Estatuto y la Constitución y la legislación local del Distrito Federal.

4.- Derechos políticos de los ciudadanos

La reforma fortalece el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos en varios aspectos. En primer término, la posibilidad de que los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero puedan votar en la elección de Jefe de Gobierno. Adicionalmente, se desarrolla la importante figura de las candidaturas independientes, consagrada desde el 9 de agosto de 2012, pero sin desarrollo de condiciones de ejercicio hasta ahora. La Constitución obliga a garantizar el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, aunado a que deben contar con acceso a radio y televisión así como a financiamiento público. La legislación general, además, regula las formas de participación de los candidatos independientes en el proceso electivo.

Finalmente, se desarrollan elementos para perfeccionar los mecanismos de participación ciudadana, en específico de la consulta popular en temas de trascendencia nacional, en

cuyos procesos pueden cometerse irregularidades e inclusive, ilícitos sancionables por las disposiciones penales.

Por lo anterior se propone reconocer en el Estatuto de Gobierno como derechos de los ciudadanos la postulación a cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, la presentación de iniciativas de ley y, finalmente, la participación en consultas populares.

5.- Paridad de género

Una democracia en la que no participan mujeres sólo puede ser considerada media democracia. Con esta frase, de Miguel Insulza, queda claro que una de las formas de conseguir el objetivo del milenio de empoderar a las mujeres, debe ser en el marco de acciones afirmativas que eliminen la simulación y que permitan a las mujeres una participación activa.

Antaño, la obligación de acatar la cuota de género obedecía a un mandato legal de garantizar que ningún género tuviera más de 60% de candidaturas en las elecciones legislativas. Con la reforma 2014 la paridad se elevó a rango constitucional, en virtud de la importante iniciativa de las Senadoras de la República de todos los partidos políticos que impulsaron la agenda de las mujeres por encima de la partidista, imponiendo a éstos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las candidaturas a con igual número de mujeres y de hombres en los cargos legislativos federales y locales. Se considera que esta disposición es una fuerza irradiadora para la vida democrática de nuestra Ciudad.

Por lo que se propone incorporar, como principio Estatutario, la paridad de género para cumplir con los objetivos antes citados, primero de forma genérica, pero también de forma específica al momento de integrar la lista A de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la reforma de los artículos 10, 16, 20, 23, 37, 105, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 132, 133, 134 y 135; así como la derogación de los incisos b) y c) del párrafo séptimo del artículo 37, y del párrafo segundo del artículo 135, todos del Estatuto de Gobierno, para quedar como sigue:

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

...

Artículo 10.- El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

...

...

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

La Procuraduría contará con una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con facultades de investigación, persecución y procesamiento de los delitos electorales en el ámbito del Distrito Federal, cuando no sean competencia de las autoridades federales, de acuerdo a la distribución de atribuciones establecida en la Ley de la materia.

La fiscalía contará con los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Artículo 16.- En el Distrito Federal todas las personas gozan de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto, y las leyes correspondientes.

Artículo 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tiene derecho a:

- I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular, y ciudadana, así como votar en las consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.

Los ciudadanos del Distrito Federal podrán votar desde el extranjero en la elección de Jefe de Gobierno en los términos que señale la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a radio y televisión y recibirán financiamiento público en los términos de ley;

- II. ...
- III. Iniciar leyes, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia;
- IV. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

Artículo 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones, **consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana**, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes;

Artículo 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional.

La demarcación de los distritos electorales uninominales corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la Ley General de la materia.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y
- X. No ser Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que señala la Constitución Política y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Instituto Electoral del Distrito Federal negará previo requerimiento el registro a las candidaturas de un género que no cumplan con la paridad en la postulación de sus candidatos de acuerdo a la Constitución y la Ley General de la materia.

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinomial, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

- a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.
- b) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional.

- c) La aplicación de una fórmula de proporcionalidad determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio, una vez hecha la asignación directa de un diputado en términos siguientes:
- d) Al partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría en los términos que fije la ley. En todo caso, se estará al límite máximo de diputaciones que un partido político puede obtener.
- e) La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, denominada lista "A". La lista "A" se integrará por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista. Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, denominada lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A" como en la "B",

con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".

Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores.

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

...

- a)
- b) Se deroga.
- c) Se deroga.
- d) **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Para garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, la asignación de diputados de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:**

- a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de

mayoría que hubiese obtenido, y

- b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la ley local.

En la integración de la Asamblea Legislativa, el porcentaje de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato o se trate de candidatos independientes, que podrán ser reelectos a través de la misma figura o como candidatos por un partido político, ajustándose a lo previsto en el presente artículo.

Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación.

La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Artículo 105.- ...

...

I. a IV.- ...

Los jefes delegaciones podrán ser electos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato o se trate de candidatos independientes, que podrán ser reelectos a través de la misma figura o como candidatos postulados por un partido político, ajustándose a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

La función electoral en el Distrito Federal se rige por los principios de **certeza**, imparcialidad, **independencia**, **transparencia**, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **equidad**.

El sufragio será universal, libre, secreto, **directo**, **personal e intransferible**.

Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos **políticos**, en los términos que expresamente señale la Ley.

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la **competencia electoral**.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos,

educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o candidato alguno.

La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.

Artículo 121.- En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, **así como los candidatos independientes que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Para efectos del presente ordenamiento se considera:

- I. Partido Político Nacional, **aquel que cuente con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y**
- II. Partido Político Local, **aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal para participar en los procesos electorales del Distrito Federal, en los términos que establezca la Ley General de la materia.**

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. La Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, **atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos.**

Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, **serán las que se establezcan en la ley.**

Los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a solicitar el registro de

candidatos a cargos locales de elección popular. Así mismo, corresponde a los ciudadanos el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como candidatos independientes en los términos que establezca la ley.

Artículo 122.- Con relación a los partidos políticos locales y nacionales, las Leyes del Distrito Federal señalarán:

- I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y por actividades específicas como entidades de interés público, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado;
- II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias en los términos que disponga la Ley.
- III. Las bases para la coordinación y **distribución de competencias** entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización oportuna de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en el penúltimo y último párrafo del apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución y en los términos que disponga la Ley;
- IV. Los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas. La suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes no podrá exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno;
- V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el

apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;

- VI. Su derecho a conformar frentes y coaliciones y postular candidatos comunes, conforme lo dispongan la Ley;
- VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales **durarán** noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;
- VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- IX. La información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información;
- X. La obligación de publicar el padrón de militantes, conteniendo exclusivamente los apellidos paterno y materno, nombre o nombres del afiliado y fecha de afiliación;
- XI. El procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- XII. Las bases para la contribución de los partidos políticos **locales y nacionales**, al fortalecimiento de la democracia, **la cultura cívica y la participación ciudadana** en el Distrito Federal;

XIII. El procedimiento y requisitos para el registro de los partidos políticos locales; y

XIV. Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa; conforme a lo que disponga la Constitución y las leyes de la materia.

Artículo 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un **organismo público autónomo denominado** Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

Lo anterior, conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41 Base Quinta Apartado C, y 116 fracción IV inciso c) en relación con el artículo 122 Apartado C Base Primera fracción Quinta inciso f).

En términos de lo dispuesto por la Ley General de la materia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el voto de al menos ocho de sus consejeros, podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal;
- b) Delegar en el Instituto Electoral del Distrito Federal las atribuciones relacionadas con el ámbito electoral local, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento; y,
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, por su trascendencia o para sentar un criterio de interpretación.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción

IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley General de la materia.

Artículo 124.- El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con autonomía presupuestal, en su funcionamiento, y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, del que participara el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para dar fe de hechos en materia electoral, el Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una oficialía electoral dependiente orgánicamente del Secretario Ejecutivo.

Artículo 125.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos, en los términos que señale la Ley General de la materia, percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Quienes se hayan desempeñado como Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los dos años siguientes a que concluyan su encargo o se separen del mismo, no podrán:

- a) Ocupar un cargo en alguno de los órganos de gobierno en cuya elección hayan participado;
- b) Postularse a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, o Asumir un cargo de dirigencia partidista.

Artículo 126.- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia.

Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal deberán ser originarios del Distrito Federal o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

Artículo 127.- El Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos que dispone el Apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a:

- I. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley;
- II. Educación cívica;
- III. Preparación de la jornada electoral;
- IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- VI. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- VII. Cómputo de la elección del titular del órgano ejecutivo de gobierno;
- VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;
- IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- X. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- XI. Las demás que determinen la Constitución y las leyes.

Artículo 129.- Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

...

III. Las impugnaciones en los mecanismos de participación ciudadana;

...

Artículo 132.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal se integrará con cinco magistrados. Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del **Senado de la República**. Su renovación se hará de manera escalonada. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes para la designación.

Artículo 133.- Los requisitos para ser magistrado electoral serán los que fije la Ley General de la materia. Los magistrados durarán en su encargo siete años **improrrogables**. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno.

El Presidente del Tribunal Electoral será designado entre los integrantes del Tribunal Electoral por el periodo que determine la Ley local de la materia.

Artículo 134.- La Ley procesal electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente **al principio de legalidad**. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

De igual forma, la Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político

administrativos, entre las cuales deberán encontrarse las previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 135.- La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que expida.

Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su difusión.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en el Distrito Federal en 2018, tendrá lugar en el mes de julio de ese año, atento a lo dispuesto por el transitorio SEGUNDO, fracción segunda, inciso a) de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Dicho proceso electoral dará inicio la primera semana de octubre de 2017.

CUARTO.- La reforma a los artículos 37 y 105 de este Estatuto, en materia de reelección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

QUINTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá emitir la legislación electoral local, a más tardar el 30 de junio de 2014, atendiendo a las modificaciones aprobadas en este Decreto.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongán a este Decreto.

ATENTAMENTE

Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno:

DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS
PRESIDENTE

DIP. ARIADNA MONTIEL REYES
SECRETARIA

DIP. FEDERICO DÖRING CASAR
COORDINADOR DEL GPPAN

DIP. FERNANDO ESPINO AREVALO
COORDINADOR DEL GPPRI

DIP. GENARO CERVANTES VEGA
COORDINADOR DEL GPPT

DIP. JESÚS CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVA
COORDINADOR DEL GPMC

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
COORDINADOR DEL GPPVEM

DIP. EDUARDO SANTILLAN PÉREZ
INTEGRANTE

DIP. JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA
ANGUIANO
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA
INTEGRANTE

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
INTEGRANTE

DIP. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
INTEGRANTE

DIP. ARTURO SANTANA ALFARO
INTEGRANTE

DIP. EFRAÍN MORALES LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA
INTEGRANTE

DIP. HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
POLÍTICO ELECTORALES

Andrés Sánchez

HECTOR HUGO HERNANDEZ.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura, le fueron turnadas para su estudio y dictamen las siguientes Iniciativas:

- 1) De los Senadores Luis Miguel Barbosa Huerta y Alejandro Encinas Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática,** con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos del **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, en materia político electoral.
- 2) Del Diputado Fernando Rodríguez Doval, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,** con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, en materia de político electoral.
- 3) De los Diputados Ricardo Monreal Ávila, Alfonso Durazo Montaña y Ricardo Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano,** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral.
- 4) De los Diputados Carlos Augusto Morales López y Saraí Larisa León Montero, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática,** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral.
- 5) De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,** Iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Una vez recibidas las iniciativas de mérito, estas Comisiones Dictaminadoras se avocaron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93; así como los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I.** En el capítulo de "**ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción de los turnos para la elaboración del dictamen de las referidas Iniciativas.
- II.** En el capítulo correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**", se sintetizan los instrumentos legislativos referidos.
- III.** En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan las razones que sustentan el análisis de las Iniciativas, y, en su caso, las propuestas de modificaciones correspondientes.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO.

1. Con fecha 04 de junio de 2014, los Senadores Luis Miguel Barbosa Huerta y Alejandro Encinas Rodríguez, a nombre del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática** presentaron a la Comisión Permanente del Senado de la República la Iniciativa, con aval de Grupo, que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral. En esa misma fecha la Mesa Directiva, turnó a las **Comisiones Unidas del Distrito Federal y Estudios Legislativos, la Iniciativa de mérito para realizar su estudio y dictamen correspondiente.**

2. Con fecha 04 de junio de 2014, el Diputado Fernando Rodríguez Doval, del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presentó a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la Iniciativa, con aval de Grupo, que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral. En esa misma fecha la Mesa Directiva, turnó a las **Comisiones Unidas del Distrito Federal y Estudios Legislativos, la Iniciativa de mérito para realizar su estudio y dictamen correspondiente.**

3. Con fecha 04 de junio de 2014, los **Diputados Ricardo Monreal Ávila, Alfonso Durazo Montaña y Ricardo Mejía Berdeja**, del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, presentaron a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la Iniciativa, con aval de Grupo, que contiene proyecto de decreto por el que se **reforma el artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, en materia político electoral. En esa misma fecha la Mesa Directiva, turnó a las **Comisiones Unidas del Distrito Federal y Estudios Legislativos, la Iniciativa de mérito para realizar su estudio y dictamen correspondiente.**

4. Con fecha 04 de junio de 2014, los **Diputados Carlos Augusto Morales López y Saraí Larisa León Montero**, del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, presentaron a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la Iniciativa, con aval de Grupo, que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral. En esa misma fecha la Mesa Directiva, turnó a las **Comisiones Unidas del Distrito Federal y Estudios Legislativos, la Iniciativa de mérito para realizar su estudio y dictamen correspondiente.**

5. Con fecha de junio 18 de 2014, **la Asamblea Legislativa del Distrito Federal** presentó ante el Pleno del Senado de la República propuesta de iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

*1) **Iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática que propone reformar diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral.***

La iniciativa de mérito propone reformar diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno), para adecuarlo a la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 que obliga a los congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, a más tardar el 30 de junio de este año, realicen las adecuaciones necesarias para armonizar la normatividad local con las nuevas disposiciones aprobadas por el Constituyente Permanente.

En específico, la reforma constitucional y la expedición de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Delitos Electorales y de Partidos Políticos, en su conjunto, ordenan las siguientes modificaciones a los marcos normativos locales:

- Garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores locales;
- Modificar el modelo de fiscalización para hacerla oportuna, para los casos en que el Instituto Nacional Electoral delegue la facultad a las entidades federativas;
- Establecer la competencia de los institutos electorales locales para organizar los procesos de selección interna de los partidos políticos locales;
- Incorporar nuevas causales de nulidad de elecciones en los términos constitucionales;
- Modificar los principios rectores de la materia electoral para incorporar el de máxima publicidad;
- Modificar los mecanismos de designación de los consejeros y magistrados electorales locales, ahora designados por el Instituto Nacional Electoral y el Senado de la República, respectivamente;
- Incorporar una oficialía electoral, para dar fe de hechos en materia electoral;
- Establecer el acceso al financiamiento público, así como a radio y televisión, de los candidatos independientes;
- Establecer la asignación directa de un diputado a aquel partido que alcance el 3% de la votación válida emitida;
- Prohibición de la transferencia de votos;
- Establecer una fiscalía especializada para la atención de delitos electorales, y
- Reelegir a los diputados locales y presidentes municipales.

Señalan los proponentes que, de acuerdo a los mandatos previstos tanto por la Constitución como por las leyes referidas, es necesario adecuar el texto vigente del Estatuto de Gobierno, consisten en:

a) La regulación de la asignación de diputados de representación proporcional.

La iniciativa contempla los dos elementos incorporados en la reforma constitucional por la que se plantean los límites relativos a la sobre y sub representación previstos en el artículo 116 en relación con el artículo 122 de nuestra Carta Magna, así como la asignación directa de un diputado al partido político que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados. En ese orden de ideas, los proponentes plantean la modificación del artículo 37 del Estatuto de Gobierno, derogando dos incisos, el b) y el c) que contemplaban una cláusula de gobernabilidad que ha sido derogada del marco normativo constitucional.

b) Garantizar los derechos de los candidatos independientes.

Desde la reforma constitucional en materia política del 9 de agosto de 2012, las candidaturas independientes alcanzaron un nivel constitucional. Sin embargo, dicha adecuación no se había actualizado para regularla en el ámbito federal ni en varias entidades federativas. En 2013 los estados de Zacatecas y Quintana Roo lograron instrumentar los procesos electorales con candidaturas independientes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula de forma pormenorizada la figura de la candidatura independiente. Asimismo el Código Electoral del Distrito Federal, lo contempla en su contenido. Por lo anterior, los proponentes sugieren adecuar el Estatuto de Gobierno, para introducir dicha figura democrática e incorporar el derecho a ser votado como candidato independiente.

c) La obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género.

En el mismo sentido la reforma constitucional contempló la obligación de todos los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus candidaturas. Es en este sentido, la iniciativa de mérito incorpora dicha obligación de forma genérica en el contenido del Estatuto de Gobierno.

d) La procuración de justicia en materia electoral.

La expedición de la Ley General en materia de Delitos Electorales del 23 de mayo del año en curso, establece que las entidades federativas deberán crear una fiscalía especializada para la atención de delitos electorales, siendo ésta una cuestión orgánica, por la cual se adiciona el artículo 10 del Estatuto de Gobierno.

e) La reelección en el ámbito legislativo y delegacional.

La iniciativa prevé la reelección legislativa hasta por cuatro periodos y de Jefes Delegacionales por uno adicional. Los proponentes consideran que es necesario que el Estatuto de Gobierno regule la reelección de los jefes delegaciones en idénticas circunstancias que lo hace para los presidentes municipales la reforma constitucional, en virtud de tratarse de instancias de gobierno con funciones similares.

En atención a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha señalado, y sobre todo en términos de la tesis “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” de la citada Sala Superior, este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. De lo anterior, se desprende que el derecho a ser votado depende para su ejercicio, de las condiciones y calidades que fije el legislador, que cuenta con un poder amplio de configuración normativa, en términos de los propios precedentes jurisdiccionales, siempre que las medidas que plasme a nivel legal no sean desproporcionadas ni restrictivas de derechos fundamentales.

En el caso, la norma constitucional permite la reelección de los integrantes de los ayuntamientos, instancias de gobierno que, al igual que los jefes delegaciones en el Distrito Federal, representan el primer espacio de contacto ciudadano con la autoridad. Se trata de instituciones jurídicas de las entidades federativas, los ayuntamientos en los Estados y las delegaciones en el Distrito Federal, que cumplen con competencias constitucionales similares, por lo que, al existir una figura jurídica análoga, se considera que deben tener la misma consecuencia por el desempeño correcto de su cargo, esto es, la posibilidad de una reelección.

f) La nueva conformación del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por último, los proponentes proponen armonizar las disposiciones del Estatuto de Gobierno con el contenido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de elección de magistrados y consejeros electorales locales.

2) Iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que propone reformar diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia de política electoral.

El diputado proponente de esta iniciativa plantea llevar a cabo la adecuación del Estatuto de Gobierno, conforme a lo dispuesto en la reciente reforma constitucional en materia político-electoral. Dichas reformas consisten esencialmente en lo siguiente:

a) Adecuaciones al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Conforme a la reforma constitucional en materia político-electoral, se le otorgó al Instituto Nacional Electoral (INE) una serie de atribuciones que anteriormente le correspondían al Instituto Electoral del Distrito Federal en los procesos locales. Por tal razón, la iniciativa propuesta por el diputado de Acción Nacional tiene como objetivo armonizar el Estatuto de Gobierno con las referidas disposiciones constitucionales, particularmente en lo relativo a:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Constitución y la ley;
- Educación cívica;
- Preparación de la jornada electoral;
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Cómputo de la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- Las que determinen la Constitución y las leyes.

b) Nuevo modelo de designación del consejero presidente y de los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El nombramiento de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) estaba a cargo de la Asamblea Legislativa. La reforma constitucional modificó la designación del consejero presidente y de los seis consejeros electorales para que sea a cargo del propio Consejo General del INE. En consecuencia, se propone en la iniciativa una nueva redacción del Estatuto de Gobierno que prevea dicha disposición. También se añaden los requisitos mínimos que debe satisfacer cualquier persona que aspire a ocupar un lugar en el órgano superior de dirección del IEDF.

c) Remoción del consejero presidente y de los consejeros electorales.

Aunado a lo anterior en la reforma constitucional se dotó al Consejo General del INE de facultades que le permitan remover del cargo a los consejeros de los Órganos Públicos Locales, por la comisión de faltas que puedan poner en duda la autenticidad de los comicios. Para evitar un ejercicio arbitrario de dicha facultad, la ley general correspondiente acota las conductas consideradas graves y exige una mayoría calificada de ocho votos para que la remoción proceda.

d) Nombramiento del consejero presidente.

El consejero presidente será electo con esa calidad por el Instituto Nacional Electoral, conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Adecuación del órgano jurisdiccional en materia electoral.

La iniciativa plantea retomar el contenido de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé en las entidades federativas la existencia de un órgano jurisdiccional autónomo especializado en materia electoral, éste estará integrado por tres o cinco magistrados, electos por las dos terceras partes de los miembros

presentes del Senado de la República y durarán en su encargo siete años. La presidencia del órgano será designada por la mayoría de sus integrantes.

La autoridad electoral jurisdiccional del Distrito Federal deberá resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del DF, siempre rigiéndose bajo los mismos principios constitucionales que rigen la función electoral.

Finalmente, se busca incorporar al Estatuto de Gobierno los requisitos que deben satisfacer los magistrados del Tribunal Electoral para ocupar dicha posición.

f) Reelección.

Con base en la reforma constitucional, los diputados federales y locales pueden ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos; los senadores hasta por dos períodos de seis años; y los miembros de ayuntamientos hasta por dos períodos de no más de tres años cada uno.

En ese tenor, el proyecto de decreto que presenta el proponente establece que los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrán ser electos, si la ciudadanía así lo estima conveniente, hasta por cuatro períodos consecutivos. Por su parte, los jefes delegacionales podrán ser reelectos hasta por un período adicional, además, busca la eliminación de la restricción contenida en el Estatuto de Gobierno a la elección de diputados suplentes que hayan estado en funciones durante la legislatura anterior a la que se elegirá.

g) Candidaturas independientes.

Los obstáculos a las candidaturas independientes a nivel federal fueron eliminados en 2012, según refiere el diputado proponente. Posteriormente, el Constituyente Permanente tomó una determinación en el mismo sentido para las candidaturas independientes a nivel local, misma que implicó una reforma a los artículos 116 y 122 de la Constitución Política, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013. Es por ello, que la presente iniciativa reconoce explícitamente el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos a alguno de los cargos de elección popular, sin que ningún partido político tenga que mediar en la presentación de dicha solicitud.

h) Paridad de género.

La iniciativa retoma en sus términos el contenido propuesto tanto por el texto constitucional, así como por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

i) Mejor correspondencia entre votación y representación.

Las reglas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en muchos casos, vician la relación que existe entre los votos que un partido político recibe y la representación que alcanza en el órgano legislativo, según refiere el diputado proponente. En ese aspecto, la propuesta de mérito busca integrar límites a la sobre y a la sub representación. En el primero de los casos, un partido no podrá tener un porcentaje de diputados de la Asamblea que exceda en ocho puntos la votación que alcanzó en las urnas. En el segundo de los casos, ningún partido podrá tener una representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que sea menor a la votación obtenida en las elecciones por más de ocho puntos porcentuales.

Además, busca derogar aquellas disposiciones que contenían la mal llamada “cláusula de gobernabilidad”, por medio de la cual el partido político que obtuviera el mayor número de constancias de mayoría y una votación de por lo menos el 30 por ciento, tenía derecho a que se le asignaran tantas diputaciones plurinominales como fueran necesarias para alcanzar la mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa del DF.

g) Partidos políticos.

En materia de partidos políticos, la iniciativa abarca cuatro ejes:

1. En todo lo relativo a la obtención de registro como partido político local, la iniciativa en comento remite a la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establecen exigencias mínimas a satisfacer:

- Un porcentaje de militantes que no podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral;
- Contar con representación en al menos dos terceras partes de las delegaciones;
- Documentos básicos, y
- Órganos mínimos.

2. En cuanto a la pérdida de registro, se armonizan las disposiciones del Estatuto de Gobierno con las correspondientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, en las que se establece un umbral mínimo para conservar el registro como partido político del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de que se trate.

3. Para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, un partido político debe de alcanzar, cuando menos, el tres por ciento de los votos.

4. Se contempla el derecho de los partidos a conformar frentes, coaliciones, candidaturas comunes y a fusionarse.

h) Financiamiento.

En concordancia con la reforma constitucional, se propone la eliminación de una disposición contenida en el artículo 122 del Estatuto de Gobierno, en la que se establece que la suma de las aportaciones de los simpatizantes de partidos no podrán equivaler a un monto que sea superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno. Buscando que el financiamiento público debe de prevalecer sobre las demás fuentes de financiamiento.

i) Delitos electorales.

En virtud de que recientemente el Congreso de la Unión expidió una Ley General en Materia de Delitos Electorales, se propone la derogación del primer párrafo del artículo 135, que otorga facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir legislación penal en la materia.

Por otro lado, introduce la obligación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de crear en su interior una fiscalía especializada en materia de delitos electorales.

j) Modificaciones al calendario electoral.

En este rubro, se reforma el Estatuto de Gobierno en dos sentidos:

1. Para trasladar la fecha en la que ha de celebrarse la jornada electoral al primer domingo de junio del año que corresponda, y

2. Para homologar los períodos de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los períodos del Congreso de la Unión.

3) *Iniciativa del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, que propone reformar el artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia de política electoral.*

Propone esencialmente modificar las disposiciones legales contenidas en la fracción VI del artículo 122 del Estatuto de Gobierno, a fin de que los partidos políticos locales o nacionales con nuevo registro puedan formar frentes, coaligarse y presentar candidaturas comunes con otros partidos políticos, en la primera elección inmediata posterior a su registro.

Afirman los autores que la iniciativa propone maximizar la garantía de libre asociación o reunión, lo que permitirá fortalecer la democracia al permitir reglas en que los partidos políticos pueden participar en un proceso electoral determinado.

4) *Iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que propone reformar diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia de política electoral.*

La propuesta pretende reformar el Estatuto de Gobierno para incluir la figura de candidaturas independientes, se definen los lineamientos para mantener el registro como partido político local, el cambio jurídico del Instituto Electoral Local, el reconocimiento del papel rector que tiene el INE y la facultad que se le otorgó para asumir el control de las elecciones locales, además del nuevo esquema para el nombramiento de los consejeros y magistrados electorales en la Ciudad de México; también la coordinación entre el INE y lo que será el nuevo Órgano Público Local Electoral (OPLE); y se propone que la jornada electoral se realice el primer domingo de junio.

La multicitada reforma constitucional en materia político-electoral, ordena a los estados y al Distrito Federal a homologar sus leyes para armonizar procesos electivos en general.

Es así que, tomando en cuenta las bases constitucionales y las recién emitidas Leyes Generales tanto de Procesos Electorales, de Partidos Políticos, como de Delitos Electorales, en la presente iniciativa los proponentes buscan reformas y adiciones a diversos artículos y en particular al Título Sexto del Estatuto de Gobierno. La iniciativa contempla, además de la inclusión de la figura de candidaturas independientes, el cambio jurídico del Instituto Electoral Local, el reconocimiento del papel rector que tiene el INE y la facultad que se le otorgó para asumir el control de las elecciones locales, además del nuevo esquema para el nombramiento de los consejeros y magistrados electorales en la Ciudad de México; también la coordinación entre el INE y lo que será el nuevo Órgano Público Local Electoral para adecuar lo siguiente:

a) Partidos Políticos.

Acorde con lo dispuesto en el inciso f) de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución, así como en la Ley General de Partidos Políticos se prevé que para mantener el registro como partido político local deberá obtenerse como mínimo el 3 por ciento de la votación válidamente emitida.

También se propone que tratándose de aquellas organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de las delegaciones del Distrito Federal, los cuales deberán contar con credencial para votar y que bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.

Derivado de este aumento en el umbral mínimo para conservar el registro como partido político local en lo tocante a la asignación de diputados deberá precisarse en el artículo 37 del propio Estatuto de Gobierno que para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional deberá obtenerse al menos el 3 por ciento de la votación válidamente emitida.

En otro tema, se considera necesario especificar lo relativo a las Coaliciones, esto es, que los partidos con nuevo registro, acorde con lo que establece la Ley General, no podrán presentarse mediante la figura de coalición.

b) Candidaturas Independientes.

Por otro lado, a efecto de salvaguardar lo dispuesto en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 2 del Artículo 357 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la posibilidad de contender como candidato independiente en los procesos electorales, se propone mediante la presente iniciativa adiciones a los artículos 20, 121 y 122 del Estatuto de Gobierno.

c) Autoridades Electorales.

1. Autoridad Electoral Administrativa.

Se propone la modificación de la denominación del Capítulo Tercero del Título Sexto a efecto de hacerlo congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, ahora se denominará del Organismo Público Local Electoral.

Si bien es cierto el Organismo Público Local Electoral seguirá siendo un órgano independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento se propone especificar el ámbito competencial y compartido con el INE.

Temas como la fiscalización, la geografía electoral y el servicio profesional serán facultades exclusivas del INE, en congruencia con el texto constitucional, por tanto, se propone derogar los artículos 124 y 127 del Estatuto de Gobierno y se especifica que ahora son facultad del INE.

En el tema de capacitación electoral se especifica como una atribución del INE y se complementa con una norma transitoria en la que se especifica que se mantiene delegada hasta en tanto la reasuma el Consejo General del INE. También se especifican las atribuciones que tiene el INE para el caso específico del Distrito Federal.

Los proponentes prevén modificaciones al Estatuto de Gobierno, particularmente respecto de las facultades que habrá de desempeñar el Organismo Público Local Electoral en lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; observación electoral, y conteos rápidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como, todas las no reservadas al INE.

2. Autoridad jurisdiccional.

En el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal, los proponentes plantean en su iniciativa especificar que se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

d) Jornada Electoral.

Se propone que la jornada electoral se realice el primer domingo de junio, conforme a lo dispuesto por el texto constitucional.

5. Iniciativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que propone reformar diversas disposiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por conducto de los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno y del diputado Presidente de la Comisión de Asuntos Político Electorales de ese órgano legislativo local, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos la Iniciativa de Reformas y Adiciones a diversas disposiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la cual refiere que:

“En la Ciudad de México, se concentran un número considerable de los hechos históricos del pasado que dan identidad a nuestra nación. En ella se asientan los poderes federales y los órganos locales de gobierno del Distrito Federal. En ella se desarrolla más del 70% de la investigación en ciencia, tecnología y humanidades del país. En ella viven un número importante de las manifestaciones artísticas y culturales, empresariales y productivas, religiosas, políticas y sociales. Es sin duda, un mosaico de las distintas ideologías políticas contemporáneas. En la síntesis de la mexicanidad y, a su vez, de la contemporaneidad de nuestro país con todos los pueblos de la tierra.

En ese tenor, y atención a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014, así como las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, obligan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a aprobar antes del 30 de junio del año en curso la armonización legislativa correspondiente, este órgano parlamentario de la Ciudad de México considera que es necesario de manera previa a cumplir con dicha obligación constitucional y leal, que el H. Congreso de la Unión reforme el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al ser dicha norma jerárquicamente superior a la normatividad secundaria local.

En ello se traduce en consecuencia, como la que hoy lleva a esta Asamblea Legislativa, a presentar la iniciativa de reforma al Estatuto de Gobierno en materia político electoral, con el objetivo de hacerlo acorde al marco normativo y evitar antinomias jurídicas entre lo dispuesto por el citado Estatuto y la legislación secundaria electoral.

En efecto, las reformas constitucionales y legales aprobadas por el Poder Revisor de la Constitución obligan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a modificar su marco normativo, pero solo puede realizarlo en el ámbito de lo legal, al estarle vedada la adecuación de la norma jurídica inmediata superior; el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Las reformas constitucionales y legales de 2014 obligan a la Asamblea Legislativa a regular diversos tópicos a saber: 1. Régimen De Gobierno. 2. Régimen de las autoridades electorales, 3. Régimen de Partidos Políticos y Representación Proporcional, 4. Derechos Políticos de los ciudadanos, y 5. Paridad de género.

III. CONSIDERACIONES.

Una vez hecha la descripción de las iniciativas referidas en el Capítulo de Antecedentes, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras se han abocado al análisis y discusión de los diversos planteamientos hechos por los legisladores proponentes, a fin de encontrar las coincidencias que permitan darle viabilidad y cauce legal a las reformas que el Distrito Federal requiere para contar con instrumentos jurídicos que sean acordes con el texto Constitucional y las leyes generales en la materia, con el objeto de materializar la reforma político-electoral para la Ciudad de México.

Por lo anterior, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras coinciden mayoritariamente con los planteamientos hechos por los legisladores iniciantes, particularmente en lo que se refiere a mecanismos de participación ciudadana, candidaturas independientes, la reelección, el cambio de la jornada electoral, sobre y subrepresentación, financiamiento de los partidos políticos; las facultades del Instituto Electoral del Distrito Federal, las prohibiciones para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, las facultades del Tribunal Electoral del Distrito Federal, entre otras.

Mecanismos de participación ciudadana

Estas comisiones dictaminadoras, conscientes de la pluralidad de ideas y de la necesidad de reconocer diversos mecanismos de participación democrática que involucren a los habitantes de la Ciudad de México en su conjunto, proponen establecer como derecho de los ciudadanos del Distrito Federal votar en las consultas populares, iniciar leyes ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y participar en los demás mecanismos de participación ciudadana que prevean las leyes que la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal expida.

Candidaturas Independientes

A fin de armonizar el Estatuto de Gobierno con las normas previstas por nuestro texto Constitucional y las leyes generales correspondientes, en materia de candidaturas independientes, se propone señalar que el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Reelección

Estas comisiones dictaminadoras proponen reproducir la fórmula prevista en nuestro texto constitucional en materia de reelección, esto es, los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos y los jefes delegacionales hasta por dos periodos consecutivos de tres años cada uno; en congruencia con el texto constitucional, los artículos transitorios señalan que estas disposiciones no resultará aplicable para los legisladores y que hayan protestado el cargo en la legislatura respectiva que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del Decreto y, en el caso de jefes delegacionales, la norma respectiva será aplicable respecto de aquellos que hayan sido electos en el proceso electoral de 2018. Cabe señalar que se propone además que, para el caso de diputaciones locales, si los diputados suplentes entran en ejercicio en cualquier tiempo, se considerará que han agotado el periodo correspondiente.

Cambio de la fecha de la jornada electoral

De conformidad con el texto constitucional, las jornadas electorales se llevarán a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda, precisando en los artículos transitorios que por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en el Distrito Federal en 2018, tendrá lugar en el mes de julio de ese año; así como los procesos electorales ordinarios locales del Distrito Federal, correspondientes a las elecciones respectivas, que tendrán lugar el primero domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

Sobre y subrepresentación

Se propone que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al

partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Lo anterior, es coincidente con el contenido de la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, en relación con el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución.

Con esta reforma, se deroga la disposición actual que prevé que el partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Finalmente, se propone que en la integración de la legislatura que corresponda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Financiamiento de partidos políticos

Estas comisiones dictaminadoras establecen de manera genérica y de acuerdo a lo establecido por el texto Constitucional y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de los partidos políticos a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y por actividades específicas como entidades de interés público, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado. El Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente el monto total de origen público a distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

Organización de las elecciones a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se reconoce al Instituto Electoral del Distrito Federal como organismo público local encargado de la organización de las elecciones locales, quien tendrá a su cargo las actividades relativas a la educación cívica; los derechos y acceso a las prerrogativas de candidatos y partidos políticos; la preparación de la jornada electoral; la impresión de documentos y producción de materiales electorales; los cómputos y escrutinios; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; los resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución; la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas aquellas no reservadas al INE, aquellas que la Constitución y las leyes determinen o las delegadas por el propio INE como lo es la fiscalización de recursos públicos de los partidos políticos. Para todos los efectos anteriores, el Instituto Electoral del Distrito Federal, contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Facultades del INE y del Instituto Electoral del Distrito Federal

Para ser congruente con la reforma constitucional, se modifica la denominación del Instituto Federal Electoral, por el ahora Instituto Nacional Electoral, reconociendo las atribuciones constitucionales de dicho Instituto para determinar la demarcación de los distritos electorales, así como su facultad de designar y remover al Consejero

Presidente y consejeros electorales quienes sólo podrán ser originarios del Distrito Federal o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación; y la facultad de designar las vacantes que llegaren a suceder, todas, del Consejo General como órgano superior de dirección del órgano público local, el cual estará integrado por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales con derecho de voz y voto, así como los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, éstos último únicamente con derecho de voz.

Tanto el personal ejecutivo que será designado por las dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo General, como el técnico del Instituto Electoral del Distrito Federal, formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus servidores público y cuya organización y funcionamiento estará a cargo del INE.

El personal ejecutivo y técnico del Instituto Electoral del Distrito Federal formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus servidores públicos. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Prohibiciones para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal

El presente dictamen establece como prohibición para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

Para el caso del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia y quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Respecto del Tribunal Electoral del Distrito Federal, estas dictaminadoras recogen las propuestas hechas por los legisladores iniciantes y proponen, en concordancia con el texto constitucional, proponen que el órgano jurisdiccional se integre cinco Magistrados. De igual forma, se acata el mandato constitucional relativo a que la designación de los Magistrados sea hecha por el Senado de la República, los cuales durarán en su encargo siete años. Se plantean como facultades de dicho Tribunal, resolver los medios de impugnación contra todo acto o resolución electoral local y lo relativo a los mecanismos de participación ciudadana.

Para ser Magistrado se requiere no haber sido Jefe de Gobierno, secretario, procurador, senador, diputado federal o local del Distrito Federal durante los cuatro años previos al día de su nombramiento; no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Otros temas

Algunos de los temas que se armonizan con la reforma político-electoral y que se propone reconocer en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal son: que los partidos políticos garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputados de la Asamblea Legislativa; la postulación de candidatos a cargos de elección popular; se homologa el porcentaje mínimo del 3% de la votación local válida emitida para conservar el registro como partido político del Distrito Federal y se armonizan las referencias al otrora Instituto Federal Electoral con el INE.

Así mismo, se propone la derogación de la fracción V del artículo 122 del Estatuto, toda vez que el artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los partidos políticos locales a acceder a la radio y la televisión en la forma y términos en que lo establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que lo regula en el Título Segundo, “De las Prerrogativas de los Partidos Políticos”, Capítulo I, “Del Acceso a Radio y Televisión”, específicamente entre los artículos 173 a 179. Siendo una materia de estricta regulación en la normatividad general y cuya aplicación depende del Instituto Nacional Electoral, es innecesario que sea abordada en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así sea de forma meramente declarativa.

Por lo anterior, para mayor claridad de las propuestas referidas en este apartado, se pone a consideración de los integrantes de estas dictaminadoras el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el proyecto de dictamen:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tiene derecho a:	ARTÍCULO 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:
I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular;	I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular, así como votar en las consultas populares y demás mecanismos de participación ciudadana.
No hay correlativo.	El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
No hay correlativo.	Los ciudadanos del Distrito Federal que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia.
II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que	II. ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
establezcan las leyes; y	
No hay correlativo.	III. Iniciar leyes ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos y con los requisitos que señalen este Estatuto y las leyes, y
III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.	IV. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.
ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:	ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:
Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular;	I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular, así como en los mecanismos de participación ciudadana;
II. a VI. ...	II. a VI. ...
ARTÍCULO 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la Ley-	ARTÍCULO 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.	Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente del mismo género.
La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.	...
Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:	...
I. a IX. ...	I. a IX. ...
	X. No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:	...
a) a c) ...	a) a c) ...
d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:	d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:
Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.	...
No hay correlativo.	Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.	...
En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la	...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".</p>	
<p>Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores.</p>	...
<p>En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p>	...
<p>a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.</p>	...
<p>b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.</p>	<p>b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.</p>
<p>e) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.</p>	<p>c) Se deroga.</p>
<p>d) De no aplicarse los supuestos anteriores, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en tres puntos a su porcentaje de votación total emitida, salvo que dicho límite se haya excedido como resultado de sus triunfos en distritos uninominales.</p>	<p>d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</p>
	<p>e) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>f) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la Ley.
No hay correlativo.	g) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.
Los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el período inmediato.	Los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.	Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los diputados suplentes entran en ejercicio en cualquier tiempo se considerará que han agotado el periodo correspondiente.
Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.	...
ARTÍCULO 105.- Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos	ARTÍCULO 105.- ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.	
Para ser Jefe Delegacional se requiere:	...
I. a IV.
<p>Los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato.</p>	<p>Los Jefes Delegacionales podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, de tres años cada uno. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p>ARTÍCULO 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.</p>
<p>Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.</p>	<p>Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible.</p>
<p>Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley.</p>	...
<p>Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p>	<p>Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.</p>
<p>De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier</p>	<p>De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.	servidor público o elementos que se relacionen con partido político o candidato alguno.
La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.	...
ARTÍCULO 121.- En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal-	ARTÍCULO 121.- En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, así como los ciudadanos que constituyan candidaturas para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos de los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Para efectos del presente ordenamiento se considera:	...
I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral, y	I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y
II. Partido Político Local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.	II. ...
Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. La Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro.	Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán los establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.
Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.	Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular. Corresponde a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como candidatos independientes, en los términos que establezcan las leyes.
Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la Ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los	...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
partidos políticos con registro local.	
No hay correlativo.	En la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género.
ARTÍCULO 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:	ARTÍCULO 122.- ...
I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado;	I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público. El Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente el monto total de origen público a distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;
II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;	II. Se deroga.
III. Las bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en el penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución;	III. Se deroga.
IV. Los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas. La suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes no podrá exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno;	IV. Se deroga.
V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;	V. Se deroga.
VI...	VI ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales no podrán durar más de noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, ni más de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;</p>	<p>VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;</p>
<p>VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p>	<p>VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas;</p>
<p>IX. a XII...</p>	<p>IX a XII...</p>
<p>ARTÍCULO 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público local denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.</p>
<p>Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.</p>	<p>Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 124.- El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.</p>	<p>ARTÍCULO 124.- ...</p>
<p>El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, uno de los cuales será su presidente, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán</p>	<p>El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa que serán aprobados por su Comisión de Gobierno. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como los lineamientos generales para elaborar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral que una vez aprobado por el Consejo General, regirá las relaciones del Instituto con sus trabajadores. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>	<p>todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>El personal ejecutivo y técnico del Instituto Electoral del Distrito Federal formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus servidores públicos. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p>
<p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión. La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Unidad Técnica podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p>	<p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, salvo que esta función la delegue al Instituto Electoral del Distrito Federal, que deberá ejercerla a través de una Comisión de Fiscalización del Consejo General de dicho instituto.</p>
	<p>La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión podrá</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	dirigirse al órgano técnico contemplado en el último párrafo del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
<p>ARTÍCULO 125.- Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo siete años; serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los grupos parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 125.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>Los propios Consejeros elegirán a uno de ellos como su Presidente, quien durará en el cargo dos años sin posibilidad de reelección.</p>	<p>El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.</p>
<p>De darse la falta absoluta de alguno de los Consejeros, el sustituto será elegido por la Asamblea Legislativa para concluir el periodo de la vacante. El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.</p>	<p>Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación para cubrir la vacante respectiva, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de cinco de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.</p>
<p>Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en</p>	<p>Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
cuya elección hayan participado.	para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
<p>ARTÍCULO 126.- La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 126. El consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal deberán ser originarios del Distrito Federal o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>ARTÍCULO 127.- El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 127.- El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a:</p>
No hay correlativo.	1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Constitución y la ley;
No hay correlativo.	2. Educación cívica;
No hay correlativo.	3. Preparación de la jornada electoral;
No hay correlativo.	4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
No hay correlativo.	5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
No hay correlativo.	6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No hay correlativo.	7. Cómputo de la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
No hay correlativo.	8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución;
No hay correlativo.	9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y
No hay correlativo.	10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
	11. Las que determinen la Constitución y las leyes.
ARTÍCULO 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.	ARTÍCULO 128. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
No hay correlativo.	Estará integrado por cinco magistrados electorales que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, y entre los cuales se elegirá un presidente mediante la votación mayoritaria de sus integrantes por el periodo que establezca la ley.
No hay correlativo.	El Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad y no estará adscrito a los órganos que ejercen la función judicial en el Distrito Federal.
No hay correlativo.	Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Distrito Federal.
No hay correlativo.	Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.
<p>ARTÍCULO 129.- Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:</p>	<p>ARTÍCULO 129.- ...</p>
<p>I. y II. ...</p>	<p>I. y II. ...</p>
<p>III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;</p>	<p>III. Las impugnaciones en los mecanismos de participación ciudadana que prevean este Estatuto y la ley local en la materia;</p>
<p>IV. a VII. ...</p>	<p>IV. a VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 132.- Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Su renovación se hará de manera escalonada. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes para la designación.</p>	<p>ARTÍCULO 132.- Los magistrados electorales serán electosen forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.</p>
<p>ARTÍCULO 133.- Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la del Derecho Electoral. Los magistrados durarán en su encargo ocho años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno.</p>	<p>ARTÍCULO 133.- Para ser magistrado electoral se requerirá:</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
No hay correlativo.	e) Haber residido en el país y en el Distrito Federal durante un año anterior al día de la designación;
No hay correlativo.	f) No haber sido Jefe de Gobierno, secretario, procurador, senador, diputado federal o local del Distrito Federal durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
No hay correlativo.	g) Contar con credencial para votar con fotografía;
No hay correlativo.	h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
No hay correlativo.	i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
No hay correlativo.	j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación; y
No hay correlativo.	k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.
<p>ARTÍCULO 134.- La Ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.</p>	<p>ARTÍCULO 134.- ...</p>
<p>De igual forma, la Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos.</p>	<p>...</p>
	<p>Entre las causales de nulidad de elecciones deberán considerarse las previstas la Base VI del artículo 41 de la Constitución.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 135.- La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que expida.	ARTÍCULO 135. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con una fiscalía especializada en delitos electorales.
Se creará una fiscalía especial para la atención de los delitos electorales.	Se deroga.
ARTÍCULO 136.- La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.	ARTÍCULO 136. La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes, en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, es de destacar que la iniciativa propuesta por los Diputados Ricardo Monreal Ávila, Alfonso Durazo Montañón y Ricardo Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, a juicio de estas dictaminadoras, resulta contraria a nuestro constitucional, por las siguientes razones:

La iniciativa de mérito plantea reformar el artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para señalar que con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

“I. a VI. ...

Los Partidos Políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior a la realización de los comicios, podrán formar frentes, Coaliciones y presentar Candidaturas comunes en los términos que señale la Ley.
...”

No obstante lo anterior, dicha iniciativa de reforma es inviable debido a que con base en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.” Publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en el Artículo Segundo Transitorio se previó lo siguiente:

“SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

...

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g)...”

De lo anterior se desprende que la contravención es expresa, por lo que los Partidos Políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior a la realización de los comicios, no podrán formar frentes, Coaliciones y presentar Candidaturas comunes, debido a que únicamente podrá realizarse la coalición respectiva, hasta el segundo proceso electoral en el cual participe dicho partido.

Por lo anteriormente expuesto, fundado las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, sometemos a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción I del artículo 20; la fracción I del artículo 23; los párrafos primero, segundo , quinto en su inciso d), actual décimo en sus incisos b) y d), y actual undécimo del artículo 37; el párrafo tercero del artículo 105; los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 120; los párrafos primero, segundo en su fracción I, tercero y cuarto del artículo 121; las fracciones I, VII y VIII del artículo 122; el artículo 123; los párrafos segundo y actual tercero del artículo 124; los párrafos primero, segundo, tercero y actual cuarto del artículo 125; el artículo 126; el artículo 127; el artículo 128; la fracción III del 129; el artículo 132; el artículo 133; el párrafo primero del 135 y el artículo 136; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción I y la fracción III, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 20; la fracción X al cuarto párrafo, un séptimo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, así como los incisos e), f) y g), al actual décimo párrafo y un penúltimo párrafo al artículo 37; un sexto párrafo al artículo 121; un cuarto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 124; un cuarto párrafo al artículo 125, recorriéndose en su orden el subsecuente; un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 128 y un tercer párrafo al 134; y se derogan el inciso c), del actual décimo párrafo del artículo 37; las fracciones II, III, IV y V del artículo 122, y el segundo párrafo del artículo 135, todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 20.-** Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular, **así como votar en las consultas populares y demás mecanismos de participación ciudadana.**

El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los ciudadanos del Distrito Federal que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia.

II. ...

III. Iniciar leyes ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos y con los requisitos que señalen este Estatuto y las leyes, y

IV. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular, **así como en los mecanismos de participación ciudadana;**

II. a VI. ...

ARTÍCULO 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos **será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente **del mismo género.**

...

...

I. a IX. ...

X. No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

...

a) a c) ...

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el **tres** por ciento del total de la votación **válida** emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

...

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

...

...

...

...

a) ...

b) Todo partido político que **alcance** por lo menos el **tres** por ciento **del total** de la votación **válida** emitida **tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio** de representación proporcional.

c) **Se deroga.**

d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en **ocho** puntos **a** su porcentaje de

votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

e) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

f) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la Ley.

g) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los diputados suplentes entran en ejercicio en cualquier tiempo se considerará que han agotado el periodo correspondiente.

...

ARTÍCULO 105.- ...

...

I. a IV. ...

Los Jefes Delegacionales podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos, de tres años cada uno. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de **junio** del año que corresponda.

Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta, directa, **personal e intransferible**.

...

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la **contienda electoral**.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o **candidato** alguno.

...

ARTÍCULO 121.- En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, **así como los ciudadanos que constituyan candidaturas para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos de los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

...

I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto **Nacional** Electoral, y

II. ...

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. **Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán los establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.**

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular. **Corresponde a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como candidatos independientes, en los términos que establezcan las leyes.**

...

En la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género.

ARTÍCULO 122.- ...

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y **por actividades específicas como entidades de interés público. El Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente el monto total de origen público a distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;**

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. ...

VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales **durarán noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, y sesenta días** cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;

VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de **expresiones que calumnien a las personas;**

IX a XII. ...

ARTÍCULO 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público **local** denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto **Nacional** Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 124.- ...

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará **por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.** La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El personal ejecutivo y técnico del Instituto Electoral del Distrito Federal formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus servidores públicos. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del **Instituto Nacional Electoral, salvo que esta función la delegue al Instituto Electoral del Distrito Federal, que deberá ejercerla a través de una Comisión de Fiscalización del Consejo General de dicho instituto.** La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la **Comisión** podrá dirigirse al órgano técnico contemplado **en el último párrafo del Apartado B** de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

ARTÍCULO 125.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación para cubrir la vacante respectiva, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de cinco de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

ARTÍCULO 126.- El consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal deberán ser originarios del Distrito Federal o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 127.- El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Constitución y la ley;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determinen la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Estará integrado por cinco magistrados electorales que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, y entre los cuales se elegirá un presidente mediante la votación mayoritaria de sus integrantes por el periodo que establezca la ley.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad y no estará adscrito a los órganos que ejercen la función judicial en el Distrito Federal.

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Distrito Federal.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

ARTÍCULO 129.- ...

I. y II. ...

III. Las impugnaciones en los mecanismos de participación ciudadana que prevean este Estatuto y la ley local en la materia;

IV. a VII. ...

Artículo 132.- Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la **Cámara de Senadores**.

ARTÍCULO 133.- Para ser magistrado electoral se requerirá:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

- c) **Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
- d) **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;**
- e) **Haber residido en el país y en el Distrito Federal durante un año anterior al día de la designación;**
- f) **No haber sido Jefe de Gobierno, secretario, procurador, senador, diputado federal o local del Distrito Federal durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;**
- g) **Contar con credencial para votar con fotografía;**
- h) **Acreditar conocimientos en derecho electoral;**
- i) **No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;**
- j) **No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y**
- k) **No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.**

ARTÍCULO 134.- ...

...

Entre las causales de nulidad de elecciones deberán considerarse las previstas la Base VI del artículo 41 de la Constitución.

ARTÍCULO 135.-La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con una fiscalía especializada en delitos electorales.

Se deroga.

ARTÍCULO 136.- La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes, en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- La reforma al artículo 37 de este Estatuto de Gobierno en materia de reelección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, será aplicable a aquellos que hayan sido elegidos en el proceso electoral de 2018.

Artículo Tercero.- La reforma al artículo 105 de este Estatuto de Gobierno en materia de reelección de los jefes delegaciones, será aplicable a aquellos que hayan sido elegidos en el proceso electoral de 2018.

Artículo Cuarto.- Por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en el Distrito Federal en 2018, tendrá lugar en el mes de julio de ese año, atento a lo dispuesto por el transitorio SEGUNDO, fracción segunda, inciso a), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Artículo Quinto.- Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales del Distrito Federal, correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

Dado en el Salón de comisiones de la H. Cámara de Senadores el 18 de junio de 2014.

POR LA COMISIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Senador Mario Delgado Carrillo

**Senadora Blanca María del Socorro
Alcalá Ruiz**

**Senadora Mariana Gómez del
Campo Gurza**

Senador Joel Ayala Almeida

Senadora María Alejandra Barrales Magdaleno

Senador Jesús Casillas Romero

Senadora Gabriela Cuevas Barron

Senador Pablo Escudero Morales

Senadora Lisbeth Hernández Lecona

Senadora María Verónica Martínez Espinoza

Senador David Monreal Ávila

Senador Armando Neyra Chávez

Senadora Dolores Padierna Luna

POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Senadora Graciela Ortiz González

Senador Fernando Torres Graciano

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Senador Manuel Cavazos Lerma

Senador. Fernando Yunes Márquez

19-06-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 107 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 19 de junio de 2014.

Discusión y votación, 19 de junio de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL

(Dictamen de primera lectura)

Debido a que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta de hoy, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 y 195 del Reglamento, es de primera lectura.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** En consecuencia, está a discusión.

Se concede el uso de la tribuna al Senador Mario Delgado Carrillo, como Presidente de la Comisión del Distrito Federal, para presentar el dictamen en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

- **El C. Senador Mario Delgado Carrillo:** Muchas gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros:

Este dictamen, como todos sabemos, es producto de una adecuación que tenemos que hacer, a partir de la reforma política que aprobó el Congreso y que ordenaba la armonización del resto de las leyes locales en las distintas entidades federativas.

Sin embargo, como todos sabemos, la Asamblea Legislativa no puede legislar en la materia porque todavía, desafortunadamente, lo tiene que hacer el Congreso de la Unión por el estatus jurídico que prevalece en la Ciudad de México.

Se revisaron en la comisión, cinco iniciativas que llegaron en esta materia después de aprobada la reforma política.

Una iniciativa de los Senadores Miguel Barbosa y Alejandro Encinas; una proveniente de la Cámara de Diputados, del Diputado Fernando Rodríguez Oval; de Diputados también del Partido Movimiento Ciudadano, Ricardo Monreal, fue su brazo, y Ricardo Mejía.

Otra iniciativa por parte de los Diputados Carlos Augusto Morales y Sarahí Larisa, y otra iniciativa que nos hizo llegar por consenso la Asamblea Legislativa.

En resumen, las distintas iniciativas abordaban prácticamente los mismos temas: armonizar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a partir de las reformas constitucionales que se hicieron por la reforma política.

Es importante destacar el proceso de negociación y consenso al que hoy se ha llegado, y se resuelve así pues un posible problema que se iba a detonar en la Ciudad de México ante el mandato que le daba el Congreso de hacer algo que no le era posible.

Y ante la inminencia del arranque del proceso electoral del año 2015, es urgente que se apruebe el día de hoy por parte de este Senado de la República el dictamen que estamos poniendo a su consideración.

Los temas más relevantes que quisiera destacar es que se armoniza el tema de la reelección en la reforma constitucional, se permite la reelección consecutiva hasta por cuatro periodos de Diputados y Diputadas federales y Diputados y Diputadas locales.

Lo que se va a hacer en esta reforma es que eso pueda ocurrir con los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hasta cuatro periodos consecutivos.

Y en el caso de los presidentes municipales, donde se permite hasta dos periodos, aquí el equivalente que es el jefe delegacional, pues se está haciendo esta adecuación para que puedan ser reelectos.

También se aprueba establecer acorde a lo que dice ahora la Constitución y el Código Federal de Procedimientos Electorales, establecer la asignación directa de un Diputado a aquél partido que alcance el 3% de la votación válida emitida.

También se hace la adecuación para establecer el acceso a financiamiento público, así como a tiempos de radio y televisión a los candidatos independientes.

El Código de la Ciudad de México ya permitía las candidaturas independientes, ahora la nueva legislación lo permite también a nivel nacional; sin embargo, en el Estatuto de Gobierno no estaba prevista esa figura y es la armonización que se hace con este dictamen, para que pueda haber candidatos independientes y a partir de lo que se estableció en la reforma política tengan acceso a financiamiento, tiempo en radio y televisión.

También, una de las medidas más importantes que tuvo la reforma política fue la de garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores locales, se cambia el estatuto para lograrlo también en la Ciudad de México.

Se incorporan nuevas causales de nulidad de elecciones en los términos que están establecidos en la Constitución.

Se modifica el modelo de fiscalización, para hacerlo oportuno para los casos en el que el Instituto Nacional Electoral delegue la facultad a las entidades federativas; es decir, que se pueda replicar el modelo de fiscalización que se está planteando para el resto del país.

También, un tema muy importante de la reforma política, fue la designación de los Consejeros y los Magistrados Electorales. Ahora designados por el Instituto Nacional Electoral, en el caso de los primeros, y en el caso de los Magistrados por el Senado de la República. También se ordena el establecimiento de una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el Distrito Federal.

Con este dictamen, de aprobarse, daríamos un paso muy importante para que la autoridad electoral de la Ciudad de México pueda organizar el proceso electoral que comienza ya en los próximos meses, próximas semanas.

Le damos legalidad y certeza que son dos pilares fundamentales de la función electoral, y lo más importante, que se pueda garantizar el respeto a la voluntad popular.

Esta iniciativa, este dictamen que hoy se pone a su consideración, como corrección, como fe de erratas, a lo aprobado en la reforma política es una buena corrección.

Pero quienes piensen que esto es parte de la reforma política, la verdad es que está muy lejos de serlo.

Como fe de erratas es una buena corrección, pero como reforma política es un remedo claramente insuficiente.

Y aquí vale la pena señalar otra vez el estado de excepción que guarda a la ciudad.

El estado de excepción que guarda a la ciudad en nuestra legislación, es la que ha provocado que el día de hoy estemos aquí para corregir lo que se aprobó de manera omisa en el caso de la ciudad.

Me parece que no es una victoria de nadie, una victoria política, simplemente es una corrección a tiempo de una omisión que llevaba a una crisis a la ciudad.

Afortunadamente, en este caso, se pudo corregir; pero desafortunadamente en el transcurso de las siguientes semanas y de los siguientes meses, van a ir surgiendo nuevas omisiones, no necesariamente para la ciudad que ha provocado este modelo híbrido de autoridad electoral, que mezcla facultades a nivel nacional, federal y la convivencia con los órganos locales.

En los próximos días, vamos a ver cómo muchas disposiciones que tiene que hacer por obligación el Instituto Nacional Electoral, las distintas normas que tendrá que dar, no necesariamente van a coincidir con las legislaciones locales, y creo que vamos a entrar en una etapa donde habrá muchas lagunas como parte del proceso electoral, por las características de la reforma política que aquí se aprobó.

Algunos lo dijimos, que esta reforma política era insuficiente, que no contenía lo necesario, ni iba a la profundidad requerida de lo que el país necesitaba: Garantizar el equilibrio en el juego democrático y la equidad en la participación política de todos.

Insuficiente también para abrir los espacios a las candidaturas independientes, que aunque se regulan se ponen requisitos prácticamente imposibles de cumplir, insuficientes las definiciones para los rebases a topes de campaña y el exceso de participación de los medios por algún candidato. Ambos causales que distorsionaron mucho la elección pasada.

Y aceptar este remedo, de ninguna manera representa que estemos consintiendo la postergación de una reforma política que una y otra vez se deja para una mejor ocasión.

Parece ser que la reforma política de la ciudad, la única evaluación política que se tiene al respecto es la posibilidad de chantaje que se tenga y se pospone una y otra vez, en lugar de pensar cómo mejorar y equilibrar los derechos políticos de la Ciudad de México.

De tal manera que se corrige a tiempo, es un buen remedo, pero que no se piense que esto es parte de la reforma política de la ciudad, que ya es muy necesaria, y nuevamente hago un exhorto a mis compañeras y compañeros Senadores, una de las reformas más prometidas y que no llega, se pospone sin ninguna explicación.

Hoy no deberíamos de estar aquí, en esta situación, deberíamos estar aprobando la reforma política de la ciudad para que la Ciudad de México no esté más en un estado de excepción.

Muchísimas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Delgado Carrillo.

Esta Presidencia saluda la presencia de un grupo de personas provenientes del estado de Guanajuato, invitados por el Senador Gerardo Sánchez García.

¡Sean ustedes bienvenidos!

(Aplausos)

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Graciela Ortiz González, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

- **La C. Senadora Graciela Ortiz González:** Muchas gracias, señor Presidente; estimadas Senadoras y Senadores:

La dinámica política y social de nuestro país ha cambiado de manera significativa durante los últimos años, con ello, se han ido transformando las instituciones del Estado y, por supuesto, se ha actualizado el sistema constitucional y legal que nos rige, y eso es lo que nos tiene el día de hoy aquí, porque estamos hablando de que estas reformas que estamos haciendo al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, han respondiendo a esa reciente pluralidad y diversidad de nuestra sociedad que ha introducido y consolidado un mayor número de actores en todos los sectores, tanto en el entorno social como el político.

Hoy presento ante este Pleno, el dictamen aprobado por las Comisiones del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, para adecuar el marco jurídico del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político-electoral, que constituye el cumplimiento constitucional y legal al que nos hemos sumado las fuerzas políticas representadas en este Senado de la República para atender una reforma prioritaria e impostergable para la Ciudad de México.

Como consecuencia de la reforma político-electoral, aprobada el mes de mayo pasado, en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, se dispuso que el Congreso General de la Unión, los congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberían adecuar el marco jurídico electoral a más tardar el 30 de junio de 2014.

De acuerdo con el artículo 122 de la Constitución federal, corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal y expedir el Estatuto de Gobierno, por lo cual la Asamblea Legislativa se ve impedida para realizar las adecuaciones a dicho ordenamiento, con miras al proceso electoral local que se llevará a cabo el próximo año, el año 2015.

De ahí, entonces, que para cumplir con lo ordenado en esas disposiciones, es nuestra responsabilidad aprobar las iniciativas de reforma planteadas respecto del Estatuto de Gobierno en materia político-electoral, y con ello abrir paso para que la Asamblea Legislativa pueda adecuar su código electoral, precisamente a las reformas ya aprobadas a la Carta Magna, a las Leyes Secundarias y a este propio Estatuto.

Las Comisiones del Distrito Federal y de Estudios Legislativos nos dimos a la tarea de revisar cada uno de los puntos incluidos en las cuatro iniciativas planteadas por Senadores y Diputados de este Congreso, así como por la propia Asamblea Legislativa, para así arribar a un dictamen, el que les estamos presentando el día de hoy, que armonice el Estatuto de Gobierno con la Constitución federal y con las leyes generales de la materia.

En el proyecto que hoy estamos sometiendo a su consideración y para el que les pedimos su aprobación, se propone la modificación de 19 artículos del Estatuto de Gobierno en los que principalmente se contemplan los siguientes temas:

Se establece como derecho de los ciudadanos del Distrito Federal votar en las consultas populares, iniciar leyes en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y participar en los demás mecanismos de participación ciudadana.

El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular ante la autoridad local electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos que establece y que determine la legislación.

Los Diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos y los jefes delegacionales por dos periodos consecutivos de tres años cada uno.

Las jornadas electorales deben realizarse el primer domingo de junio del año que corresponda y por única ocasión la jornada electoral a celebrarse en el Distrito Federal en el año 2018, tendrá lugar en el mes de julio de ese año.

Todo partido político que alcance por lo menos el 3 por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados, según el principio de representación proporcional.

Con esta reforma, se deroga la disposición actual que prevé la cláusula de gobernabilidad, ya derogada del artículo 122 constitucional, la cual disponía que el partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación, le sería asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta en la Asamblea.

En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos de ocho puntos porcentuales.

Se reconoce al Instituto Electoral del Distrito Federal como organismo público local encargado de la organización de las elecciones locales, que tendrá a su cargo las actividades relativas a la educación cívica, los derechos y accesos a las prerrogativas de candidatos y partidos políticos; la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos y producción de materiales electorales, los cómputos y escrutinios, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos.

Se establece como prohibición para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo al menos tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral local correspondiente.

En concordancia con el texto constitucional, se propone que el órgano jurisdiccional se integre por cinco magistrados.

De igual forma, se acata el mandato constitucional relativo a que la designación de los magistrados sea hecha por el Senado de la República, los cuales durarán en su encargo siete años.

Finalmente, pero no menos importante, se armonizan con la reforma político-electoral, los temas relativos a que los partidos políticos garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados de la Asamblea Legislativa, la postulación de candidatos a cargo de elección popular, la homologación del porcentaje mínimo del 3% de la votación local válida emitida para conservar el registro como partido político del Distrito Federal y las referencias al otrora Instituto Federal Electoral, con las del actual Instituto Nacional Electoral.

Estamos seguros los integrantes de estas comisiones, que la propuesta que hoy presentamos ante ustedes, satisface los mandatos que nos dimos al aprobar la reforma política, tanto en el ámbito constitucional como legal.

Por lo cual, sometemos a su consideración este proyecto que representa el compromiso de todas las fuerzas políticas de avanzar en la reforma política-electoral de la Ciudad de México.

Como lo expresó, el poder reformador de la Constitución en la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, es incuestionable que la realidad histórica que vivimos obliga a replantear con responsabilidad el diseño institucional en el que se mueven nuestras estructuras políticas, y es precisamente lo que hacemos hoy con la aprobación, si ustedes así lo consideran, de este dictamen.

Por su atención, muchas gracias.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senadora Ortiz González.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Reglamento, procederemos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios, los cuales, tal y como lo establece el artículo 199, numeral 1, fracción II del Reglamento, serán en el orden creciente y por un tiempo máximo de diez minutos.

En primer término, se le concede el uso de la palabra al Senador Pablo Escudero Morales, del grupo parlamentario del PVEM.

Sonido en el escaño del Senador Pablo Escudero Morales.

- **El C. Senador Pablo Escudero Morales:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Me parece que la explicación que presenta la Comisión ha sido suficiente, le pediré que se registre en el Diario de los Debates el posicionamiento del partido.

Gracias.

(Posicionamiento del C. Senador Pablo Escudero Morales)

ATENDIENDO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, EN MATERIA POLÍTICA ELECTORAL; TODAS LAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ARMONIZAR SU LEGISLACIÓN LOCAL EN LA MATERIA A MAS TARDAR EL 30 DE JUNIO PRÓXIMO; Y EL DISTRITO FEDERAL, NO ES AJENO A ELLO.

EN ESTA TESISURA, HOY LAS COMISIONES UNIDAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; PRESENTAN EN ESTE DICTAMEN UNA VISIÓN, QUE LEJOS DE ATENDER SÓLO A UN REQUISITO CONSTITUCIONAL, MUESTRA MAYORES Y MEJORES GARANTÍAS A LOS CAPITALINOS, QUE LAS PREVALECIENTES AL DÍA DE HOY.

CON ESTA REFORMA AL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, "GANAN LOS CIUDADANOS":

- AL GARANTIZARSE DERECHOS ELECTORALES ELEMENTALES Y LA REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS.
- SE ABONA EFECTIVAMENTE CON CERTIDUMBRE EN LAS ELECCIONES.
- HABRÁ UNA MEJOR RENDICIÓN DE CUENTAS.
- SE DA CERTEZA Y GARANTÍA DE QUE SE SEPARA LA VISIÓN POLÍTICA DE LA LEGAL, EN LO QUE A DELITOS ELECTORALES SE REFIERE, Y QUE ESTOS SE ATENDRÁN A LOS PRINCIPIOS DE LA LEY Y NO A UNA VISIÓN PARTIDISTA (CON LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES).

CON ESTA REFORMA SE FORTALECE MÁS EL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y SISTEMA ELECTORAL DE LA CAPITAL; Y SE IMPRIME MAYOR CALIDAD A LA DEMOCRACIA, OTORGA MÁS PODER AL CIUDADANO PARA PREMIAR O SANCIONAR A SUS REPRESENTANTES; Y SE DOTA DE LOS ELEMENTOS MAS BÁSICOS PARA PROVOCAR CONFIANZA CIUDADANA EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

EN EFECTO, EN SU CONTENIDO PRIVILEGIA Y SE ATIENDE EN UN SENTIDO MUCHO MAS AMPLIO DERECHOS CIUDADANOS COMO:

- LA VOTACIÓN EN CONSULTAS POPULARES COMO DERECHO Y OBLIGACIÓN CIUDADANA;
- LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES;
- EL VOTO EN EL EXTRANJERO;
- LA INICIATIVA CIUDADANA;
- LA VOTACIÓN EN MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;
- Y EL PRINCIPIO ELECTORAL A LA MÁXIMA PUBLICIDAD.

GARANTIZA DERECHOS TAN ELEMENTALES COMO: LA PARIDAD DE GENERO, PUES ESTABLECE:

- QUE LOS DIPUTADOS SUPLENTE, DEBEN SER DEL MISMO GENERO QUE EL PROPIETARIO; Y,
- QUE LAS LISTAS DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBERÁN ESTAR INTEGRADAS POR AMBOS GÉNEROS DE FORMA ALTERNADA ENTRE ELLOS.

POR OTRA PARTE, ABONA EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS, PUES:

- DETERMINA QUE CON EL 3% DE VOTACIÓN, SE TIENE DERECHO A UN DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DE MAYORÍA QUE SE PUDIERAN OBTENER.
- Y HASTA QUE SEAN ASIGNADAS LAS DIPUTACIONES ANTERIORES (DE 3%), SE PROCEDERÁ A ASIGNAR EL RESTO DE LAS CORRESPONDIENTES A REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ADICIONALMENTE DETERMINA CIRCUNSTANCIAS QUE FORTALECEN LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE LA CAPITAL, COMO:

LA REELECCIÓN:

- DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA, HASTA POR 4 PERIODOS CONSECUTIVOS; Y,
- DE JEFES DELEGACIONALES HASTA POR DOS PERIODOS DE 3 AÑOS.
- Y LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES.

NO PUEDE PASAR POR ALTO, QUE ESTA REFORMA AL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RESPONDE EFECTIVAMENTE A LAS NECESIDADES POLÍTICAS Y DEMOCRÁTICAS DE LA CAPITAL, CON CIRCUNSTANCIAS COMO:

(PRINCIPIOS DE CERTEZA)

- QUE LA DEMARCACIÓN DE LOS DISTRITOS LAS REALIZARÁ EL INE;
- QUE EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL DETERMINARÁ ANUALMENTE EL MONTO TOTAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS PARTIDOS.
- QUE NO SE PODRÁ CONTAR CON UN TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE EXCEDA EN 8 PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA. Y,
- EN ATENCIÓN A LA REFORMA CONSTITUCIONAL, INCREMENTA DEL 2% AL 3% EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN "VÁLIDA" PARA QUE SE ASIGNEN DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

RESPECTO AL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ESTABLECE CIRCUNSTANCIAS TAN RELEVANTES COMO QUE:

- ANTE UNA VACANTE DE CONSEJERO, NOMBRARÁ EL INE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL:
 - SI ES DENTRO DE LOS PRIMEROS 4 AÑOS, SERÁ PARA CONCLUIR EL CARGO;
 - SI ES EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, SERÁ UNA NUEVA DESIGNACIÓN.

- Y, QUE LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO SE REALIZARA POR VOTO DE 5 CONSEJEROS

- POR LO QUE HACE AL TRIBUNAL ELECTORAL, SE DETERMINA SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL; QUE SE INTEGRARÁ POR 5 MAGISTRADOS, ELECTOS POR 7 AÑOS, POR EL SENADO; Y SU PRESIDENTE ES ELECTO ENTRE ELLOS MISMOS. Y TENDRÁ COMPETENCIA EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

POR TODO LO ANTERIOR;

- PORQUE ESTAMOS CERCA DE LOS CIUDADANOS.
- PORQUE LA VISIÓN DEL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA ES UNA NECESIDAD Y UNA OBLIGACIÓN.
- PORQUE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS LEGISLADORES Y JEFES DELEGACIONALES, SE VERÁ FORTALECIDA CON LA REELECCIÓN.

APOYAMOS Y PROMOVEMOS ANTE ESTA SOBERANÍA EL VOTO A FAVOR.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Con gusto se insertará en el Diario de los Debates su participación.

En virtud de que el Senador ha pedido que se incluya en el Diario de los Debates su participación, pasamos al siguiente grupo parlamentario.

Esta Presidencia saluda también la presencia de un grupo de estudiantes de la carrera de estudios Socioterritoriales de la Universidad Autónoma Metropolitana, Campus Cuajimalpa. Invitados a esta sesión por el Senador Alejandro Encinas Rodríguez.

¡Sean ustedes bienvenidos!

(Aplausos)

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del PRD.

- **La C. Senadora Dolores Padierna Luna:** Gracias, señor Presidente; ciudadanas y ciudadanos Senadores:

El proyecto de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal tiene como objetivo armonizar dicho ordenamiento con el contenido de la reciente reforma constitucional en materia electoral y con el conjunto de leyes secundarias en la materia aprobadas por el Congreso de la Unión.

En esta lógica, los congresos de los estados de la República se encuentran en procesos de discusión para adecuar sus leyes al espíritu y la letra de la reforma constitucional.

El hecho de que estemos en el Senado de la República aprobando reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal nos recuerda que tenemos una deuda pendiente con la capital del país y sus habitantes.

La reforma política del Distrito Federal no puede, ni debe esperar más; hoy la Asamblea Legislativa del Distrito Federal transformada en Congreso Local se hubiese encargado de las reformas a la norma suprema de la capital del país.

Si la voluntad política de consolidar nuestra democracia fuera del todo genuina, ni siquiera estaríamos hablando de un Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sino de una Constitución de la Ciudad de México.

Las diversas fuerzas políticas representadas en la Cámara de Senadores y el gobierno federal estamos obligadas a ratificar nuestro compromiso de reconocer los derechos plenos de las y los ciudadanos del Distrito Federal y avanzar en la profundización de la vida democrática en la Ciudad de México.

No existe motivo alguno ni justificación que valga para seguir deteniendo la reforma democrática en el Distrito Federal.

Los exhortamos a que ratifiquemos ese compromiso y tracemos la ruta legislativa para concretar esta añeja demanda de las y los habitantes de la capital del país.

En tanto eso sucede, tenemos la obligación de armonizar el marco jurídico de la Ciudad de México a las reformas federales como lo hemos mencionado.

En esta ocasión, dado que se trata de sincronizar la ley local con la reciente reforma político-electoral, no podemos dejar de insistir en que dicha reforma está marcada por un carácter profundamente centralista, que consolida un súper poder nacional en detrimento de las entidades que integra nuestro pacto federal, ese pacto federal que este Senado encarna y está obligado a respetar y hacer valer.

Un súper poder a nivel nacional no es garantía de que nuestro país concluya una transición democrática que realmente consolide al poder soberano, esto es, a la ciudadanía, al pueblo de México; además de garantizar que tengamos elecciones limpias, legales y legítimas y, por tanto, autoridades electas con reconocimiento y consenso para encabezar nuestras instituciones y dirigir el rumbo del país.

El proyecto de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal integra propuestas de diversos grupos parlamentarios, entre ellos, el nuestro, para avanzar en la armonización ya referida.

La modificación, por ejemplo, del artículo 20 para reconocer el derecho de los ciudadanos del Distrito Federal a votar en consultas populares y otros mecanismos de participación ciudadana, de garantizar el derecho de las candidaturas independientes y el derecho de las y los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero a sufragar en la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 37 se modifica para incorporar el requisito mínimo de representatividad del 3% de la votación válida para un partido político y, poder así, participar en la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional. En este mismo artículo se establece la obligatoriedad de la paridad de género en las listas de representación proporcional a Diputadas y Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, se definen las reglas para distribución de las diputaciones de representación proporcional poniendo un límite a la sobrerrepresentación que no exceda del 8 por ciento de la votación válida emitida.

También debe destacarse el derecho a la reelección de los Diputados a la Asamblea Legislativa; que se deriva de la reforma constitucional, aunque, subrayo, siga siendo cuestionable en sus alcances y goce del escaso consenso entre la ciudadanía del país y de la capital de la República.

O el artículo 105 que establece en la misma lógica la posibilidad de reelección de las y los jefes delegacionales hasta por dos periodos consecutivos, de tres años cada uno.

En el artículo 120 se ajusta la fecha para la realización de la jornada electoral en el Distrito Federal que, ahora, se realizará el primer domingo de junio del año que corresponda, al igual que las elecciones del ámbito federal.

El artículo 121 ratifica el derecho tanto de los partidos políticos con registro nacional y local, como de las y los ciudadanos que constituyan candidaturas para poder ser votados en forma independiente a los cargos de elección popular del Distrito Federal, en los términos de los artículos 36 y 116 de la Constitución mexicana.

Este artículo también ordena a los partidos políticos garantizar la paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa.

Bajo el nuevo esquema de centralización se definen en varios artículos las nuevas reglas para la integración, funcionamiento y facultades del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Algo similar ocurre en lo relativo al Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos magistrados ahora serán electos por el Senado de la República.

El artículo 134 establece y obliga para ser incorporadas en la ley electoral local las causas de nulidad de las elecciones previstas en la Base IV del artículo 41 de la Constitución.

Por último, el artículo 135 obliga a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a contar con una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y, el artículo 136 determina que la ley electoral local establecerá las facultades en la materia y las sanciones correspondientes en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estos son los contenidos fundamentales del proyecto de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Es nuestra obligación actualizar y armonizar sus contenidos en la definición de la reciente reforma constitucional y las leyes secundarias en la materia. Esto deberá permitir avanzar con certeza y en los tiempos establecidos para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal armonice y actualice las leyes locales del Distrito Federal

en materia electoral; así como para que las nuevas instituciones electorales del país y la ciudad estén en condiciones de asumir la organización de las elecciones locales y federales del año 2015.

Dado que para nosotros el federalismo es un principio central, nos parece que el espíritu de la reciente reforma fortalece una visión centralista y subraya que, pese a que la transición ha sido muy larga en el tiempo y a un gran número de innovaciones en materia político-electoral; los cimientos y pilares del antiguo régimen autoritario no han desaparecido, sino que se están reforzando.

Los cambios incluyen temas trascendentes como candidaturas independientes y la paridad de género entre los más sobresalientes y los grandes avances que han sido demandas históricas del PRD y de la izquierda, que siempre hemos impulsado y que hoy serán una realidad.

Las elecciones locales y federales de 2015 pondrán a prueba el nuevo diseño electoral e institucional del país. La democratización a fondo de la vida política nacional sigue siendo una tarea pendiente, una deuda con el país y, en particular, con las y los habitantes del Distrito Federal.

Debemos ir más a fondo en el reconocimiento de más y de nuevos derechos de la ciudadanía, como la revocación del mandato de los servidores públicos electos, quienes ostentamos un cargo sólo tenemos un poder delegado de la soberanía popular; por lo que aceptar la revocación del mandato sí constituiría una reforma a fondo de nuestro sistema de representación política.

La participación ciudadana es, además, un mecanismo que alienta la participación efectiva del pueblo en los asuntos de interés colectivo a través de la creación de espacios públicos donde se debatan, construyan, decidan y vigilen las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Reiteramos, por último, nuestra exigencia de concretar la reforma política del Distrito Federal, los derechos plenos para la Ciudad de México y sus habitantes es nuestra demanda. La tutela y el centralismo no tienen lugar en una verdadera democracia.

El Distrito Federal es el epicentro de la vida política, económica y cultural de toda la nación; el Distrito Federal cuenta orgullosamente con una porción importante de la ciudadanía más crítica, más activa, más progresista y libertaria del país que no va a permitir que sus derechos sean escamoteados, ni podrá permitir un trato de minoría de edad.

La reforma integral del Estado mexicano estará mocha mientras no se concrete una reforma política que dote al Distrito Federal de una constitución propia que permita a sus ciudadanas y ciudadanos ejercer plenamente sus derechos democráticos.

Por eso, nuestro llamado y nuestra exigencia para comprometernos con seriedad, con verdadera vocación democrática de cara a la nación, a la transformación democrática de la ciudad y del país.

Es cuanto.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senadora Padierna Luna.

El Pleno de esta Cámara de Senadores le brinda un saludo, y le da la más cordial bienvenida a un grupo de estudiantes de la Licenciatura en Economía de la Universidad Autónoma de Sinaloa, quienes han acudido el día de hoy a esta Cámara a invitación del Senador Aarón Irizar López.

¡Sean ustedes bienvenidos!

(Aplausos)

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, para fijar el posicionamiento del grupo parlamentario del PAN.

- **La C. Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza:** Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Quiero compartirles que este proceso de reforma confirma el tratamiento institucional que ha recibido históricamente el Distrito Federal.

El Poder Legislativo a raíz de las reformas constitucionales en materia político-electoral nos obligaron a armonizar las leyes capitalinas, en específico el Estatuto de Gobierno con la legislación federal. Es decir, han sido factores de carácter nacional los que nos trajeron a este punto, en lugar de haber sido la voluntad de los diferentes actores políticos de este Senado de la República para estar discutiendo ya la reforma política que tanto tiempo están esperando los capitalinos.

Desde luego que los cambios que contiene este dictamen son enormemente positivos, hay que celebrar que la paridad de género, que ha sido bandera en la lucha histórica del PAN, sea hoy una realidad y beneficie a las mujeres capitalinas. Si en promedio, elección tras elección, las mujeres alcanzamos 10 puntos porcentuales más de participación en las urnas que los hombres y representamos poco más de la mitad de la población, también era justa nuestra representación en el Poder Legislativo y está se incrementará a través de acciones que generarán un piso parejo. Los resultados están a la vista, pasamos de 28 por ciento de mujeres en la Cámara de Diputados en la LXI Legislatura a 37 por ciento en la actual. En el Senado pasamos de 17 por ciento a 32 por ciento. Es un hecho que esta serie de reformas van a permitir que la participación de más mujeres transforme de fondo la política de la ciudad.

De igual forma, podemos aplaudir que la reelección tanto legislativa como de los jefes delegacionales se convierta en una realidad, porque es el mejor mecanismo que se conoce internacionalmente para robustecer la rendición de cuentas y para profesionalizar el servicio público. Es innegable que uno de los peores mundos de corrupción que han padecido los capitalinos está en las delegaciones, poder premiar o castigar al jefe delegacional por sus resultados será un detonante automático para contar con mejores gobiernos.

De igual manera, una crítica recurrente de los ciudadanos es que los representantes populares sólo estamos cerca de ellos o en las calles cuando vamos a pedir el voto; la reelección va a obligar a los servidores públicos a informar sobre su trabajo y estar permanentemente preocupados por la gestión para dar buenos resultados.

Las candidaturas independientes junto con una mejor correspondencia entre votación y representación. El voto en el extranjero para los capitalinos que deseen participar en la elección del Jefe de Gobierno, y la posibilidad de que los ciudadanos inicien leyes también serán herramientas que fortalezcan nuestra democracia, son avances en la profundización de una verdadera democracia participativa.

En el PAN queremos que la democracia le cueste menos a la gente, por eso propusimos en la reforma constitucional que el umbral para el registro de nuevos partidos y para la pérdida de éste se elevara, ahora los partidos en el Distrito Federal serán requeridos de ese porcentaje mínimo tal y como se establece a nivel federal junto con la modernización de los criterios del financiamiento. Son dos acciones claras para que los partidos, en particular los que aparecen y desaparecen con facilidad, dejen de ser un lastre en lo económico.

Uno de los componentes claves en materia electoral de esta reforma es la transformación del Instituto Electoral del Distrito Federal para hacerlo un órgano que inspire confianza y certeza a los votantes. No es novedad que el Instituto Electoral de la Ciudad de México en los últimos años se había tornado en una institución a modo tanto del Jefe de Gobierno como del partido mayoritario en la ciudad, sus resoluciones, una y otra vez generaban controversias y polémica en la opinión pública; era fundamental que el ente encargado de la organización de las elecciones locales se sacudiera la injerencia y presiones políticas para dar un paso decidido hacia su profesionalización. Esta reforma y proceso de armonización cumple acertadamente el propósito de hacerlo un Instituto confiable.

A la par de todas estas bondades, es importante decir que apenas representan un paso, que la ciudad requiere una cirugía mayor para lograr dos objetivos que anhelamos quienes vivimos en ella:

Primero, que deje de ser un islote con rasgos autoritarios donde el poder lo concentra el Jefe de Gobierno con enormes márgenes de discrecionalidad, para pasar a una etapa de democracia cierta donde el poder lo tengan los ciudadanos, donde haya verdaderos contrapesos, mayor participación de los capitalinos y rendición de cuentas.

Segundo, necesitamos reformas para que el gobierno sirva y logre que la gente viva mejor; la ciudad pide a gritos una reforma que beneficie a la población y no a los partidos políticos o al gobierno en turno.

Por eso, reconocemos el avance que representan estas series de reformas tan relevantes, pero, insisto, son un paso y resultan todavía insuficientes para que los capitalinos dejemos de ser tratados como ciudadanos de segunda. Espero que los acuerdos alcanzados hasta el momento posibiliten que podamos este mismo año estar discutiendo la reforma política que requiere la Ciudad de México y que dejen de ser discursos solamente de los políticos en la ciudad, y que se convierta en una bandera de los ciudadanos que habitan el Distrito Federal.

Necesitamos poner a la Ciudad de México a la vanguardia y que se convierta también su modelo de gestión en un modelo a seguir en todo el país.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senadora Del Campo Gurza.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Blanca Alcalá Ruiz, del grupo parlamentario del PRI.

- **La C. Senadora Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz:** Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores:

Al hablar en nombre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sin duda lo hago con la convicción de que la presente legislatura ha asumido como uno de sus grandes propósitos el perfeccionamiento de las normas que rigen nuestro sistema democrático, y de manera especial, las que se refieren a los procesos electorales.

En múltiples ocasiones hemos dejado a un lado nuestras diferencias y hemos puesto mayor énfasis en nuestras coincidencias para poder avanzar en el fortalecimiento del régimen democrático y del sistema de partidos desde las perspectivas de la legalidad y de la equidad.

Ese es el espíritu de la minuta que hoy nos ocupa, ese es el espíritu del dictamen que han presentado los Presidentes de ambas Comisiones, de la del Distrito Federal y de la de Estudios Legislativos, y que forman parte de este proceso de armonización normativa de las disposiciones constitucionales en materia electoral con la legislación secundaria vigente en las entidades federativas y, en este caso, del Distrito Federal.

No quiero ser reiterativa a lo que aquí ya se ha expresado en distintas voces de quienes me han antecedido en el uso de la palabra, pero sí quiero reiterar que en el caso de los priistas, estamos convencidos de que estas propuestas le darán mayor consistencia y un renovado vigor al régimen político del Distrito Federal, que permitirá articular de mejor forma la actuación de las autoridades electorales, federales y locales, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional.

Pero también señalar que los priistas, una vez más estamos acompañando las inquietudes surgidas en otros grupos parlamentarios, y de manera responsable asumimos el compromiso de completar la armonización legal con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Con esta perspectiva se han incorporado, como aquí se ha señalado, los principios de paridad, de máxima publicidad, de transparencia, el modelo de financiamiento y de fiscalización en los partidos políticos.

También se han incluido las formas para el registro de candidatos independientes y la reelección de Diputados locales y de jefes delegacionales, señalando el inicio de la vigencia de la representación, en cada caso, y a partir de qué momento y bajo qué requisitos podrán solicitar su reelección.

Señoras y señores, se establecen reglas específicas para los temas de la sobrerrepresentación y de la subrepresentación en la Asamblea, y el derecho de las minorías a obtener un lugar en la representación proporcional cuando alcancen al menos un 3 por ciento de la votación válida emitida.

Sin duda, se trata de una reforma necesaria a la que nos obligan nuestras propias decisiones, por lo que, compañeras y compañeros, el grupo parlamentario del PRI votará a favor del presente dictamen, y al hacer uso de esta tribuna ratificamos nuestro compromiso con los ciudadanos de la Ciudad de México. Sin duda será necesario avanzar en la reforma integral, en la reforma política del Distrito Federal y, por supuesto, con ello poder fortalecer la democracia y con ello el reconocimiento a la pluralidad que existe, precisamente, en la sociedad de esta ciudad.

Que en ésta, como en el resto de la agenda pendiente, que no haya demoras porque sin duda son parte de las exigencias de nuestros electores y de los ciudadanos en su generalidad.

Gracias, señor Presidente, y esta es la posición del Partido Revolucionario Institucional.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senadora Alcalá Ruiz.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, numeral 1, fracción III del Reglamento, informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen, se han inscrito los siguientes oradores:

Senadora Mónica Arriola Gordillo, de Nueva Alianza, en pro; Senador David Monreal Avila, del grupo parlamentario del PT, para razonar su voto; Senador Alejandro Encinas Rodríguez, del grupo parlamentario del PRD, en pro y la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, del grupo parlamentario del PRD, en pro.

Se le concede el uso de la palabra, hasta por 5 minutos, a la Senadora Mónica Arriola Gordillo.

- **La C. Senadora Mónica Tzasna Arriola Gordillo:** Gracias, señor Presidente; Honorable Asamblea:

A los habitantes del Distrito Federal y al pueblo de México:

El dictamen, que es motivo de esta sesión extraordinaria, propone reformar diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para adecuarlo a la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, que obliga a los congresos de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que, a más tardar el 30 de junio de este año, realicen las adecuaciones necesarias para armonizar la normatividad local con las nuevas disposiciones aprobadas por el constituyente permanente.

Con las modificaciones que se ponen a consideración de este Pleno, se da viabilidad para que las reformas recién aprobadas en materia político-electoral tengan viabilidad en esta entidad federativa, ampliando así los mecanismos de participación de los ciudadanos a través de las candidaturas independientes, el establecimiento de criterios claros que impiden a los partidos evadir sus obligaciones en materia de transparencia, así como aquellas relativas a que toda la información, por regla general, deberá ser pública, y que en ningún caso se podrá reservar la información sobre la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y en general, los datos sobre las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares a los partidos.

Con este dictamen, el Senado de la República cumple con un mandato constitucional, al carecer la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de facultades para cumplir con lo establecido en los transitorios de la reforma político-electoral. Lo que nos lleva a considerar que existe en la agenda la discusión para otorgarle al Distrito Federal mayores facultades como una entidad más de la Federación.

Los cambios recientes en la vida política del país, y en especial, las circunstancias que vive la Ciudad de México, nos han planteado en diversos momentos la necesidad de revisar la estructura jurídico-administrativa del Distrito Federal, sitio geográfico donde se asientan la capital de la República Mexicana y los Poderes de la República.

Hoy en día, el Distrito Federal es la única entidad que no tiene la facultad de soberanía, detenta únicamente la de autonomía, circunstancia que le impide, entre otras cosas, contar con una constitución local, así como con la facultad que tienen el resto de las entidades para decidir su techo de endeudamiento.

Dentro de la transición democrática que vivió la Ciudad de México desde 1997, se logró que sus habitantes eligieran a sus gobernantes, así como a los jefes delegaciones, lo que fue un paso importante, pero no suficiente.

Tendremos en los próximos meses la oportunidad de discutir la reforma política del Distrito Federal, y con ello se reconocerá, por fin, la mayoría de edad de las ciudadanas y ciudadanos del mismo.

Mientras tanto, con la presente reforma se abre la posibilidad de que se adecue el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal a la reforma constitucional aprobada por el constituyente permanente, ampliando los derechos políticos y garantizando equidad, transparencia y certidumbre en los procesos electorales.

Por eso mismo, votaré a favor de este dictamen porque se le otorga a la ciudadanía del Distrito Federal el marco jurídico para hacer efectivo el derecho a una auténtica vida democrática, elecciones libres y equitativas, y todos los elementos necesarios para hacer realidad en los hechos la reforma constitucional aprobada en diciembre pasado.

Es cuanto, compañeros legisladores.

Muchas gracias.

(Aplausos)

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
RAUL CERVANTES ANDRADE**

- **El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade:** Gracias, Senadora Arriola Gordillo.

Tiene ahora el uso de la tribuna la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, en pro, por el grupo parlamentario del PRD.

- **La C. Senadora María Alejandra Barrales Magdaleno:** Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Quienes nos han antecedido en el uso de la palabra han sido suficientemente claros al señalar el fondo, el objetivo de esta reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, homologar nuestros derechos político-electorales al resto de los estados de la República en armonización con la pasada reforma política electoral que recientemente aprobamos aquí en el Senado de la República.

En el PRD hubiéramos querido que al hablar de la reforma político-electoral lo hubiéramos hecho de la misma manera que se ha venido haciendo en el resto de los estados de la República, desde nuestra propia constitución, y es precisamente la lamentable falta de disposición de los diferentes grupos parlamentarios, y aquí al interior del Senado, la que impidió cumplir con ese compromiso que esta legislatura asumió con los capitalinos para dotarles, de una vez por todas, de derechos plenos a través de la reforma política del Distrito Federal.

Fue un compromiso que se hizo públicamente, que se hizo de manera abierta, y que lamentablemente no pudimos desahogar. No hubo la disposición para poder cumplir con este compromiso en esta pasada reforma político-electoral que sostuvimos a nivel constitucional.

Y, bueno, esto se convierte, entonces, en un asunto que, evidentemente desde el PRD vamos a apoyar, es decir, no tenemos problema con el fondo, pero sí es importante detenernos a revisar la forma, la manera en la que lo estamos haciendo.

Y por ello es importante reconocer que esta reforma, atender esta reforma, nos coloca hoy en la necesidad de reformar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal de una manera diferente a como lo están haciendo en el resto de los estados, en todos los demás estados de la República.

Son los poblanos los que deciden sobre sus normas electorales locales; son los jaliscienses los que resuelven sobre sus normas político-electorales; son los guerrerenses los que resuelven sobre sus normas político-electorales locales.

Y lo digo con todo respeto, pero también, como una realidad que tenemos que reconocer, una vez más para resolver las normas del Distrito Federal, están decidiendo legisladores desde otras entidades de la República.

Lo digo de manera respetuosa, pero también lo digo haciendo al mismo tiempo un llamado a este Pleno para que en el próximo periodo extraordinario, donde se ha señalado la urgencia de atender diferentes puntos, lo que tiene que ver con la posibilidad de una reforma energética, de una reforma en telecomunicaciones, le demos la misma importancia, la misma trascendencia a la reforma política del Distrito Federal.

Es importante retomar este compromiso con los capitalinos. Finalmente el Distrito Federal es la capital, es la ciudad de todos y en donde lo único que estamos solicitando para los capitalinos es la posibilidad de tener los mismos derechos que se tienen en el resto de los estados de la República.

Por ello, queremos reiterar, en el PRD vamos a acompañar esta reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Estamos, por supuesto, de acuerdo con homologar nuestras normas político-electorales locales, y también queremos refrendar este llamado para que a la brevedad podamos resolver esa política o esa reforma política del Distrito Federal.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senadora Barrales Magdalena.

Tiene uso de la tribuna el Senador Alejandro Encinas Rodríguez, del grupo parlamentario del PRD, en pro.

Más que oportuno el turno.

- **El C. Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez:** Muchas gracias, señor Presidente.

Yo creo que ya tanto nuestras compañeras como compañeros legisladores han abundado y profundizado en el contenido de esta reforma al Estatuto de Gobierno que busca en lo fundamental armonizar en lo que se refiere a las normas electorales que regirán el proceso electoral de 2015 en el Distrito Federal.

Y yo no quisiera que esto se convirtiera sólo en un trámite burocrático o protocolario, sino que avanzáramos en una discusión mucho más profunda de las implicaciones que significa la vigencia, hasta el momento, de un Estatuto de Gobierno para la capital de la República.

Y creo que ha llegado el momento ya, después de transcurrido casi un año, de que hagamos un exhorto a todos los grupos parlamentarios, al gobierno federal, en particular, a honrar el compromiso y la palabra empeñada para avanzar en el dictamen de la reforma política que otorga autonomía plena a la Ciudad de México y restituye los derechos plenos a los habitantes de la capital de la República.

Esta es una discusión que innecesariamente se ha postergado y que no debería de seguir en este in passe, por eso yo quisiera solicitar al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, al Senador Enrique Burgos; al Presidente de la Comisión del Distrito Federal, al Senador Delgado Carrillo a que de inmediato nos convoquen a dictaminar el proyecto que ya tenemos acordado para dotar de autonomía plena a la Ciudad de México, y que ésta sea por fin la última vez que discutimos un asunto que compete resolver única y exclusivamente a los

capitalinos, alas capitalinas, a través de sus órganos de representación. Queremos una capital con autonomía, queremos ciudadanos con plenos derechos, queremos autoridades con facultades plenamente identificables para poder deslindar sus responsabilidades y queremos ya que por fin este Congreso, y particularmente el Senado, siga actuando como si fuera la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Señor Presidente, también solicitaría hiciera este exhorto para que en los próximos días dictaminemos el proyecto que hemos elaborado y que todas las fracciones parlamentarias tienen conocimiento.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Encantado, se obsequia. Gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Esta Presidencia ha insistido en este tema a las comisiones y lo vuelvo a hacer.

Tiene el uso de la tribuna el Senador David Monreal Avila, del grupo parlamentario del PT, para razonar su voto.

- **El C. Senador David Monreal Avila:** Con el permiso, señor Presidente.

La vida democrática del Distrito Federal es prematura, pues tenemos que recordar que fue en el año de 1997 cuando se llevaron a cabo por vez primera elecciones en la Ciudad de México para elegir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Con ello se les otorga a los capitalinos su derecho a elegir libremente a sus gobernantes.

Así mismo se logró dar un paso para el derrocamiento del partido hegemónico; es indudable que, ante este reposicionamiento de la vida democrática constitucional, el principio de legalidad cobra gran trascendencia como fuente de legitimidad, y su instrumentación por la vía dogmática o por la vía orgánica, se estatuye como la mejor alternativa posible para alcanzar los consensos necesarios de gobernabilidad.

Sin embargo, la Ciudad de México, como bien lo saben, es la capital de México y sede de los tres Poderes de la Unión y por tal razón, carece de algunos derechos; uno de ellos, la ausencia de una constitución local que los norme y que a su Asamblea Legislativa no se aparte del constituyente permanente.

Temas no menores y que deben de ser atendidos con prontitud.

El Distrito Federal carece de autonomía constitucional, esto nos faculta a nosotros como legisladores federales a deliberar sobre algunos temas que infieren directamente en la Ciudad de México.

Por tal razón, actualmente en el Congreso de la Unión se está de acuerdo con que la ciudad necesita cambios en el tema, modificaciones que han sido propuestas por otras legislaturas y que penosamente no han prosperado hasta la fecha.

No obstante lo anterior, se está perdiendo una vez más una preciada oportunidad de hacer bien las cosas al no establecer un esquema claro, congruente y preciso de cuáles son las reglas del juego a las que deben de sujetarse cada uno de los actores del escenario político.

Esto pormenoriza las reglas a que deben someterse los aspirantes a desarrollar cargos de elección popular, a las instituciones a nivel nacional y local encargadas de promover, resguardar y sancionar las malas prácticas políticas y su efecto que tan penosamente han mermado la vida democrática del país; a los partidos políticos como motor de cambio de una política sana y constructiva, y a los ciudadanos mexicanos en su conjunto como agentes llamados a ser los protagonistas de la trama política.

Asistimos, con pesar, a una serie de reformas constitucionales que condicionan la libertad de expresión, que no ponen en práctica el principio de división de poderes y que propenden a la subordinación de las instituciones democráticas a la voluntad del líder o del caudillo en lo que pudiera ser considerado un diseño constitucional autoritario.

Llegados a este punto, ¿es posible construir una democracia pluralista y competitiva desde un diseño constitucional de sistema presidencialista de partido hegemónico? Ese es, precisamente, el gran desafío que tenemos los legisladores en este momento.

Sin embargo, las modificaciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no es más que la réplica de la reforma constitucional en materia electoral, ahondándose aún más, entre otros, el de la obstaculización a la participación ciudadana al entrapar el ejercicio de derechos democráticos tendientes a una participación activa de la sociedad civil en la vida política.

Existiendo inconsistencias de fondo en la materia, es necesario preguntarse, ¿cuál es la premura de aprobar esta reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal? Penosamente pareciera ser que la respuesta no es otra que el intercambio de votos de una reforma por otra.

Pareciera que no aprendemos de nuestros errores, se sigue legislando por la vía rápida, sin un análisis de fondo, únicamente de forma, pues aunque se está a favor del presente dictamen es cuestionable en el sentido que estamos votando una réplica de lo aprobado meses atrás.

Finalmente, es del todo necesario establecer que los compromisos están para ser cumplidos y que en este sentido el Senado de la República se encuentra aún en deuda con los ciudadanos del Distrito Federal en cuanto a legislar respecto a cuestiones de fondo y forma, como es el cambio jurídico del Distrito Federal a fin que su estatus sea equiparable a una constitución de cualquier entidad federativa, en lo que a su capacidad de decisión y presupuestaria respecta, lo que no puede ser concebido sino a partir de la expedición de una constitución al Distrito Federal.

Nosotros en lo personal habremos de apoyar este dictamen porque no podemos, tampoco, en la irresponsabilidad, dejar a la deriva a esta Ciudad de México, al Distrito Federal, en los próximos procesos electorales.

Pero creo que sigue pendiente el compromiso de una constitución para este Distrito Federal.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Monreal Avila.

Informo que la intervención del Senador Angel Benjamín Robles Montoya, la entregó por escrito y se insertará en su totalidad en el Diario de los Debates.

(Intervención del C. Senador Angel Benjamín Robles Montoya)

Con la venia del senador presidente,
Compañeras senadoras, compañeros senadores:

Hoy el Congreso de la Unión al abrir el segundo periodo extraordinario de sesiones, y específicamente aquí en el Senado de la República al aprobar el presente dictamen inauguraremos lo que a postre será: la soberanía y gobierno de la Ciudad de México.

Desde el año 1997, justamente es en esta "Ciudad Capital", eje del desarrollo económico, político y cultural del país que dio inicio la transición democrática misma que hoy vive su sana consolidación.

Debo decir a la sociedad capitalina, a ella que la participación política le resulta intrínseca desde inicios del siglo pasado, a ella, a la cual le debemos en parte los cambios institucionales y estructurales que ha sufrido el Estado Mexicano, y con ello, basta con referenciar la gestación de movimientos sociales en los últimos 50 años.

Hoy, a esa sociedad que nos demuestra con un 70% de participación efectiva que su gobernante en turno es electo con mayoría razonada y determinante.

Permitanme señalar que: Si en México se vive una elección con altos registros cívicos, propio de países con cultura democrática elevada, esa es justamente la ciudadanía de la Capital de México.

Por ello, compañeras senadoras, compañeros senadores, me complace formar parte del Dictamen que reforma los Estatutos del Gobierno de la Ciudad de México con el fin de armonizar las nuevas reglas democráticas que en este Senado se han llevado a cabo.

Hoy, iniciamos la reestructuración a su sistema político, a partir de esta reformar, otorgaremos al Estatuto de Gobierno:

- La paridad de género que permitan la efectiva participación política de las mujeres;
- La Fiscalización oportuna que limpie cualquier sospecha de trato inequitativo;
- Nuevas causales de nulidad de elecciones;
- La incorporación de la máxima publicidad como principio recto;
- Acceso al financiamiento público, y pautas de publicidad en radio y televisión a los candidatos independientes;

- Así como la reelección de los asambleístas, con la posibilidad de replicarlo en su nivel ejecutivo de gobierno.

De esta manera, Compañeras senadoras, compañeros senadores, hacemos justicia a la larga espera de la Ciudad de México para ser reconocida como una entidad federativa con suficiencia hacendaria y facultades políticas.

Tuvieron que pasar 3 generaciones de reformas político-electoral, que abarcan de 1988 a 1998 como un periodo de apertura y liberalización donde las reglas electorales las dictaba el Código Federal Electoral y, posteriormente el COFIPE.

Periodo de transición y construcción de instituciones electorales propias que abarca de 1999 a 2010 reconociéndose el Código Electoral del Distrito Federal

Y el periodo de Consolidación y continuación del sistema con el Código e Instituciones y Procedimientos Electorales del DF.

Es un primer paso para los ciudadanos de la capital mexicana, pero también es de resaltar que contamos en este momento con la voluntad propositiva del Congreso de la Unión y que pronto nos congratularemos con la promulgación de una Constitución Política al Distrito Federal, por ello, parafraseando al teórico italiano Norberto Bobbio que en algún momento señaló:

"la democracia se fundamenta en la coexistencia del consenso y del disenso
ó más precisamente, sobre un consenso tal que no excluya al disenso, y sobre un disenso tal que no nulifique el consenso"

Es que aprovecho mi participación para manifestar que a la Ciudad de México le esperan los mejores momentos para encomiar su andamiaje jurídico.

Muchas gracias

Ya se agotó la lista de oradores.

Informo a la Asamblea que no se recibieron reservas de artículos para su discusión en lo particular.

Consulto a la Asamblea si hay alguna reserva.

En esa virtud, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Abrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto.

Jueves 19 de junio de 2014.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DEL DISTRITO FEDERAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

VOTACIÓN
EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

SENADORES EN PRO: 107

A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 106

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO



FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO



ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 1
ORIHUELA BARCENAS JOSÉ ASCENCIÓN

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0



- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico de votación, se emitieron 107 votos en pro, cero votos en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político-electoral.

Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 19 de junio de 2014

Número 4046-VII

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Anexo VII

Jueves 19 de junio



"2014, Año de Octavio Paz"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2PE2A.-5

México, D. F., 19 de junio de 2014.

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTES**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**



Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 20; el artículo 37; el párrafo tercero del artículo 105; los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 120; los párrafos primero, segundo en su fracción I, tercero y cuarto del artículo 121; las fracciones I, VII y VIII del artículo 122; el artículo 123; se reforma a partir del segundo párrafo el artículo 124, manteniéndose vigente su primer párrafo; el artículo 125; el artículo 126; el artículo 127; el artículo 128; la fracción III del artículo 129; el artículo 132; el artículo 133; el artículo 135 y el artículo 136; se **ADICIONAN** los párrafos segundo y tercero a la fracción I y la fracción III, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 20; un sexto párrafo al artículo 121 y un tercer párrafo al artículo 134; y se **DEROGAN** las fracciones II, III, IV y V del artículo 122, todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular, así como votar en las consultas populares y demás mecanismos de participación ciudadana.

El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los ciudadanos del Distrito Federal que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia;





II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes;

III. Iniciar leyes ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos y con los requisitos que señalen este Estatuto y las leyes, y

IV. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular, así como en los mecanismos de participación ciudadana;

II. a VI. ...

ARTÍCULO 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente del mismo género.

La Asamblea Legislativa podrá expedir...

Son requisitos...

I. a VII. ...





VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley, y

X. No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

La elección de los diputados...

a) a c) ...

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos registrarán...

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

El orden en que se conformará...

En el supuesto de que alguna...

Tratándose de coaliciones...





En todo caso...

a) ...

b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

c) Se deroga.

d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

e) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

f) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la ley.

g) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación





mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los diputados suplentes entran en ejercicio en cualquier tiempo se considerará que han agotado el periodo correspondiente.

Los diputados propietarios durante...

ARTÍCULO 105.- ...

...

I. a IV. ...

Los Jefes Delegacionales podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos, de tres años cada uno. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible.





...

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o candidato alguno.

...

ARTÍCULO 121.- En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, así como los ciudadanos que constituyan candidaturas para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos de los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...



I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y

II. ...

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social



diferente y sin que haya afiliación coaccionada. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán los establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular. Corresponde a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como candidatos independientes, en los términos que establezcan las leyes.

...

En la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género.

ARTÍCULO 122.- ...

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público. El Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente el monto total de origen público a distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.





VI. ...

VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;

VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas;

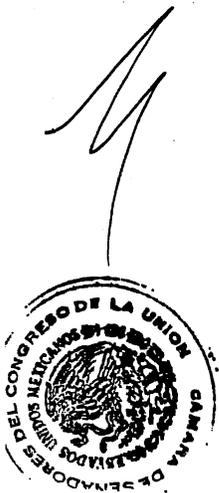
IX. a XII. ...

ARTÍCULO 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público local denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 124.- ...

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General,





con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El personal ejecutivo y técnico del Instituto Electoral del Distrito Federal formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus servidores públicos. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, salvo que esta función la delegue al Instituto Electoral del Distrito Federal, que deberá ejercerla a través de una Comisión de Fiscalización del Consejo General de dicho instituto. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en el último párrafo del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.



ARTÍCULO 125.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



El Consejero Presidente, los consejeros electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación para cubrir la vacante respectiva, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de cinco de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

ARTÍCULO 126.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal deberán ser originarios del Distrito Federal o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 127.- El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a:





1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Constitución y la ley;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determinen la Constitución y las leyes.



ARTÍCULO 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Estará integrado por cinco magistrados electorales que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, y

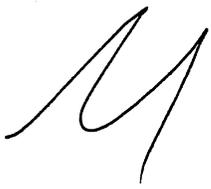


entre los cuales se elegirá un presidente mediante la votación mayoritaria de sus integrantes por el periodo que establezca la ley.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad y no estará adscrito a los órganos que ejercen la función judicial en el Distrito Federal.

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Distrito Federal.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.



ARTÍCULO 129.- ...

I. y II. ...

III. Las impugnaciones en los mecanismos de participación ciudadana que prevean este Estatuto y la ley local en la materia;

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 132.- Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.





ARTÍCULO 133.- Para ser magistrado electoral se requerirá:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Haber residido en el país y en el Distrito Federal durante un año anterior al día de la designación;
- f) No haber sido Jefe de Gobierno, secretario, procurador, senador, diputado federal o local del Distrito Federal durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y





k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

ARTÍCULO 134.- ...

...

Entre las causales de nulidad de elecciones deberán considerarse las previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución.

ARTÍCULO 135.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con una fiscalía especializada en delitos electorales.

ARTÍCULO 136.- La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes, en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La reforma al artículo 37 de este Estatuto de Gobierno en materia de reelección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, será aplicable a aquellos que hayan sido elegidos en el proceso electoral de 2018.

Tercero.- La reforma al artículo 105 de este Estatuto de Gobierno en materia de reelección de los jefes delegaciones, será aplicable a aquellos que hayan sido elegidos en el proceso electoral de 2018.





Cuarto.- Por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en el Distrito Federal en 2018, tendrá lugar en el mes de julio de ese año, atento a lo dispuesto por el transitorio SEGUNDO, fracción II, inciso a), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Quinto.- Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales del Distrito Federal, correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 19 de junio de 2014.



SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- México, D. F., a 19 de junio de 2014.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA QUE SUSCRIBE, SENADORA MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE ESTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
Secretaria

19-06-2014

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En votación económica se le dispensaron todos los trámites y se puso a discusión y votación de inmediato.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 396 votos en pro, 7 en contra y 6 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 19 de junio de 2014.

DISCUSIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Se recibió de la Cámara de Senadores minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político electoral.

El Presidente diputado José González Morfín: Le ruego a la Secretaría que consulte a la asamblea, con fundamento al artículo 82, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si se le dispensan todos los trámites y se somete a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 82, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en votación económica, se consulta a la asamblea si se le dispensan todos los trámites y se somete a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sirvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sirvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Se le dispensan todos los trámites y se somete a discusión y votación de inmediato. En consecuencia el siguiente punto del orden del día es precisamente la discusión de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral.

Para fundamentar el dictamen por las bancadas, tiene en primer lugar el uso de la voz el diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo, para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

El diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo: Muy buenas tardes. Con el permiso de la Presidencia y de mis compañeras y compañeros legisladores.

En este momento entramos en un análisis sobre una materia que ya no debería ser una facultad de este Congreso de la Unión, sino que debería ser materia de las y los legisladores de la Ciudad de México, respetando así la voluntad de la ciudadanía que los eligió para legislar en nombre. Sin embargo, la falta de voluntad política nos obliga a reformar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para que la Asamblea Legislativa pueda realizar las adecuaciones necesarias y así armonizar su legislación a las nuevas disposiciones en materia electoral que hemos aprobado en este Congreso de la Unión.

Fue en diciembre de 2013 que desde el Poder Legislativo, en un marco de diálogo y consenso se sentaron las bases constitucionales para fortalecer los mecanismos de transparencia, autonomía, rendición de cuentas, dando lugar así al Instituto Nacional Electoral, una institución que desempeñará una función trascendental en la operatividad de los procesos electorales de nuestro país.

Dichas modificaciones se complementaron con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de nuevos ordenamientos y de reformas a disposiciones vigentes, tales como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos, así como las reformas a la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación; a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y finalmente a la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.

Todas ellas con el único objetivo de brindar a la ciudadanía la seguridad jurídica de que los procesos electorales se apegarán a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Todos estos, principios fundamentales de una auténtica democracia.

En este contexto, compañeras y compañeros legisladores, la etapa a la que ahora entramos requiere de un proceso de armonización entre los ordenamientos federales que hemos aprobado y las legislaciones de los estados y del Distrito Federal.

Es en este tenor que los Congresos de los estados han emprendido un arduo trabajo para homologar sus leyes en materia político-electoral. Sin embargo, la realidad de nuestra capital es desafortunada en cuanto a su grado de límite de autonomía respecto a las demás entidades que integran esta república.

Nueva Alianza, desde su conformación ha sido un partido que ha privilegiado el espíritu reformador a través de aquellas propuestas encaminadas a consolidar nuestra democracia. Por ello estamos conscientes que al cumplirse en tiempo y en forma con dicha modificación en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal estaríamos facultando a nuestros homólogos en la Asamblea Legislativa a sentar las bases jurídicas que garanticen elecciones libres y auténticas en esta gran ciudad.

El Distrito Federal, amigas y amigos, diputadas y diputados, requiere un andamiaje institucional en concordia con la legislación federal, que permita procesos electorales claros y que fortalezca los mecanismos de participación y representación democrática.

Particularmente, queremos destacar la importancia de las candidaturas independientes y la consulta popular, mecanismos que contribuyen a fortalecer una democracia incluyente y plural, que permita reflejar la heterogeneidad de intereses, de ideas, que confluyan en esta gran ciudad.

De igual forma, es necesario subrayar la incorporación de mecanismos de asignación de diputados plurinominales en la Asamblea Legislativa, que evitarán la sobrerrepresentación y subrepresentación de las distintas fuerzas políticas.

Para Nueva Alianza, resulta fundamental el compromiso que asumimos para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la paridad de género en las candidaturas a puestos de elección popular. Sabemos que no es suficiente, pero sí es un paso más a reconocer el trabajo de las mujeres en la capital de este país.

Compañeras y compañeros legisladores, coincidimos con aquellas voces que sostienen que la democracia es sinónimo de pluralidad, de acuerdos, de tolerancia. Por ello, consideramos que las transformaciones ya emprendidas conllevan en sí elementos de perfectibilidad. Es decir, se trata de mecanismos jurídicos susceptibles en todo momento a mejorar, a ser fortalecidos, a ser reformados, en virtud de anteponer el principio democrático que rige la vida política, social y económica de nuestra nación.

Para Nueva Alianza, también resulta inaplazable la discusión de una reforma política para esta capital. Hacemos votos para que se construyan los acuerdos necesarios, se reconozcan de manera plena los derechos políticos y se dé cabida a esta discusión que se ha venido posponiendo hasta este momento.

Por su atención y paciencia, compañeras y compañeros, muchas gracias. Muchas gracias, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias a usted, diputado. El diputado López Cándido posicionará al PT. Pero en lo que entra al recinto, tiene la palabra el diputado Gerardo Villanueva Albarrán, para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Gerardo Villanueva Albarrán: Con su venia, diputado presidente. Si bien es cierto que para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal armonice su legislación con lo estipulado en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, resulta necesaria la adecuación de la norma jurídica inmediata superior; es decir, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

También lo es que el presente dictamen evidencia dos vicios de fondo de suma gravedad. El primero de ellos corresponde a los errores de estructura, que las reformas constitucionales publicadas en febrero introdujeron, los cuales denunciábamos en su momento, las modificaciones a los artículos 37 y 105 del Estatuto reflejan que

aun cuando se introduce el concepto de reelección para los diputados de la Asamblea y jefes delegacionales, éstos seguirán respondiendo a intereses de los partidos y no de la ciudadanía, ya que dichas estructuras deberán postularlos, alineándolos, como hasta el momento, con las cúpulas o con los dueños de los partidos.

Aunado a esto, los cambios evidencian la centralización de facultades que tendrá el Instituto Nacional Electoral, INE, en el Distrito Federal, ya que podrá asumir de forma directa las funciones que le corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal, atraer para su conocimiento cualquier asunto de la competencia del mismo y delegar sólo las atribuciones que considere pertinentes, sin renunciar, por supuesto, a su ejercicio directo en cualquier momento.

Sabemos que lo que estamos exponiendo sólo son armonizaciones a la reforma constitucional realizada en febrero, que al estar los cambios en ésta no hay más que hacer más que adecuar el Estatuto, pero no podemos dejar de resaltar el enorme daño que harán a la democracia estos cambios.

Es cierto que se incluye la paridad de género, el mecanismo de consulta popular y las candidaturas independientes, pero en cada uno de estos temas demostramos, por medio de cientos de reservas, que eran perfectibles, que no bastaba con incluirlos en la Constitución, que era necesaria una reforma integral.

Nada más por poner un ejemplo, en el tema de la consulta popular, se pone cualquier cantidad de requisitos con el ánimo verdadero de no querer consultar a la ciudadanía. Nuevamente los intereses partidistas se impusieron y fuimos ignorados. Y olvidense que un grupo minoritario sea ignorado, ignoraron a la ciudadanía y pisotearon otra vez principios básicos de la democracia, que tantas veces aquí muchos se suben a dizque defender.

El segundo vicio responde a las premuras, las cuales han ocasionado y seguirán ocasionando lagunas, omisiones e interpretaciones que empañan el trabajo legislativo, prueba de lo previo se encuentra en la reelección de los jefes delegacionales, ya que la norma es omisa al establecer en el artículo 122 de la Constitución, que para efectos de ciertos incisos del artículo 116, las referencias de presidentes municipales corresponderán a jefes delegacionales.

No puede ser que esto se debata y se resuelva, como siempre, en un solo día, tanto en la Cámara de Senadores como en la Cámara de Diputados, y le demos escasos 10 días a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Bueno, quizá lo más grave de este momento histórico, oscuro que está viviendo la capital del país, es que se clausura, se elimina la posibilidad, fracasa la gestión que muchas y muchos capitalinos ciudadanos de esta Ciudad de México hemos impulsado desde hace más de 20 años, que es la reforma democrática del Distrito Federal.

Que forma tan triste de renunciar. El gobierno del Distrito Federal cambio por cacahuates, perdón, por un fondo de capitalidad la reforma política del Distrito Federal.

También es grave, los vientos opresivos y opresores que se están viviendo en el gobierno del Distrito Federal. Ni Uruchurtu, el regente de hierro, se ha comportado de tal manera con los derechos civiles de la población y particularmente en contra de los jóvenes.

Es terrible que en el Distrito Federal se escuchen tantas denuncias de violaciones a los derechos humanos.

Ése es un tema que evidentemente no revela por qué el gobierno del Distrito Federal ha renunciado a la reforma política y ha cambiado por cacahuates los derechos de los capitalinos. Es cuanto, diputado presidente.

Presidencia del diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Villanueva. Tiene el uso de la voz el diputado José Arturo López Candido, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

El diputado José Arturo López Candido: Con su venia, señor presidente. Buenas tardes compañeras y compañeros diputados. Históricamente el Distrito Federal ha jugado un rol fundamental en cuanto a los cambios y las transformaciones de este país. Sus aportes en el sentido económico del 11 por ciento del producto nacional bruto, es muy importante.

La creación y formación de miles de generaciones que han servido a la sociedad y al pueblo de México, es muy importante. La lucha que se ha dado por tener derechos plenos en el Distrito Federal ha sido una lucha y un camino largo.

Se ha pospuesto, sexenios tras sexenios, legislaturas tras legislaturas esos derechos que tienen los ciudadanos, en cuanto a elegir su gobernador, en cuanto al endeudamiento público, en cuanto a legislar en términos de la educación y en cuanto también ejercer los derechos plenos de un ciudadano como cualquier otro estado.

Y hoy, con estos intentos de reformar los estatutos de la ciudad de México seguimos cometiendo el mismo error y no darle los derechos plenos a los ciudadanos de esta capital.

Por eso, yo creo que aunque aparentemente éste es un avance pero nosotros consideramos que es cuestión retardatoria para que efectivamente los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan sus derechos plenos. Y hay temas tan importantes que no se tocan aquí, como es el problema de la revocación de mandato, como es la cuestión de la impartición de justicia donde los ciudadanos pueden nombrar a sus propias autoridades como el procurador general de la Ciudad de México, como el secretario de Protección Civil. Todavía nos hace falta, que efectivamente comprendamos la situación de los ciudadanos del DF.

Me parece que estos intentos de reformas están muy cojos. Necesitamos que efectivamente se decida que el Distrito Federal tenga su Constitución propia, legisle, y su propia Cámara local, y que en este documento ni siquiera se toca ese proceso que tantos anhelos tienen los ciudadanos del Distrito Federal.

Nosotros por eso votaremos en contra de este planteamiento y creemos que si se quiere discutir seriamente el problema del Distrito Federal, se le tienen que otorgar todos los derechos como cualquier otro estado del país; y efectivamente nosotros creemos que es una tomada de pelo, por eso vamos a votar en contra de este planteamiento.

A nombre de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo y de muchos ciudadanos, que hay una discusión interna en el Distrito Federal, abajo si se están discutiendo estos planteamientos quedan muy, muy abajo de las perspectivas que el ciudadano del Distrito Federal esperaba en esta reforma electoral del Distrito Federal. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado López Cándido. Tiene el uso de la voz...

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: ¿Con qué objeto, diputado Belaunzarán? Sonido en la curul del diputado.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Gracias. Es que, diputado presidente, me estoy enterando, es ya del dominio público, que el Senado de la República está clausurando los trabajos del periodo extraordinario. Es decir, está volviendo a aplicar lo mismo que nos hicieron el anterior, como si no tuviéramos derecho como Cámara revisora a hacerle modificaciones; quizás no le hagamos modificaciones, pero es nuestro derecho.

Ya vimos lo que pasó con los haberes de retiro, con ese duende que metió eso y no lo pudimos modificar y todo el periplo que se tuvo que hacer para hacer esta modificación. Están volviéndolo a hacer y con esto además están cerrando la posibilidad de discutir la Ley de Partidos. Parece que el chantaje tuvo efectos, pero más allá de eso, más allá de esa cuestión política es una tremenda falta de respeto a esta Cámara de Diputados que nos traten de esa manera. No somos oficialía de partes. No somos simplemente avaladores de lo que aprueben los senadores.

Es una falta de respeto. Quiero simplemente mostrar mi indignación ante este hecho que en mi opinión acaba con la lógica de la división de Poderes y rebaja a lo que tiene que ser un poder de la República tan importante como es la Cámara de Diputados.

Si estoy indignado, es la segunda vez que lo hacen. Pagó el país y el Poder Legislativo un precio grave por su error con los haberes de retiro y, ahora, cierra la ventanilla antes de tener el dictamen de la Ley de Partidos y quitándonos la posibilidad de hacer modificaciones al Estatuto de Gobierno del DF. No merecemos este trato. La sociedad mexicana no nos eligió para jugar este papel tan indigno.

Simplemente que quede registrado en el Diario de los Debates mi inconformidad por el trato que le dan a la Cámara de Diputados.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Quedará registrada su intervención, diputado, gracias. Tiene el uso de la voz la diputada Ruth Zavaleta Salgado, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.

La diputada Ruth Zavaleta Salgado: Con la venia, presidente –gracias, líder-. Me sumo a la indignación del diputado Fernando Belaunzarán y le pido a esta soberanía que le pida a la vez a la Junta de Coordinación Política que haga un exhorto al Senado por la falta de respeto que ha tenido con esta colegisladora. Que se discuta en la Junta de Coordinación Política nosotros en qué papel estamos como diputados federales respecto a lo que está sucediendo en el Poder Legislativo de este país.

Dicho esto, compañeras y compañeros, vengo a esta tribuna para confirmar el voto del Partido Verde Ecologista, respecto a lo que hoy se está discutiendo en este punto, y es a cambiar el Estatuto de Gobierno –hacer reformas en él– del Distrito Federal. Pero me uno también a la protesta de todos los compañeros que han pasado a esta tribuna por la falta de respeto a la democracia del Distrito Federal para que pueda tomar sus decisiones de manera plena, como lo hace cualquier estado de la República.

Durante muchos años la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las fuerzas políticas progresistas han luchado para tener todas las facultades plenas como cualquier Estado de la República en el Distrito Federal. Bajo el argumento que ya conocemos, de que aquí se concentran los poderes federales, no se les permite a los diputados locales ejercer sus funciones como legisladores locales plenos.

Ante eso, uniéndome a esa protesta, también le pido a esta soberanía que vote a favor de estas reformas porque, de otra forma, los compañeros de la Asamblea Legislativa no van a tener la oportunidad de armonizar las normas que esa Legislatura debería por derecho hacer en relación a lo que nosotros hemos votado aquí respecto a lo que ya dijeron los compañeros: la reelección, la paridad de género, la consulta popular y las candidaturas independientes.

Compañeras y compañeros, me deja un mal sabor de boca esta convocatoria al periodo extraordinario no porque sean mínimos los cambios que estamos haciendo –para mí no hay cambios mínimos–. Las cosas que nosotros aquí votamos con respecto a reformas de las normas, por muy mínimas que sean, están transformando la norma del país y también la realidad democrática de nuestro país.

Pero me uno a la protesta de esta convocatoria porque no tiene caso que se nos trate como diputados de segunda, que se nos trate como legisladores de segunda, si la colegisladora no va a respetar los tiempos de discusión política que en esta Cámara de Diputados tenemos.

De por sí ya es suficiente agravio que el presidente de la república haya decidido concentrar la mayoría de las iniciativas en el Senado de la República y no nos hayan permitido que las comisiones de esta Cámara de Diputados discutiera plenamente cada uno de los temas.

Discúlpenme si a alguien le molesta lo que estoy diciendo pero en realidad he sido diputada en otra legislatura en donde en los momentos coyunturales fueron mucho más difíciles que los que ahora vivimos y no por eso renunciamos a nuestros derechos como diputados para discutir aquí cada uno de los temas como se hicieron hace un rato, en un debate pleno, abierto y confrontado, quizás pero dando oportunidad a que todos los diputados puedan participar con sus ideas y con sus argumentos.

Compañeras y compañeros, el Verde Ecologista siempre estará de acuerdo en que se le den sus derechos plenos al Distrito Federal para que pueda esta entidad y los diputados locales decidir todo lo que en normas le corresponde.

Sin embargo le pedimos a esta soberanía que también peleemos los derechos generales de esta legisladora para poder tener pleno conocimiento de todos los temas que discutimos y no pasemos las vergüenzas de asumir costos que no nos corresponden.

A mí no me gusta que en la calle me señalen como una mala diputada porque en el Senado hayan tomado decisiones como el haber de retiro que nos afectó en imagen, no solamente a los senadores, sino a todos los legisladores del país, incluyendo a los diputados locales de los estados de la república.

Porque cuando señalan a un diputado o a un político, no señalan a un partido político, no señalan al Senado de la República, sino a todos los que hacemos el trabajo legislativo.

Compañeras y compañeros, les pido esto porque yo me siento orgullosa de ser legisladora y mucho más orgullosa de ser política; me gusta y me apasiona ser política.

Defendamos nuestro derecho para seguir haciendo de la política la herramienta de excelencia para transformar a este país y lograr una democracia plena del mismo. Muchas gracias, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Zavaleta Salgado. Tiene el uso de la voz la diputada Martha Lucía Mícher Camarena, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena: Gracias, señor presidente. Pues bueno, no puedo dejar de mencionar el maltrato, el bullying legislativo del que estamos siendo víctimas en esta Cámara de Diputados.

Qué pena que el Senado baje la cortina, crea que somos la oficialía de partes y qué vergüenza que haya sido un senador de izquierda quien solicitó, si ya estaba suficientemente discutido para retirarse el Senado de su sesión. Pero lo más grave es que se votó a favor.

Me parece que en lugar de abrir la puerta a un parlamentarismo, estamos abriendo la puerta a un senadurismo. El Congreso de la Unión está integrado por dos cámaras, no por una sola, y están violando el estatuto, están violando el derecho que tenemos diputadas y diputados, como Cámara revisora, para que se regresen, en su caso, las observaciones y se legisle de nuevo el dictamen.

Es lamentable el trato que nos da el Senado, y se los decimos fuerte y quedito: no nos pueden prohibir el derecho a disentir en esta Cámara de Diputados.

Por otra parte, quiero decirles que si hoy estamos aquí para reformar y modificar el estatuto de gobierno del Distrito Federal, desde las Cámaras federales, es una buena y una mala noticia. Es una mala noticia porque se mantiene el hecho de que el gobierno del Distrito Federal y su probable constitución no sean una realidad y sigamos dependiendo en la Ciudad de México, donde se ama, donde se divierte, donde hay un gran ámbito cultural, donde se respeta la diversidad, donde podemos pasear o realizar mil eventos en un mismo día, no es posible que esta ciudad de libertades no haya podido contar con una constitución local. Por eso es una mala noticia, porque desde aquí tendremos que modificar el estatuto porque no le hemos dado la autonomía a la Ciudad de México y seguimos tratando a la ciudadanía del Distrito Federal como ciudadanas y ciudadanos de segunda.

Seguimos con una ciudad capital de la república sin constitución propia, sin congreso local propio, que no es cabalmente soberana, que no es autónoma, que no tiene un régimen constitucional a la altura de nuestra ciudadanía, que es la ciudadanía más participativa y que además estamos en una ciudad libertaria, una ciudadanía progresista, una ciudadanía protagonista de grandes cambios e incluso modelo de muchas políticas públicas para todo el país.

Pero no se nos olvide que la Ciudad de México además mantiene la economía de este país. Es donde más recabación hacendaria se tiene para distribuirla a todos los estados.

La Ciudad de México, en el marco de las entidades federativas y la ciudadanía capitalina, siguen teniendo un tratamiento de segunda, de minoría de edad, de ciudadanía que necesita que le tutelen los poderes federales para poderse procurar su norma fundamental y sus propias reglas.

Somos las capitalinas y capitalinos una sociedad política que no participa a través de su Congreso en el Constituyente Permanente. Es decir, que mientras todas y todos los mexicanos de las 31 entidades federativas participan en la reformas constitucionales a través de sus legislaturas, nosotras, nosotros aquí en el DF, a través de la Asamblea, ni siquiera como Congreso –repito- no estamos formando parte de este Constituyente Permanente y solamente contamos con un Estatuto de Gobierno.

Seguimos en deuda con esa gran reforma política a esta ciudad capital para darle plena autonomía, para darle a sus instituciones plenas facultades y, por supuesto, plenos derechos a la ciudadanía.

Seguimos con la deuda, una gran deuda con la reforma política que nos permita tener un Congreso local y, por supuesto, que pueda expedir su Constitución y gobernante con plenas facultades para integrar su equipo de trabajo y que sea de verdad, responsable de la procuración de justicia y de la seguridad pública de esta ciudad, que haga posible la creación de cabildos que impulse la rendición de cuentas de los gobiernos locales y la pluralidad política.

Nuestro partido, el Partido de Izquierda, el PRD, desde hace 25 años nació con esta demanda, entre muchas otras, con este gran tema para impulsar la democratización de la ciudad capital, y no vamos a cejar, tenemos los proyectos, los consensos, tenemos las mesas de negociación y acuerdo, y tenemos el compromiso histórico de concretar esa reforma este mismo año.

En tanto ello, pienso que esta minuta, como lo han mencionado quienes nos han antecedido, avala y lo avalará nuestro grupo parlamentario, pero éste debiera de ser el último acto injerencista del Congreso de la Unión en la vida interna de la ciudad de México, en la reforma al Estatuto, y seguiremos luchando en transformarlo soberanamente en una Constitución local, como nos lo merecemos.

Reconocemos, sin embargo, los méritos de esta minuta. Estamos de acuerdo con la armonización del Estatuto –termino, señor presidente– en garantizar la paridad, en las candidaturas independientes, el régimen de fiscalización, en fin, en las causales de nulidad, en una fiscalización especializada y también se crea la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales.

Finalizo, señor presidente. Llevamos todo este siglo y las últimas décadas del anterior luchando por la reforma política integral para esta gran ciudad. Hoy daremos nuestro voto por esta reforma ante la inminencia de la aplicabilidad de las normas electorales en el proceso que ya comenzará en unos cuantos meses.

Pero también, que quede claro, fuerte y quedito, que este grupo parlamentario se comprometió con los grupos políticos para dar el voto en varias de las votaciones de las reformas constitucionales, también con el compromiso de modificar la Constitución y de que la Ciudad de México pudiera integrarse a los 32 estados de la república, y no se cumplió con ese compromiso.

También dejamos nuestra palabra empeñada para decirles a todas y a todos que el próximo voto, el del Partido de la Revolución Democrática, será para concretar la reforma política integral, y no parcial, y no sesgada de la Ciudad de México. Por su atención, muchas gracias. –Ya acabé, diputado–. Gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Mícher Camarena. Tiene el uso de la voz el diputado Jorge Francisco Sotomayor Chávez, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Jorge Francisco Sotomayor Chávez: Con su venia, señor presidente. El buen juez por su casa empieza. Los diputados federales, el Poder Legislativo federal ha solicitado a los estados que hagan los cambios necesarios en sus Constituciones locales para adecuar la reforma política que aprobamos hace algunos meses. Hoy estamos haciendo lo propio para el Distrito Federal.

Como ya se ha dicho, pues en el Distrito Federal no contamos con una Constitución, tenemos aún un Estatuto de Gobierno. ¿Qué dice esta reforma? Pues habla de la reelección; habla de que ahora las elecciones no serán

en julio, sino ahora en junio, de los candidatos ciudadanos; de que los magistrados serán electos por el Senado; muy importante, la creación de la Fiscalía de Delitos Electorales.

Pero esta iniciativa, este dictamen, no es importante por lo que dice, es importante por lo que omite, por lo que deja de decir. Ya se ha dicho aquí que esta iniciativa no contempla una reforma política del Distrito Federal, eso es totalmente cierto.

Y traigo a colación la participación del diputado Villanueva, que hace algunos momentos expresó que el Gobierno del Distrito Federal cambia por cacahuates el fondo de capitalidad. Estamos totalmente de acuerdo con él en Acción Nacional.

Vemos cómo un PRD busca una reforma política del Distrito Federal, reforma política que todos los partidos estamos de acuerdo. Sin embargo, donde hay discrepancia es en qué hay que modificarle al Distrito Federal. Tenemos una comisión de gobierno en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que no es rotativa. Todos los tres años los tiene el mismo partido, el PRD, no es como aquí en la Cámara de Diputados.

Tenemos que las delegaciones prácticamente lo único que pueden hacer es tamizar y podar árboles. Tenemos una recaudación del predial, por ejemplo, que no se le da a las delegaciones, se centraliza. ¿Y, luego, con ese dinero qué hacen? Pues hacen obras magnas, obras de relumbrón como la línea 12 del Metro, o utilizan el fondo de capitalidad de manera totalmente discrecional y a pesar de que en esta Cámara de Diputados se propuso que el mismo fuera utilizado por las delegaciones, la respuesta del PRD fue; no, queremos que sea centralizado.

Hablan de la reforma política del Distrito Federal pero no hablan de dotar de facultades a las delegaciones. Hablan de darle independencia al gobierno del Distrito Federal respecto de la Federación, pero no hablan en ningún momento de darle autonomía a las delegaciones respecto del gobierno central. Se busca en todo momento centralizar y dar más fuerza al jefe de gobierno capitalino. Acción Nacional en todo momento busca lo mejor para los municipios y en caso de las delegaciones su municipalización.

Es muy importante que les diga que uno de los puntos que sí viene en esta reforma al Estatuto de Gobierno y que resalto por su importancia, porque aquí en esta tribuna se ha discutido en incontables ocasiones, es la consulta popular y la participación ciudadana. Aplaudo como habitante del Distrito Federal, como capitalino, como defensor de nacimiento, el que esto exista porque a pesar de que en la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa se haya presentado la única iniciativa popular con más de 120 mil firmas ciudadanas, lo que hizo el PRD en la Asamblea Legislativa fue meterla en el cajón y no hablar más de ella, ni siquiera intentaron discutirla.

Qué bueno que ahora queda en el Estatuto de Gobierno lo que será esta participación ciudadana, y que ahora quienes sean asambleístas por este partido sean congruentes, y efectivamente le entren a los temas que verdaderamente la ciudadanía busca. Para quienes tengan duda sobre qué trataba esta iniciativa popular, fue la iniciativa para regular las manifestaciones en el Distrito Federal. Muchas gracias, presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Sotomayor Chávez. Tiene el uso de la voz el diputado Arnoldo Ochoa González, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Gerardo Villanueva Albarrán (desde la curul): Señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Adelante, diputado Villanueva. ¿Con qué objeto?

El diputado Gerardo Villanueva Albarrán (desde la curul): Muchas gracias, diputado presidente. Quisiera tomar la palabra por alusiones en tribuna.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Diputado, le pido me permita continuar de acuerdo incluso con lo que establece el propio Reglamento, pero con todo gusto lo puedo anotar en la discusión, si no tiene inconveniente.

El diputado Arnoldo Ochoa González: Con su venia, señor presidente. El aprobar las reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no cancela la posibilidad de ninguna reforma política a fondo o integral, como se

ha dicho en esta tribuna, al Distrito Federal. Es, como todos entendemos, armonizar la reforma constitucional que aprobamos en mayo, con sus leyes secundarias y que el Distrito Federal pueda tener los mismos derechos y poder cumplir con ese mandato de nuestra Constitución.

Derivado de lo anterior, recordemos que las Legislaturas de los estados tienen el deber de adecuar su marco normativo a lo establecido en la Constitución de la República. De tal suerte que resulta necesario que este órgano parlamentario realice las reformas necesarias al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con la finalidad de que dicha entidad se encuentre posibilitada jurídicamente para cumplir con las obligaciones que la reforma constitucional en materia político electoral le establece. Esto en virtud de que –como todos sabemos– el texto legal que hace las veces de ley fundamental para la capital es expedido por el Congreso de la Unión y no por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las reformas a este Estatuto de Gobierno constituyen no sólo la simple adecuación normativa al marco constitucional vigente, sino que se traducen en el fortalecimiento del régimen democrático y de las instituciones político-electorales. Se amplían los espacios para la participación ciudadana, conforme a los lineamientos básicos de la paridad de género.

El Grupo Parlamentario del PRI, se congratula con la emisión del dictamen que ahora nos ocupa y, por lo tanto, emitirá su voto a favor, toda vez que recoge las propuestas planteadas por los diferentes grupos representados en el Congreso, lo que resulta que este documento es el resultado de un ejercicio de pluralidad y consenso responsable.

Temas, como las candidaturas independientes, la paridad de género, la procuración de justicia en materia electoral, las atribuciones e integración del Instituto Electoral del Distrito Federal y de su tribunal electoral, la reelección legislativa y de jefes delegacionales, y la desaparición de la cláusula de gobernabilidad son elementos a través de los cuales se da garantía al sufragio de cada capitalino, robusteciéndose así la integración y funcionamiento de las organizaciones y árbitros electorales.

No son reformas menores, son reformas muy importantes para el fortalecimiento de la estructura democrática del Distrito Federal.

Otro de los puntos que resulta importante y hemos debatido y discutido mucho esto las fuerzas políticas es el establecimiento de los derechos de los ciudadanos a votar en las consultas populares, promover las candidaturas independientes e iniciar leyes. Pero no sólo eso, también se contemplan rubros que importan al desarrollo de los partidos políticos, como su financiamiento y la necesaria obtención de una votación mínima del 3 por ciento, para que estos accedan a las diputaciones plurinominales.

El dictamen en comento es la llave, a través de la cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal –dentro del ámbito de sus respectivas competencias– dará cumplimiento a los preceptos constitucionales que este honorable Congreso de la Unión ha tenido a bien aprobar.

Finalmente, el dictamen que nos ocupa proyecta el texto constitucional hacia el Estatuto, en lo referente a la organización del servicio profesional electoral y la designación de magistrados electorales por parte del Senado de la República.

Compañeras y compañeros legisladores, la construcción del régimen democrático es una tarea que, aunque comenzó a ser emprendida por nuestro partido desde 1977, reconocemos que es una labor inacabada y sujeta a permanente escrutinio público.

No quiero terminar mi intervención sin antes destacar la plena disposición del Grupo Parlamentario del PRI, para arribar a una reforma política para la capital del país, tomando para ello en cuenta los compromisos adquiridos ante las diferentes fuerzas políticas y las cualidades propias de esta entidad federativa.

Tal y como lo decía don Jesús Reyes Heróles: somos partidarios de reformas profundas. Y el Distrito Federal, merece una reforma política integral. Aquí dejamos nuestro compromiso como Grupo Parlamentario del PRI. Muchas gracias, compañeros.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Ochoa González. Para responder a alusiones personales tiene el uso de la voz el diputado Gerardo Villanueva Albarrán.

El diputado Gerardo Villanueva Albarrán: Con su venia, diputado presidente. Y agradeciendo la alusión del compañero diputado Sotomayor, porque me permite exponer con mayor amplitud el problema de fondo, del cual hoy es víctima el Distrito Federal y las libertades democráticas y los derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos de la capital de la república.

El Pacto por México fue bueno para elevar los impuestos a la clase media, al empresariado promedio, a los profesionistas, al pequeño comercio. Fue bueno para prometer que no iba a haber aumento en IVA en alimentos, y sin embargo tenemos documentado el incremento en más de 100 productos de consumo generalizado o de la canasta básica.

Subió la chuleta, el chorizo, la salchicha y otros embutidos, el queso y otros lácteos, los alimentos procesados, como los alimentos enlatados, el atún, la sardina y hasta los chiles curados.

Subió la chuleta, el jamón de cerdo, el jamón de pavo. En fin, si salieran a la calle se darían cuenta del gran atropello que el Pacto por México, con el respaldo de sus partidos y de los diputados irresponsables e irreflexivos que votaron, no nada más la reforma hacendaria, me da paso para exponer cuál es el atropello, el pisoteo a la economía popular del pueblo de México, pero también repartieron entre los magnates el negocio de las telecomunicaciones.

También en la reforma financiera han colocado a los deudores como presuntos delincuentes. Y bueno, ya ni hablar de la reforma política, que tiene qué ver precisamente con el tema de esta reforma al Estatuto de Gobierno. Es increíble que a lo más que llegó el Pacto por México, encabezado por Enrique Peña Nieto y los partidos de los cuales se adueñó, como formando una sola fuerza política fue la reelección. Qué le van a ir a decir a sus electores, diputadas y diputados.

Subimos todo. Les encajamos el diente en los impuestos porque venía la reforma energética. Porque mientras le vamos a dar a los extranjeros, españoles, rusos, chinos y estadounidenses la renta del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la energía eléctrica, ¿Quién cree que va a pagar ese hueco financiero? Pues ustedes, el pueblo, cortesía de Enrique Peña Nieto y del Pacto por México y sus partidos antipopulares. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Villanueva.

Esta Presidencia, informa que se han registrado para la discusión en lo general los siguientes diputados. En contra el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara. En pro el diputado Julio César Moreno Rivera, el diputado Carlos Reyes Gámiz y el diputado Fernando Belaunzarán Méndez. Tiene la palabra, por tres minutos, el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: En esta sesión de trámite lo único que pretenden es subsanar el Estatuto de Gobierno para efecto de las leyes generales en materia político electoral en la ciudad de México. Y esto es por una ausencia de una reforma política pendiente y ausente en los acuerdos del PRI, PAN y PRD para legislar a favor del Distrito Federal en su autonomía política y administrativa. Tienen conculcados los derechos los ciudadanos. Es el Congreso de la Unión quien debe decidir en materia político electoral las instituciones y procedimientos electorales.

Existe una decisión secuestrada. Los ciudadanos del Distrito Federal no eligieron a los legisladores que determinan los alcances de la reforma político-electoral en el ámbito del Distrito Federal.

Amén de esta desviación política en la representación para decir aspectos fundamentales para los electores del Distrito Federal, si bien el sistema político no ha permitido la autonomía frente a la federación en cuanto a lo que se refiere en su régimen interior, debemos subrayar que en el supuesto afán de alcanzar independencia de los órganos electorales estatales, el PAN, el PRI y el PRD transgreden el sistema federal y han apostado al sistema centralista de la organización de las elecciones.

Esquema político centralista; que es impulsado por el gobierno federal en agravio de las entidades de la federación. Ustedes han aprobado este esquema de control, revisen los alcances de la reforma fiscal y hacendaria.

En la administrativa, ahí tienen las figuras de comisionados del gobierno federal, ya el candidato del candidato del PRD anda anunciando que es lo mejor que le pudo ocurrir a Michoacán y seguramente con el apoyo de Silvano. La reforma educativa, centralización de pagos a maestros entre otros, centralismo es lo que han hecho.

Ahora toca a un poder no electo por las y los ciudadanos del DF definir los términos de la armonización o adecuación en la reforma político-electoral, dónde queda el discurso demócrata, dónde queda el reconocimiento de la pluralidad y de los derechos plenos de los ciudadanos, en qué se justifica la demagogia legislativa expresada por los diputados que representan a los grupos parlamentarios en tribuna.

Nosotros exigimos derechos plenos para los ciudadanos del DF, por lo que es urgente su reconocimiento como entidad de la federación. La armonización que se propone reproduce los vicios de la reforma general.

Citaré nada más algunos. Artículo 37, fracción X y 105, que determina: La reelección de legisladores y jefes delegacionales amarradas a la postulación de los partidos políticos que los postularon. Ni siquiera es para que los califiquen los ciudadanos, sino están para ser calificados por los jefes del partido. En otras palabras: Lo que diga Chucho, lo que diga Peña Nieto y lo que diga Madero.

Si revisamos el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el INE integrará un servicio profesional electoral, el que tendrá dos sistemas; uno para el instituto y otro para los organismos públicos locales, cada uno con mecanismos propios de selección, ingreso, capacitación, profesionalidad, permanencia y disciplina, así como un catálogo general de puestos ejecutivos y técnicos; la misma gata, nada más que revolcada.

Nosotros nos oponemos a una armonización legislativa que reproduce la subordinación política –culmino, presidente– de la Ciudad de México, misma que ya ha sido pactada por el Partido de la Revolución Democrática en demérito de los ciudadanos y de la autonomía del Distrito Federal; qué pena por este partido político.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Huerta Ladrón de Guevara. Tiene el uso de la voz, el diputado Julio César Moreno Rivera, para hablar en pro hasta por tres minutos.

El diputado Julio César Moreno Rivera: Con su venia, diputado presidente; compañeras, compañeros diputados. El gobierno de la Ciudad de México ha cambiado de manera gradual con la finalidad de estar en las mismas condiciones del resto de las entidades federativas, superando elementos de corte centralista como lo es el caso de la presente reforma, en la que la Asamblea Legislativa no tiene competencia constitucional y se tiene que sujetar a lo que este pleno disponga reformar en su Estatuto de Gobierno.

El presente dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político-electoral y que es enviado por el Senado de la República a esta Cámara de Diputados, constituye una reforma prioritaria e impostergable para la Ciudad de México, consecuencia de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero y el 23 de mayo del presente año.

Estas modificaciones al Estatuto de Gobierno del DF, tienen como propósito armonizar el contenido de dicho ordenamiento con las nuevas disposiciones aprobadas por el Congreso de la Unión, para que las nuevas instituciones electorales de la Ciudad de México estén en condiciones de llevar a cabo las próximas elecciones del 2015.

Cabe señalar que con la aprobación de esta reforma estamos cumpliendo con un mandato constitucional, ya que el artículo 122 de nuestra Ley Suprema otorga al Congreso de la Unión la facultad de modificar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

De este modo se abordan diversos temas que son de suma importancia para el fortalecimiento de nuestra democracia, entre los que destacan la inclusión de mecanismos de participación ciudadana como lo son la

consulta popular y la iniciativa ciudadana, la reelección hasta por cuatro periodos tratándose de diputados locales y hasta por dos periodos en caso de jefes delegacionales.

El acceso a financiamiento público, así como a radio y televisión para los candidatos independientes, la paridad de género, la designación de los consejeros del Distrito Federal por el Instituto Nacional Electoral y los magistrados por el Senado de la República, el establecimiento de una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales La inclusión de estos temas en el Estatuto de Gobierno del DF permitirá hacer frente a las elecciones locales de 2015, poniéndose a prueba el nuevo sistema electoral.

No nos confundamos con la aprobación de esta reforma. Homologamos el Estatuto de Gobierno con la reforma constitucional para que no existan antinomias legales, razón por la cual votaremos a favor del presente dictamen. Sin embargo es preciso señalar que estas modificaciones de ninguna manera vienen a sustituir a la reforma política de la Ciudad de México que aún se encuentra pendiente de aprobación y que injustificadamente se ha venido postergando por el Senado de la República.

Como sabemos, la Ciudad de México es la capital de la República y sede de los Poderes de la Unión, sin embargo también es la única entidad federativa que no cuenta con una Constitución propia. En ese sentido deseo señalar que la Cámara de Diputados, de las 211 minutas que ha recibido del Senado, ha atendido poco más de 111. Más sin embargo el Senado de la República, de las 271 minutas que se le han enviado, tiene pendientes más de 145.

Pero más allá de esta referencia cuantitativa, las Legislaturas se miden por la trascendencia de sus reformas. Por ello exhortamos al Senado de la República a que apruebe los temas pendientes entre los que destacan la reforma política del Distrito Federal, para que como Cámara de Origen inicie el proceso de reforma constitucional para dotar a esta entidad federativa de plenitud de derechos políticos que nos permitan a todos los ciudadanos del Distrito Federal, estar en igualdad de condiciones del resto de los estados integrantes del Pacto Federal.

Tenemos una deuda pendiente con la capital del país y sus habitantes. La reforma política del Distrito Federal no puede esperar más. No olvidemos la obligación que como legisladores tenemos de reafirmar nuestro compromiso con los habitantes de la capital otorgándole autonomía plena a la ciudad de México. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Moreno Rivera. Tiene el uso de la voz el diputado Carlos Reyes Gámiz, para hablar en pro, hasta por tres minutos.

El diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz: Gracias, diputado presidente. En 1325 se fundó México Tenochtitlán, que es el origen y destino de lo que hoy es nuestra ciudad capital. La ciudad capital ha sido el epicentro, desde entonces, de la construcción histórica de lo que México hoy es.

La época virreinal, el movimiento de independencia, el gran e importante proceso de las leyes de reforma, la propia revolución mexicana, el tiempo del milagro mexicano de los años 50s, la época dorada de la economía, el desarrollo y la urbanización de esta gran ciudad capital, pasando por los grandes episodios democráticos como el movimiento ferrocarrilero, el movimiento de 1968 en demanda de mayores libertades.

Todo ello ha sido el espejo en el que la gran ciudad capital ha participado y colaborado en la construcción del México contemporáneo. Desde luego que lo que hoy votaremos no es ni el más mínimo, elemental y necesario conjunto de reformas que esta ciudad capital, la capital de todas y todos los mexicanos se merece.

Habrá que decir que de manera concreta el paso que se está dando es simple y llanamente actualizar las reformas que de orden federal aprobamos antes, ajustarlas y homologarlas para el caso de la ciudad.

Y lo hacemos desde este Congreso, lo hacen diputadas y diputados de Veracruz, de Aguascalientes, de Chihuahua, de Morelos, precisamente por la sujeción, por la falta de autonomía que a esta gran ciudad se le ha dado.

No obstante, compañeras y compañeros, soy de las personas que piensan que por pequeños que sean los pasos de cambio, conviene aprovecharlos.

Por eso he de reconocer, lo he dicho siempre, que no habrá reforma política posible del Distrito Federal sin la participación de la pluralidad y de la diversidad política que hay en este país.

A nombre del gobierno de la Ciudad de México, desde luego de las y los diputados del PRD, que somos representantes de mayoría de esta ciudad, agradezco la voluntad limitada pero positiva de ver por el bien, el futuro y la modernización contemporánea del orden jurídico de esta ciudad, que es la ciudad de todas y todos nosotros. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Reyes Gámiz, tiene el uso de la voz el diputado Fernando Belaunzarán Méndez para hablar en pro, hasta por tres minutos.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Con su venia, diputado presidente. Hago votos porque sea la última vez que tengamos que cambiar y modificar nosotros el estatuto de gobierno y que de la reforma política anunciada de la Ciudad de México le demos esa facultad a los capitalinos y la próxima la haga la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluso su propia constitución. Me parece que eso sería lo correcto y lo que están esperando y que no hubiera de ninguna manera ciudadanos de primera o de segunda o ninguna discriminación hacia los capitalinos y que tuvieran plenos derechos como cualquier otro en la república mexicana.

Por supuesto que tenemos que aprobar la homologación, es un acto de responsabilidad. Pero quiero centrarme en un asunto que es más delicado. No pienso hacerle ningún cambio al dictamen; es una homologación, votaré a favor.

Pero tenemos que reflexionar que representamos a una institución de la república y que tenemos que reflexionar cómo podemos hacer que esta institución esté a la altura de este país, a la altura de sus facultades constitucionales.

El hecho de que el Senado de la República haya decidido clausurar el período antes de que nosotros podamos hacerle observaciones es un daño a la institución. Por supuesto que aquí nadie se chupa el dedo. Es obvio que ya le tomaron la medida al gobierno de la república, ya le tomaron la medida al PRI y el chantaje tuvo éxito. Que aproveche el PAN este período de jauja.

No imagino qué no estaría dispuesto a darles el presidente y el PRI para que los acompañen en la reforma energética. Por eso es que clausuraron el período antes de que llegara la ley de partidos que explícitamente el PAN dijo: si pasa la modificación a la ley de partidos nosotros nos levantamos de la mesa y no discutimos ni reforma energética ni reforma en telecomunicaciones, etcétera. Aprovechen, pueden sacar lo que quieran.

El punto aquí es qué les estamos haciendo a las instituciones mexicanas. Me parece que lo correcto es que si ya tenían al PRI doblado, roto en esto, pues que llegara al Senado y en el Senado votaran en contra, lo mandaran a comisiones, hicieran lo que plazca. Pero por qué el maltrato a esta institución.

Entiendo que quizá por la posición que es respetable, me gusta citar a Barros Sierra y decir: discrepar se vale. Y respeto que los diputados del PAN piensen que es incorrecto que cuente el voto doble, respeto esa posición; pero yo creo que algo nos debe de unir, independientemente de si estamos en una posición o en la otra. Nos debe de unir el respeto a esta institución, el valor que le damos a la Cámara de Diputados siendo nosotros diputados. Si ése es el trato que queremos que haya a esta representación, a esta institución, eso es lo que yo llamo a que reflexionemos.

Porque, insisto, puede haber posiciones de uno u otro lado, etcétera, pero que se diriman sin afectar nuestras facultades, sin ningunear a las instituciones y a los representantes. Insisto, la Cámara de Diputados no merece ése trato. Nosotros estamos aquí para enaltecer esta institución, y me parece grave que haya pasado esto.

Es evidente que le tomaron la medida al gobierno, que le tomaron la medida al PRI, y yo lamento que al haberle tomado la medida sea en detrimento de esta gran institución a la cual nosotros nos debemos y tenemos que darle y que tenemos que enaltecer.

Lamento mucho las formas. Me parece que es un acto de cobardía haber cerrado la cortina. Si ya habían cedido al chantaje, debieron aceptarla y ahí congelarla, votarla en contra, hacer lo que sea, pero no cerrarla antes de

que nosotros concluyéramos nuestras labores y quizá no usáramos la facultad que tenemos de modificar la ley, pero es nuestra facultad y, por supuesto que no renunciamos a ella.

Habemos muchos diputados que no estamos dispuestos a renunciar a ninguna, a ninguna de nuestras atribuciones. Simplemente quería dejar esto asentado. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Belaunzarán. Con propuesta de modificación tiene el uso de la voz el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Sueñan los colegas, bueno, los diputados y las cúpulas del PRD con esto de su reforma política para la ciudad.

Miren, tienen que leer; tienen que leer teoría política. Tienen que aprender también los del PAN, porque los del PAN también no acaban de comprender cómo los traen ya en el cabús desde hace algunos años.

El PRI es más que una organización territorial, que lo es; más que una organización política, que lo es; es una cultura política, es la cultura política del fraude, de la trampa, del chanchullo, del agandalle, y obviamente que ellos, que al PAN le hicieron cómplice en el 88 y les concedieron, entre comillas, la Presidencia de la República. Digo entre comillas porque Fox gobernó o mal gobernó con el 95 por ciento de cuadros del PRI, sobre todo los que manejaban la política económica, y Calderón igual y peor. Es una continuidad, por eso lo del Prian.

Pero obviamente que esta cultura política del agandalle una vez que retorna Santana a los Pinos, llámese Peña Nieto, ninguna concesión, no les van a dar ni un milímetro. Ya del metro mejor ni hablo, porque les va muy mal a los del PRD con ese tema, a los dos bandos del PRD y del gobierno.

Miren, la verdad es que no nada más les dan cuentas de vidrio por el oro, ya les dije: aprueban reformas centralistas. Yo, porque no vayan a decir que no propone uno, pues si ustedes si leyeron lo que votaron, lo que van a votar y lo que concedieron, están entregando en automático, de acuerdo al artículo 124, al IEDF, al Sistema Nacional del Instituto Nacional Electoral, con lo que se determina que el personal ejecutivo y técnico del Instituto Electoral del DF forma parte del Servicio Profesional del INE, como ya lo dice aquí, contrario y lo que no sucede con los organismos públicos locales, a los cuales sí se les incorpora en un sistema diferente. Y eso contraviene evidentemente al artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

O qué, de a tiro no se dan cuenta y no leen y votan por consigna lo que les manda Chucho o alguno de los Chuchos, ya creo que ni Ortega los atiende, ya debe ser el otro Chucho o el de Nayarit o alguno de esos. O de a tiro quieren engañar y sorprender a los ciudadanos después de metidotas de pata que dan con el pacto contra México.

Entonces, la verdad esto hay que subsanarlo. Ojalá lo votaran bien. Nosotros estamos proponiendo que evidentemente se haga una supresión en este artículo para revertir este planteamiento y dejar que el personal ejecutivo y técnico del IEDF, parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, quede en los términos que se establezcan para los órganos públicos locales.

Pero es obvio, si ya su pacto es de que ni una coma y ya cada quien con su golpe, ¿verdad?, pues qué carajos van a votar esto aunque beneficia a los ciudadanos del Distrito Federal. Votan por consigna a los intereses de la Presidencia de la República. Es cuanto, presidente, y está mi propuesta en la mesa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Se desecha.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en los términos de la minuta.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en los términos de la minuta.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico. Señor presidente, se han emitido 396 votos a favor, 7 en contra y 6 abstenciones.

Presidencia del diputado José González Morfín

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobado en lo general y en lo particular por 396 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político-electoral. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia político-electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

Artículo Único.- Se reforman la fracción I del artículo 20; el artículo 37; el párrafo tercero del artículo 105; los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 120; los párrafos primero, segundo en su fracción I, tercero y cuarto del artículo 121; las fracciones I, VII y VIII del artículo 122; el artículo 123; se reforma a partir del segundo párrafo el artículo 124, manteniéndose vigente su primer párrafo; el artículo 125; el artículo 126; el artículo 127; el artículo 128; la fracción III del artículo 129; el artículo 132; el artículo 133; el artículo 135 y el artículo 136; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción I y la fracción III, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 20; un sexto párrafo al artículo 121 y un tercer párrafo al artículo 134; y se derogan las fracciones II, III, IV y V del artículo 122, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular, así como votar en las consultas populares y demás mecanismos de participación ciudadana.

El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los ciudadanos del Distrito Federal que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia;

II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes;

III. Iniciar leyes ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos y con los requisitos que señalen este Estatuto y las leyes, y

IV. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular, así como en los mecanismos de participación ciudadana;

II. a VI. ...

ARTÍCULO 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente del mismo género.

...

...

I. a VII. ...

VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley, y

X. No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

...

a) a c) ...

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

...

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

...

...

...

...

a) ...

b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

c) Se deroga.

d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

e) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

f) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la ley.

g) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los diputados suplentes entran en ejercicio en cualquier tiempo se considerará que han agotado el periodo correspondiente.

...

ARTÍCULO 105.- ...

...

I. a IV. ...

Los Jefes Delegacionales podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos, de tres años cada uno. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible.

...

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o candidato alguno.

...

ARTÍCULO 121.- En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, así como los ciudadanos que constituyan candidaturas para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos de los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y

II. ...

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán los establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular. Corresponde a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como candidatos independientes, en los términos que establezcan las leyes.

...

En la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género.

ARTÍCULO 122.- ...

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público. El Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente el monto total de origen público a distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. ...

VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;

VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas;

IX. a XII. ...

ARTÍCULO 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público local denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 124.- ...

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El personal ejecutivo y técnico del Instituto Electoral del Distrito Federal formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus servidores públicos. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, salvo que esta función la delegue al Instituto Electoral del Distrito Federal, que deberá ejercerla a través de una Comisión de Fiscalización del Consejo General de dicho Instituto. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en el último párrafo del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

ARTÍCULO 125.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejero Presidente, los consejeros electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación para cubrir la vacante respectiva, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de cinco de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

ARTÍCULO 126.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal deberán ser originarios del Distrito Federal o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 127.- El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Constitución y la ley;

2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determinen la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Estará integrado por cinco magistrados electorales que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, y entre los cuales se elegirá un presidente mediante la votación mayoritaria de sus integrantes por el periodo que establezca la ley.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad y no estará adscrito a los órganos que ejercen la función judicial en el Distrito Federal.

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Distrito Federal.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

ARTÍCULO 129.- ...

I. y II. ...

III. Las impugnaciones en los mecanismos de participación ciudadana que prevean este Estatuto y la ley local en la materia;

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 132.- Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 133.- Para ser magistrado electoral se requerirá:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Haber residido en el país y en el Distrito Federal durante un año anterior al día de la designación;
- f) No haber sido Jefe de Gobierno, secretario, procurador, senador, diputado federal o local del Distrito Federal durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

ARTÍCULO 134.- ...

...

Entre las causales de nulidad de elecciones deberán considerarse las previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución.

ARTÍCULO 135.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con una fiscalía especializada en delitos electorales.

ARTÍCULO 136.- La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes, en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La reforma al artículo 37 de este Estatuto de Gobierno en materia de reelección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, será aplicable a aquellos que hayan sido elegidos en el proceso electoral de 2018.

Tercero.- La reforma al artículo 105 de este Estatuto de Gobierno en materia de reelección de los jefes delegacionales, será aplicable a aquellos que hayan sido elegidos en el proceso electoral de 2018.

Cuarto.- Por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en el Distrito Federal en 2018, tendrá lugar en el mes de julio de ese año, atento a lo dispuesto por el Transitorio Segundo, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Quinto.- Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales del Distrito Federal, correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

México, D.F., a 19 de junio de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Dip. **Angelina Carreño Mijares**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.